

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN 2014
PLAN 2007**



**CONTRIBUCION DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA
ADOLESCENCIA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VULNERACIÓN DE
LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS
PRESENTADO POR:**

MUÑOZ PEÑA, MILTON EDGARD

PÉREZ ESCOBAR, KARLA IVON

SALINAS VÁSQUEZ, KARLA HERMINIA

DOCENTE ASESOR:

LIC. JUAN JOEL HERNÁNDEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ENERO DE 2016

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**Lic. Luis Argueta Antillón
RECTOR INTERINO**

**Ing. Agr. Carlos Armando Villalta
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

VICERRECTOR ACADÉMICO

**Dra. Ana Leticia de Amaya
SECRETARIA GENERAL**

**Lic. Nora Beatriz Menéndez
FISCAL GENERAL INTERINO**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANO**

**Dr. José Nicolás Ascencio Hernández
VICEDECANO**

**Msc. Juan José Castro Galdámez
SECRETARIO**

**Ing. René Mauricio Mejía Monge
DIRECTORA DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**

**Lic. Migue Ángel Paredes B.
DIRECTOR PROCESOS DE GRADUACIÓN**

**Lic. María Magdalena Morales
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA
DE CIENCIAS JURIDICAS**

INDICE

Introducción.i

CAPITULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL SAVADOR.....1

1.1 Época Antigua.....1

1.2 Época Media.....4

1.3 Época Moderna.....6

1.4 Época Contemporánea.....7

1.5 Evolución histórica de la Protección a la Niñez y Adolescencia
en El Salvador.....9

1.6 Antecedentes Históricos de las Juntas de Protección de la
Niñez y Adolescencia en El Salvador.....14

1.6.1 Orígenes de las Juntas De Protección

1.6.2 Proceso de instalación.....16

CAPITULO II

SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ
Y DE LA ADOLESCENCIA.....19

2.1 Definición y objetivos

2.1.1 Definición

2.1.2 Objetivos.....20

2.2 Principios del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y
de la Adolescencia

2.2.1 Principio del rol primario y fundamental de la familia

2.2.2 Principio de ejercicio progresivo de las facultades:.....21

2.2.3 Principio de igualdad, no discriminación y equidad

2.2.4 Principio del interés superior de la niña, niño y adolescente.....	22
2.3 Composición de Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	23
2.3.1 El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia	
2.3.2 Los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia.....	24
2.3.3 Las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia	
2.3.4 Las Asociaciones de Promoción y Asistencia.....	25
2.3.5 El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y de la Adolescencia.....	26
2.3.6 El Órgano Judicial.....	29
2.3.7 Procuraduría General de la República.....	30
2.3.8 La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.....	31
2.3.9 Los miembros de la Red de Atención Compartida.....	33
2.3.9.1Objetivos de la Red de Atención Compartida.....	34
2.3.9.2Funciones de la Red de Atención Compartida	
2.3.9.3 Coordinación de la Red de Atención Compartida.....	35

CAPITULO III

LAS JUNTAS DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA COMO UN ORGANISMO GARANTE DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	36
--	----

3.1 Doctrinas de la niñez

3.1.1 Doctrina de la Situación Irregular.....	37
---	----

3.1.2 Características de la Situación Irregular.....	39
3.1.2.1 La Discriminación	
3.1.2.2 La Judicialización.....	40
3.1.2.3 La Discrecionalidad	
3.1.2.4 Negación del Contradictorio.....	41
3.1.2.5 Proceso injusto e impunidad en la justicia correccional de menores.....	42
3.1.2.6 La privación de libertad como medida de control social en los menores	
3.1.3 Doctrina de la Protección Integral.....	43
3.2 Principios de protección integral a los derechos de la niñez y adolescencia.....	47
3.2.1 Principio de la igualdad o no discriminación	
3.2.2 Principio de interés superior del niño.....	48
3.2.3 Principio de efectividad.....	49
3.2.4 Principio de prioridad absoluta	
3.3 Organización.....	51
3.5 funcionamiento.....	52
3.6 Competencias.....	53
3.7 Composición.....	54
3.8 Procedimiento Administrativo.....	56
3.9 Recurso de revisión.....	58

CAPITULO IV

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECRETADAS POR LA JUNTA DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA.....60

4.1 Origen, finalidad y definición de las medidas de protección	
4.1.2 Origen	
4.1.2 Definición.....	63
4.1.3 Finalidad.....	64
4.2 Presupuestos procesales de las medidas de protección.....	66
4.3 Procesos para decretar las medidas de protección administrativas	68
4.4 medidas de protección administrativas.....	69
4.5 El proceso judicial.....	74
4.6. Relación del proceso establecido en la LEPINA con lo establecido LPF.....	75
4.7 Inaplicabilidad de la suspensión del proceso:.....	78

CAPITULO V

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL RELACIONADA A LA ERRADICACIÓN DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....84

5.1 Normativa Nacional	
5.1.1 Constitución de la República de El Salvador	
5.1.2 Código de familia y Ley procesal de Familia.....	88
5.1.3 Ley contra la violencia intrafamiliar.....	94

5.1.4 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.....	97
5.1.5 Código de Trabajo.....	99
5.1.6 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	100
5.1.7 Reglamento Interno y de Funcionamiento de las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia.....	102
5.2 Normativa Internacional.....	103
5.2.1 Convención sobre los Derechos del Niño	
5.2.2 Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.....	106
5.2.3 Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.....	109
5.2.4 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	111
5.2.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	113
5.2.6 Declaración de los Derechos del Niño.....	114
5.2.6.1 Origen de la Declaración de los Derechos del Niño	
5.2.6.2 Contenido de la Declaración de los Derechos del Niño	115
5.2.7 Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.....	116
5.2.7.1 El traslado o retención ilícita.....	117
5.2.7.2 Residencia habitual.....	118
5.2.7.3 Ilegitimidad según artículo 3 (Certificado de ilegitimidad)	

5.2.8 Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.....	119
5.2.8.1 El afianzamiento de los Derechos del Niño.....	121
5.2.9 Protocolo facultativo relativo a la venta de niños/as, prostitución infantil y representación pornográfica de infantes	123
5.2.9.1 Origen del Protocolo	
5.2.9.2 Contenido del Protocolo	124

CAPITULO VI

EFICACIA DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	127
6.1 Contribución de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia	
6.2 Procedimiento Administrativo y capacitaciones relacionadas con su aplicación.....	129
6.3 Causas de denuncias de vulneración de derechos y las resoluciones decretadas por las Juntas de Protección.....	131
6.4 Eficacia de las medidas administrativas en relación a los requisitos señalados en la LEPINA.....	132
6.5 Cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescente en el procedimiento administrativo.....	134
6.6 La vulneración de derechos de la niñez y adolescencia.....	135
6.7 Ventajas y desventajas de la implementación de la LEPINA	
CONCLUSIÓN.....	138
RECOMENDACIONES.....	147
BIBLIOGRAFIA.....	150
ANEXOS.....	158

RESUMEN

Determinamos el origen de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia analizando la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a través de la historia ya que en determinadas épocas se les imponían castigos corporales, así determinamos la creación y modificación de los primeros cuerpos normativos hasta converger en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y así poder entender de una mejor manera el ambiente socio histórico que provocó la creación de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, explicando las funciones que realiza la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia como un organismo garante de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, coordinando y generando la articulación del Sistema, mediante las directrices emanadas de la Política Nacional de Protección Integral, la instalación y acompañamiento para el funcionamiento de las Juntas de Protección, los Comités Locales de Derechos y las Asociaciones de Promoción y Asistencia.

Se aborda las doctrinas de Protección Integral, y se analizan la organización, el funcionamiento, las competencias y la composición de Las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia, estableciendo de qué manera han logrado garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes por medio del procedimiento administrativo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Se desarrollan las medidas decretadas por las juntas de protección de la niñez y adolescencia; ya que tanto la Ley como la política nacional forman un sistema integral e integrado de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, proponiendo mecanismos sociales y jurídicos para su protección adaptando la mejor medida de protección, para ello se cuenta con una gran variedad de medidas ya creadas por la LEPINA como también

da la facilidad de crear nuevas medidas de protección, para así garantizar de una mejor manera los derechos de las niñas niños y adolescentes.

Análisis del cuerpo normativo nacional como internacional, desarrollando los convenios internacionales ratificados por El Salvador que demuestran el compromiso adquirido por nuestro país en cuanto a la problemática de vulneración de los derechos de las niñas niños y adolescentes que en nuestro país se da por la pobreza e ignorancia de la mayor parte de la población, y así garantizar con una mayor eficacia los derechos de los niños niñas y adolescentes.

Como resultado de la investigación se establece que la contribución de las juntas de protección de la Niñez y de la Adolescencia para erradicar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ha sido muy fructífera, ya que desde su creación se han disminuido considerablemente las violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes; así mismo la mora judicial que generaba el retraso en cuanto a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en El Salvador ha disminuido.

INTRODUCCIÓN

La realización de la presente investigación posee como finalidad determinar el trabajo que realizan las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia en cuanto a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y erradicación a violaciones de sus derechos, por ser éstos los más vulnerables; debido a que a lo largo de la historia han sido considerados como seres objeto de protección, no como sujetos con derechos. Por tal razón es necesario establecer la importancia de las funciones que realiza la Junta de Protección a favor de la niñez y adolescencia.

Es por ello que, en esta investigación, se estudia la Contribución de la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia para la erradicación de la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con el propósito de establecer el nivel de alcance que ha tenido el accionar de la Junta de Protección en cuanto a la protección de los derechos tutelados por la Ley de Protección de Integral de la Niñez y Adolescencia.

De esta manera se pretende establecer que la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia contribuye a la erradicación de la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, utilizando opiniones de personas relacionadas y posiciones de las entidades que trabajan en conjunto a favor de la protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

La investigación está estructurada en seis capítulos desglosados de la siguiente manera:

Capítulo I, se encuentra lo que es la Evolución histórica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en El Salvador, el cual consiste en describir

la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a lo largo del tiempo, determinando así los regímenes bajo los cuales la niñez y adolescencia eran tratados antes de la creación de cuerpos normativos que protegieran sus derechos.

El Capítulo II, consiste en el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el cual se aborda el engranaje nacional de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes por medio de las instituciones que colaboran con el CONNA para la protección y erradicación de la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y determinar la participación que cada una de las instituciones que conforman dicho sistema tiene en base a lo establecido en la LEPINA.

El Capítulo III, expresa Las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia como un organismo garante de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por medio de este capítulo se exponen las doctrinas que las Juntas de Protección utilizan para realizar las acciones de protección de los derechos, al mismo tiempo se exponen los principios rectores de las juntas de protección y el procedimiento administrativo que se lleva a cabo en la juntas de protección de la niñez y adolescencia.

En el capítulo IV, se aborda el tema Medidas de Protección decretadas por la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad de cumplir la restitución de los derechos vulnerados mediante acciones establecidas por la LEPINA en el artículo 120, así mismo abordamos el origen, definición y finalidad de las medidas de protección adoptadas por las juntas de protección y establecidas en la LEPINA.

En el capítulo V, se expone lo relativo a la normativa nacional e internacional,

determinando cuales son las leyes que abordan el tema de los derechos de la niñez y adolescencia a nivel nacional y la adopción de cuerpos normativos internacionales para la eficacia de la protección de los derechos reconocidos en nuestro país y la forma en que se desarrolla cada cuerpo legal expresado en este capítulo para la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En el capítulo 6, se aborda la Eficacia de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia para la erradicación de la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, reflejando todos los datos obtenidos por medio de la utilización de las diferentes técnicas de investigación en la búsqueda de las respuestas a las preguntas de investigación que como grupo se plantean. Entre las ya mencionadas técnicas, se encuentra la entrevista a profundidad, las cuales serán explicadas y desarrolladas en lo sucesivo.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

AECID	Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo
Art.	Artículo
Av.	Avenida
CBI	Centro de Bienestar Infantil
CONNA	Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia
CNJ	Consejo Nacional de la Judicatura
Cn.	Constitución.
DL	Decreto Legislativo
DO	Diario Oficial
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
ECJ	Escuela de Capacitación Judicial
Ej.	Ejemplo
Etc.	Etcétera
FGR	Fiscalía General de la República
Ibídem	En el mismo lugar.
Inc.	Inciso
ISDEMU	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer
ISNA	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia.
ISPM	Instituto Salvadoreño de Protección al Menor
ISSS	Instituto salvadoreño del seguro social
LCVIF	Ley Contra la Violencia Intrafamiliar
LEPINA	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
LPF	Ley Procesal de Familia
NNA	Niñas, niños y adolescentes
N°.	Numero

ONG	Organización No Gubernamental
OIT	Organización Internacional de Trabajo
OPA	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados (por sus siglas en inglés)
Op. Cit.	Obra citada
Ote.	Oriente
P.	Página
Pág.	Pagina
PGR	Procuraduría General de la República
Pje.	Pasaje
PNC	Policía Nacional Civil
PNPNA	Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
PPDDH	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
RAC	Red de Atención Compartida
SDN	Sociedad de Naciones.
UNICEF	Naciones Unidas para la infancia
UTE	Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia

CAPITULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL SALVADOR

En este capítulo se presenta el desarrollo histórico de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; estableciendo que en cada época el comportamiento hacia las niñas, niños y adolescentes era distinto, ya que, en determinadas épocas, se les imponían castigos corporales. Las personas adoptaban actitudes de indiferencia y abandono hacia éstos y hasta les causaban la muerte.

La etapa de la niñez en El Salvador era considerada como una situación de indefensión, por lo que careció de un marco legal que regulara sus derechos que como ser humano le corresponden.

Así, determinaremos el origen de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia en relación a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

1.1 Época Antigua

En la antigüedad las niñas, niños y adolescentes eran considerados con un absoluto sometimiento a sus mayores, no se les daba ninguna importancia.

El jefe de familia era considerado como la persona que podía tomar decisiones y podía ejecutar sobre sus hijos las penas más rigurosas, teniendo sobre sus hijos un poder de vida o de muerte. En las civilizaciones primitivas las niñas, niños y adolescentes eran los seres humanos que recibían menos atención. Muchas veces eran inmolados como sacrificio a los

dioses.

En la época del Imperio Romano, los emperadores tenían la facultad de decidir el sacrificio que se debía de ofrecer a los dioses que ellos adoraban, tal era la capacidad de decisión que ellos creían que ofrecer en sacrificio a los recién nacidos sin ninguna profanación en su cuerpo recién moldeado, era más beneficioso para la polis, en ese sentido las mujeres que estaban embarazadas eran apartadas de las demás mujeres, y seleccionaban a los recién nacidos, en muchos casos fueron solo las hembras eran las elegidas para el sacrificio, ya que los varones eran utilizados para trabajos de fuerza sustento de la polis.

Los árabes enterraban vivas a las primogénitas (mujeres), y en el peor de los casos las arrojaban vivas a fosas comunes a pocas horas de nacidas, ya que las consideraban un signo fatal para la estabilidad de la familia¹

Entre los griegos la patria potestad estaba subordinada a la ciudad, ya que la niña, niño o adolescente pertenecía a la ciudad, la cual le exigía una educación adecuada para que pudiera servir a la comunidad.

Durante la época romana, la familia asume una gran importancia, pero los hijos quedan sujetos completamente a la figura del *paterfamiliae*. La institución del *paterfamiliae* les niega todos los derechos a los que integran la familia pero sobre todo a los hijos. El padre ejerce sobre sus hijos un derecho de propiedad, dispone de su persona y se desprende de estos por vía de enajenación o de abandono cuando les resulta una carga. Los derechos del

¹ MUÑOZ GUERRERO, Hasel Stefany, ORTIZ GONZALEZ, Nancy Patricia, RAMIREZ LARA, Cristela Elizabeth, “El estado de la protección integral de los menores en resguardo, en el instituto salvadoreño para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia ISNA, conforme a la convención sobre los derechos del niño”, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010, p.2.

padre hacia sus hijos duraban hasta la muerte de estos. Pero tal situación fue perdiendo su rigor².

Durante la época de Constantino comienza a crecer una corriente de protección al niño, se protegió a los niños desamparados y bajo la influencia del cristianismo se crearon los primeros establecimientos para los niños en situaciones difíciles, se remodeló la situación del menor de edad y se modificó la consideración del hijo, reconociéndole un valor y un significado original. Con la aparición del cristianismo se reconocen los derechos individuales y surge la primera transformación en el trato hacia las niñas, niños y adolescentes.

El Nuevo Testamento puede ser considerado como la primera Declaración de los Derechos del Niño, en cuanto a que santifica el derecho fundamental de la libertad y su dignidad al exigir el respeto debido a su persona. Con el cristianismo se presentan a los niños, niñas y adolescentes como un modelo a imitar.

Como se observa, en la antigüedad no existían medidas de protección a niñas, niños y adolescentes amenazados y vulnerados en sus derechos, ya que no existían derechos de la niñez, sino únicamente la iglesia y grupos sociales que se encargaban de velar y solventar las necesidades de los niños más desprotegidos. Las únicas acciones de protección hacia los menores que existían eran de tipo asistencial, donde únicamente se solventaban ciertas necesidades.

² **CAMPOS NERIO, Verónica Carolina, HENRÍQUEZ URBANO, Loreine Yamileth,** “*Estudio del Título IV del Libro tercero relativo al Proceso General de Protección establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*”, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2012.p. 17.

1.2 Época Media

En la época media no se reconocía a la “niñez” como se conoce en la actualidad. No se tenía conciencia del niño como un ser distinto al adulto, con derechos deberes y obligaciones propias. En esta época, los menores eran considerados como adultos en pequeño, destinados a crecer en posiciones socialmente ya determinadas. El menor se integraba a la vida adulta por medio del trabajo, y su infancia era corta, ya que toda la familia trabajaba para su señor como vasallos. En otras ocasiones los menores eran abandonados o se vendían a los artesanos quienes los podían castigar brutalmente.

La familia medieval inglesa del siglo XV retenía a los niños hasta los 9 o 10 años en la casa, después los colocaban en las casas de otras personas, realizando labores de sirvientes durante un periodo de 7 a 9 años para que cumplieran con todos los oficios domésticos. Para este tipo de vida, no existía la escuela, y el aprendizaje se transmitía de una generación a otra.

En Roma, en cuanto a la clasificación de los menores, se realizaba haciendo distinciones entre infantes hasta la edad de los 7 años, impúberes que comenzaba a los 12 años para las mujeres y a los 14 para los hombres, y púberes que duraba hasta los 25 años.

En efecto, la niñez y la adultez han tenido tratamientos diferenciados desde tiempos remotos. Por supuesto y lamentablemente, para la historia de la infancia, ese tratamiento diferenciado se orientó siempre a la superioridad de la “especie” adulta sobre la niñez, y al mandato y autoridad del resto de la sociedad, incluyendo las instituciones jurídicas y políticas, sobre la vida y el desarrollo de la niñez. Este tratamiento diferenciado se caracterizó de forma

fundamental por los modos y pautas de crianza, considerando la subordinación peculiar de la infancia a la adultez, incluso hasta en la decisión de dar continuidad a su vida por razones sociales, familiares u otras; mientras que en lo jurídico, este tratamiento se caracteriza especialmente por las instituciones que justifican desde la ley, la constitución de la propia diferenciación social y familiar³.

En Inglaterra en el siglo X, cuando el menor cometía el primer robo los padres debían garantizar la futura honestidad del autor y si era menor de 15 años de edad jurar que no reincidiera. Si los parientes del menor no lo tutelaban, el adolescente era puesto en prisión para pagar su culpa. Cuando el menor cometía un nuevo delito era conducido a la horca como los mayores.

En Valencia, en el año 1407 San Vicente Ferrer constituyó una cofradía que daba asistencia en un asilo a los niños, niñas y adolescentes abandonados por sus padres.

En el año 1452, el Parlamento de Paris, estableció el principio de que los señores debían de participar en el mantenimiento de los niños pobres. La preocupación que en esta época se le daba a la indefensión y abandono de los niños, lo ofrece la institución del “*Padre de Huérfanos*”, la cual fue creada bajo el reinado del rey Pedro IV de Aragón, antecesor del Defensor del Menor, con el fin de velar por la conducta de los niños en el ambiente social, ya que su función principal era atender a los niños huérfanos, buscarles acomodo y con ello reprimir las situaciones de vagabundeo y hechos delictivos cometidos por los niños.

³ **BUAIZ VALERA, Yuri Emilio**, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia comentada de El Salvador*, Consejo Nacional de la Judicatura, libro primero, primera edición, San Salvador, El Salvador 2012.

1.3 Época Moderna

Como hemos visto, en épocas anteriores, el niño ha sido considerado como un hombre en pequeño, sometido a las mismas leyes y disciplinas que los adultos. Pero es a partir del siglo XVIII que los menores dejan de ser considerados como adultos en miniatura, para ser considerados como un ser digno de ser comprendido y aceptado por lo que era y representaba. Se tomó conciencia de la importancia que la población tiene para una nación, pues la natalidad adquiere importancia y se buscan mecanismos para contrarrestar la mortalidad infantil.

En esta época se trataba de verificar si los menores poseían suficiente discernimiento para distinguir el bien del mal, cuando se constataba el discernimiento, el menor podía ser castigado con látigo o varillas; en caso de delitos graves esta pena se llevaba a cabo por los tribunales y de lo contrario por padres o maestros. Los impúberes no eran castigados, pero los púberes podían sufrir destierro, cárcel o penas corporales dependiendo de la gravedad del hecho cometido.

En el siglo XVI en Francia, el rey Francisco I, excluye de responsabilidad a los menores de edad y establece un criterio proteccionista.

El movimiento Iluminista del siglo XVIII, reafirma el derecho del niño a la libertad y al respeto, esto debido a las características propias de la infancia.

En España uno de los rasgos importantes de la época moderna fue, efectivamente, el aumento de fondos para los hospicios; había cofradías establecidas para este propósito. En 1558 se fundó la de Sevilla para remediar la común lastima de hallar en sus plazas y calles, y las puertas de los templos, innumerables niños recién nacidos, que a menudo morían por el

frio o mordidos por perros. A pesar de sus esfuerzos, sin embargo, quizá solo una cuarta parte de los niños acogidos en los hospicios llegaban a sobrevivir los primeros meses de vida. La ilustración contempló mayores avances, tanto en España como en el resto de Europa, en la aplicación de una política más humanitaria y más eficiente socialmente hacia los ilegítimos, admitiéndoles en gremios e intentando reformar los propios hospicios.⁴

1.4 Época Contemporánea

En esta época se pensaba que los niños no deberían ser abandonados y decidir conforme a su libertad, sin ser coaccionados por un superior, por ello, el Estado debía exigirles disciplina; y es por esta razón que en la escuela el maestro tenía como misión educar pedagógicamente, más que instruir al menor. Se disminuye el empleo del castigo corporal en la educación de las niñas, niños y adolescentes, es decir, disminuyeron los azotes y castigos que empleaban abuso de poder y golpizas por desobediencia o retraso en el aprendizaje por motivos de déficit de atención o problemas congénitos, dejando de ser considerado como una medida educativa idónea, inculcando la idea que no debe golpearse a los menores. Así, el nuevo tipo de educación sacó a los niños del mundo de los adultos por largos periodos de tiempos, extendiendo la independencia de estos respecto de sus padres.

En el siglo XIX, el Estado interviene para vigilar a los padres de aquellos menores que están desprotegidos o que son delincuentes. Cuando se comprobaba que los menores carecían de padre o madre, estos eran sustituidos por maestros, jueces de menores o asistentes sociales.

⁴ **CASEY, James**, *“España en la edad moderna, una historia social”*, universidad de Valencia, editorial biblioteca nueva, Madrid, 2001.

Los primeros antecedentes que se encuentran en cuanto al trato de los menores delincuentes, se localizan en los Estados Unidos de Norteamérica, en las disposiciones que limitan la publicidad de los hechos de naturaleza penal cometidos por menores.

En 1899 por medio de la “Juvenile Court Act” de Illinois, se creó el primer tribunal de menores, dando con ello un cambio fundamental en el control penal de la niñez. Este sistema de tribunales para menores tenía como finalidad sustraer a los adolescentes de procesos de Derecho Penal, y crear programas especiales para las niñas, niños o adolescentes delincuentes y abandonados.

El movimiento de los reformadores o “Salvadores de los niños” provocó un cambio en cuanto a la política de la infancia en los Estado Unidos, ya que se denunció el alojamiento de los menores en forma indiscriminada en las cárceles de los adultos. Los puntos sobre los cuales descansa la revolución de los reformadores son: la existencia de lugares de internación específicos para menores y la creación de una jurisdicción especializada, como Cortes Juveniles o Tribunales de Menores.

La reforma para la justicia de menores era necesaria, debido a las nefastas condiciones de vida en las cárceles, en las que los niños eran alojados con los adultos en forma indiscriminada.

La inflexibilidad de la Ley Penal obligaba a respetar los principios de legalidad y determinación de la condena, y protegían los derechos que tenían las niñas, niños y adolescentes.

Los Tribunales para menores se convirtieron en centros de acción para luchar contra la criminalidad juvenil, y así proteger a la infancia. Se consideró como el mejor mecanismo de protección de la infancia abandonada y la

salvaguarda eficaz de la sociedad. El papel de los menores en el seno de la familia se volvió importante, ya que los niños permanecían unidos a ella en todo sentido, hasta que pudieran constituir otra familia nuclear. Por ello, se consideró que los niños, niñas y adolescentes eran seres puros, inocentes, y necesitaban la protección adulta por su propio bien.

En España, la Ley de las Siete Partidas⁵ excluía de responsabilidad al menor de 14 años por los delitos de adulterio y lujuria. Al menor de diez años y medio no se le podía acusar de ningún tipo de delito que se cometiera por ignorancia o por descuido. A la niña y niño que tuviera más diez años y medio y menor de 14 años y cometiera robo, matara o hiriera, la pena se atenuaba hasta en una mitad de ella.

1.5 Evolución histórica de la Protección a la Niñez y Adolescencia en El Salvador

En el siglo XIX, la protección y asistencia a los niños, niñas y adolescentes careció de apoyo legal y técnico; recibían ayuda por medio de personas caritativas de la comunidad integradas en patronatos, asociaciones o juntas de beneficencia; incorporaban a sus hogares a aquellos niños huérfanos o abandonados a cambio de servicios que estos pudieran ofrecer. Luego por medio de organizaciones religiosas y con la ayuda de personas altruistas se crearon los primeros orfanatos, con la finalidad de resolver el problema de los niños huérfanos o abandonados.

⁵ Las **Siete Partidas**, es un cuerpo normativo redactado en la Corona de Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era *Libro de las Leyes*, y hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encuentra dividida.

Se creó La Casa Nacional del Niño en San Salvador, la cual se fundó en el año de 1859. También se creó el Hospicio Fray Felipe de Jesús Moraga, uno en San Miguel en 1895 y otro en Santa Ana en 1882; estas asociaciones altruistas, solicitaron ayuda económica al Gobierno, pero carecieron de disposiciones normativas que regularan su funcionamiento.

A pesar de esta protección que se le brindaba al menor, se le seguía viendo como una persona que dependía del adulto, siendo incapaz de resolver sus problemas. Debido a esto, al menor hasta los años cincuenta, no se le ha tomado en cuenta con sus derechos propios, sino que han tenido que ser tutelados por un adulto.

En el año de 1958 cuando los menores manifestaban conductas antisociales y cometían algún tipo de infracción a las leyes penales eran juzgados e internados en centros penitenciarios comunes, lo que agravaba más su situación.

El 14 de julio de 1966 se promulgó la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, cuyo fin primordial fue sustraer a los menores de la acción de la justicia penal destinada a los mayores, sometiéndolos a tribunales especiales y aplicándoles medidas para protegerlos, educarlos y adaptarlos a la vida social⁶. Esta ley fue la pauta para crear en la capital de la República de El Salvador un Tribunal Tutelar de Menores con jurisdicción en todo el territorio nacional, a cargo de un Juez que se denominará “Juez de Menores”, nombrado por la Corte Suprema de Justicia. Se creó dicho Tribunal y comenzó a funcionar el 6 de enero de 1967.

⁶ **AMAYA ZELAYA, José Armando**, y otros, *“El control social de los menores en el sistema normativo jurídico de El Salvador”*, Tesis de grado, Universidad de El Salvador, El Salvador, San Salvador, 1993, disponible en: <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/cfa15f0a360e280a06256b3e00747baf?OpenDocument>.

Se deroga la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores por el Código de Menores⁷, debido a que no desarrollaba adecuadamente el principio sobre la protección integral de los menores que se enmarcan en la Constitución, ni estructuraba los organismos adecuados para velar por el cumplimiento del precepto constitucional.

Se creó el Consejo Salvadoreño de Menores⁸, cuyo fin era materializar lo dictado en el Código de Menores y definir la Política Nacional del Menor, estableciendo condiciones legales que garanticen la protección y un mejor futuro para las niñas, niños y adolescentes, realizando actividades encaminadas a beneficiar a los niños, protegiendo sus derechos.

Con el tiempo se demostró que este Código tampoco desarrollaba el principio de protección integral de los menores, ni el principio de interés superior del niño.

Fue hasta 1993 en El Salvador, que se dieron una dispersión de instituciones y recursos involucrados en la atención de la niñez y adolescencia, ya que operaban de forma desordenada, lo que originó duplicidad de funciones y esfuerzos. Por ello, era necesario que el Gobierno definiera la Política Nacional de Protección y Atención al Menor, para poder ordenar la participación de todas las instituciones del país y aprovechar los recursos en beneficio de los niños niñas y adolescentes. Así, el 11 de marzo de 1993 se aprueba la primera Política Nacional de Atención al Menor, diseñada por la Secretaría Nacional de la Familia y el Instituto de Protección al Menor. Esta política consistía en un conjunto de orientaciones, medidas de acción e

⁷ Decreto 516, publicado en el Diario Oficial No. 21, Tomo 242, de fecha 31 de enero de 1974.

⁸ Decreto 516, del 31 de enero de 1974, Tomo No. 242 del Diario Oficial No. 21.

identificación de recursos por el Estado, la comunidad organizada y la familia para atender a la población menor de 18 años de edad.

Se crea la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor en 1993, la cual deroga el Código de Menores, con la finalidad de ejecutar la Política Nacional de Atención al Menor y así brindar una protección integral a las niñas, niños y adolescentes.

El 23 de septiembre de 2002 se realiza una reforma a la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, denominándose Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, conocido como ISNA.

El 11 de octubre de 1993 se aprueba el Código de Familia y el 14 de septiembre de 1994 se aprueba la Ley Procesal de Familia, ambos cuerpos normativos vigentes a partir del 1 de octubre de 1994, vienen a regular los derechos, obligaciones, valores y principios esenciales de la familia. Incorporando en el Libro Quinto del Código de Familia los derechos y deberes de la niñez salvadoreña, así mismo, se crea por ministerio de ley el “Sistema Nacional de Protección al Menor, definido como un conjunto de acciones gubernamentales, coordinadas por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA)”⁹

El 1 de marzo de 1995 se aprueba la Ley del Menor Infractor, con la finalidad de asegurar que los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal sean juzgados en procesos judiciales que garanticen la eficacia de la investigación del delito.

⁹ Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia, Normativa Nacional e Internacional relacionada, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de capacitación judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, tomo I, primera edición, San Salvador 2013, pág. 26

El 7 de junio de 1995 se aprueba la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor Infractor, reformándose dicha ley el 28 de julio de 2004 y denominándose “Ley Penal Juvenil”, desde esa fecha la Ley Penal Juvenil contempló circunstancias de realización de delitos por menores infractores y no tratándolos en iguales condiciones que los adultos.

Este conjunto de normas e instituciones, y demás normas internacionales de Derechos Humanos, pretenden garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes para que puedan ejercer plenamente sus derechos sin ninguna limitante.

Solo el reconocimiento de la ciudadanía social de las niñas, niños y adolescentes permite la reorganización administrativa del Estado, creando canales para que la niñez y adolescencia puedan exigir sus derechos y denunciar diferentes situaciones o denunciar a las personas que los afecten.¹⁰

En El Salvador cada vez son más las niñas, niños y adolescentes que son víctimas de algún tipo de violencia, iniciando por sus familiares cuando estos son adolescentes, los cuales se ven frustrados ante la responsabilidad que se debe tener al traer un hijo al mundo, ocasionando abandonos, maltratos, etc.; existen más de 300 mil niños, niñas y adolescentes que trabajan en condiciones laborales de alto riesgo¹¹. Es decir, en El Salvador la niña, niño y adolescente, más que sujetos de derechos han sido y siguen siendo víctimas de vulneración a sus derechos por parte de adultos, ya sean familiares o personas ajenas al seno familiar que no toman consciencia de los derechos que a estos se les ha reconocido desde su concepción.

¹⁰ Ibídem pág. 27.

¹¹ Convenio No. 182 OIT sobre peores formas trabajo infantil, año 1999.

Afortunadamente existen en el país instituciones y organismos gubernamentales y no gubernamentales que trabajan por la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. A nivel estatal se cuenta con la Secretaría de Inclusión Social y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, conocido por sus siglas como ISNA; Procuraduría General de la República y Fiscalía General de la República, existen además la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Policía Nacional Civil y la Dirección General de Migración y Extranjería.

1.6 Antecedentes Históricos de las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia en El Salvador

1.6.11.6.1 Orígenes de las Juntas De Protección

Con el objetivo de llevar a cabo un avance en materia de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, el 12 de julio de 2006, la Comisión Coordinadora del Sector Justicia tomó la decisión de coordinar, por medio de la Unidad Técnica Ejecutiva, la formulación del Anteproyecto de ley para la protección de la niñez y la adolescencia en el país, con la ayuda técnica y financiera del Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF).

Inmediatamente después de un amplio y reflexivo proceso de elaboración de la propuesta, el 01 de octubre del 2008 el proyecto de ley recibió la iniciativa correspondiente. Finalmente agotado el proceso de discusión y estudio legislativo, la ley fue aprobada unánimemente por el pleno de la Asamblea Legislativa el día 26 de marzo del mismo año, siendo sancionada por el Presidente de la República el día 15 de abril, apareciendo publicada en el Diario Oficial No. 68, Tomo No. 383, del día 16 de abril, todas las fechas de

2009, estableciéndose inicialmente una vacación legal de un año, por lo que entraría en vigencia el día 16 de abril del 2010.

De conformidad al Decreto Legislativo No. 320, del 15 de abril de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 69, Tomo No. 387 del 16 de ese mismo mes y año, se modificó el plazo para la vigencia del libro II, títulos I, II, III, V, VI, VII, y los artículos del 248 al 257, 258 literal d) y 259 del libro III, título VII de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que regulan el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; los cuales entrarían en vigencia, en principio, el día 01 de enero de 2011.

Mediante el decreto mencionado anteriormente, se crearon dos instancias: la Comisión para la Revisión de los Procedimientos Administrativos de Protección seguidos a favor de las niñas, niños y adolescentes que serán remitidos a los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, y la Comisión para la implementación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; ambas instancias estarán comprendidas bajo la coordinación del ISNA. Finalmente bajo Decreto Legislativo No. 581, de fecha 6 de febrero de 2011, se otorgaron transitoriamente al ISNA las atribuciones reconocidas a las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia, con efecto hasta el día 01 de enero de 2012.

Las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante Juntas de Protección, surgen por mandato de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (LEPINA) la cual fue emitida por Decreto Legislativo No. 839, de fecha el 26 de marzo de 2009. Publicada en el D.O. No. 68 de fecha 16/abril/2009. El decreto estableció que entraría en vigencia el 16 de abril de 2010. Antes de entrar en vigencia, se dieron dos modificaciones:

1. Decreto 320 de fecha 15 de abril de 2010 el cual amplió el plazo para que entrara en vigencia el contenido del Libro II, Títulos I, II, III, V, VI, VII, y los artículos del 248 al 257, 258 literal d) y 259 del Libro III, Título VII que regulan lo que es el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, habiéndose extendido el plazo para que entrara a funcionar el 1º de enero de 2011;

2. Mediante Decreto Legislativo No. 581, de fecha 6 de enero de 2011, D.O No. 5 de fecha 7/1/ 2011, se otorgaron transitoriamente al ISNA las atribuciones reconocidas a las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, para que las ejerciera hasta el día 1 de enero de 2012.¹²

1.6.2 Proceso de instalación

En base a los artículo 159 y siguientes de la LEPINA y 42 del Reglamento Interno y de Funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, entre los meses de octubre y diciembre del 2011, se inicia con el proceso de planificación, coordinación, selección de personal, creación y entrada en funcionamiento de las Juntas de Protección. La instalación de Juntas de Protección se realizó de manera progresiva, en atención a Decreto Legislativo No. 1044 “Decreto transitorio de extensión de competencia territorial de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia” publicado en el Diario Oficial bajo el número 88 del Tomo 395, publicado el día once de mayo de 2012. Iniciándose con las cuatro zonas del país:

PARACENTRAL: Junta de Protección de San Vicente

¹² Información precisa de Juntas de Protección de la Niñez y la Adolescencia e Instituciones del Sistema Nacional de Protección Integral, en respuesta a solicitud No 047-2014, solicitud presentada el 16 de septiembre de 2014 en Oficinas Administrativas del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

ORIENTAL: Junta de Protección de San Miguel

OCCIDENTAL: Junta de Protección de Santa Ana

CENTRAL: Junta de Protección de San Salvador

Posteriormente y a lo largo del país se instalaron 15 Juntas de Protección para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que sufren violaciones a sus derechos reconocidos en la Constitución de la República, Código de Familia y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, las cuales fueron instaladas en el orden siguiente:

San Vicente: Enero de 2012 Barrio San Juan de Dios 4ta. Calle Pje. No. 50-B Contiguo a Fovial.

San Miguel: Febrero de 2012 Barrio San Francisco 2da. Av. Norte Calle 12, Tras la Cancha, Álvarez, San Miguel.

Santa Ana: Febrero de 2012 3 Av. Sur y 15 Calle Oriente Barrio San Miguelito.

San Salvador I (zona sur): Marzo de 2012 Col. Costa Rica, Av. Irazú y Final Calle Santa Marta, No. 2, San Salvador.

Chalatenango: Septiembre de 2012. 4ta. Av. No. 7B. Barrio El Calvario Chalatenango.

Usulután: Octubre de 2012. Av. Gerson Calixto, No. 32, Barrio El Calvario, Usulután.

La Libertad: Noviembre de 2012 Av. Eduardo Guirola, No. 1-2 Santa Tecla.

La Unión: Diciembre de 2012 Barrio El Centro, 3a. Calle Ote. No. 3-4, La Unión, Frente a Escuela Zelaya.

Sonsonate: Enero de 2013 Barrio El Centro, Av. Francisco Morazán, No. 4-6 Sonsonate.

Ahuachapán: Abril de 2013 Final 9ª Calle Poniente y 4ª. Avenida Sur, No. 6-1, Barrio, San Antonio, Ahuachapán.

Cabañas: Junio de 2013 Calle Dr. Jesús Velasco, Casa No. 29, Barrio El Calvario, Sensuntepeque.

Morazán: Julio de 2013 4ta. Calle Poniente y 1a. Avenida Sur, No. 9, Barrio La Soledad, San Francisco Gotera, Morazán.

La Paz: Noviembre de 2013 Calle Ichanmichen, Polígono "F", casa # 3, Residencial Palo Alto, Barrio El Carmen, Zacatecoluca.

Cuscatlán: Diciembre de 2013 Calle a la Estación, Casa # 4, Barrio San Juan, a un costado de la Iglesia San Juan, Cojutepeque, Cuscatlán.

San Salvador II (zona norte): Marzo de 2014 Col. Palmira, Avenida El Roble, Número 20, Municipio de Mejicanos, San Salvador, 20 metros del ISSS

CAPITULO II

SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

El Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia es el conjunto de instituciones con políticas encaminadas a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es por ello que, este capítulo está diseñado a especificar las acciones que toma cada una de las instituciones encaminadas a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, tomando en cuenta cuáles son sus inicios y contribuciones desde la entrada en vigencia de la LEPINA, verificando su organización, funcionamiento y atribuciones que cada una de las instituciones que conforman dicho sistema de protección tienen a favor de la iniciativa encaminada primeramente por la Política Nacional de Protección de la Niñez y Adolescencia. Asimismo, mencionamos las bases de cada una de las instituciones que tiene en la LEPINA y como se conforman según sus atribuciones y funcionamiento.

2.1 Definición y objetivos

2.1.1 Definición

El Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es el conjunto coordinado de órganos, entidades e instituciones públicas o privadas, cuyas políticas, planes y programas tienen como objetivo garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes¹³.

¹³ **COMISIÓN COORDINADORA DEL SECTOR JUSTICIA**, *Glosario de términos jurídicos de la LEPINA*, unidad técnica ejecutiva, 1º Edición, San Salvador, El Salvador; 2010. Pag.29.

2.1.2 Objetivos

Los objetivos del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia son precisamente, coordinar y generar la articulación del Sistema, mediante las directrices emanadas de la Política Nacional de Protección Integral; la instalación y acompañamiento para el funcionamiento de las Juntas de Protección, los Comités Locales de Derechos y las Asociaciones de Promoción y Asistencia; la adecuación de las entidades de atención y sus programas a la doctrina de protección integral y la vigilancia al cumplimiento de la ley.

2.2 Principios del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia

2.2.1 Principio del rol primario y fundamental de la familia:

La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado. Se reconoce el rol fundamental de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes; y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos. Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos. Las autoridades administrativas y judiciales, tomarán en cuenta este principio, para lo cual escucharán el parecer de la madre, padre o representante legal, cuando sea procedente. La facultad de ejercicio de los derechos establecidos a favor de las niñas, niños y adolescentes será dirigida y orientada por quienes ejerzan legítimamente la autoridad parental o representación legal. En caso de duda, la decisión final corresponderá a quien ejerza la autoridad parental de la niña, niño o adolescente; a menos que, quien deba tomar la decisión sea el presunto infractor de los derechos

de la niña, el niño o adolescente, en cuyo caso la decisión corresponderá a la autoridad competente. Ninguno de los principios o derechos establecidos en esta Ley se entenderá que limita o menoscaba en manera alguna la autoridad parental de quien legítimamente la ejerce respecto de las niñas, niños y adolescentes sujetos a la misma.

2.2.2 Principio de ejercicio progresivo de las facultades:

Los derechos y garantías reconocidos a las niñas, niños y adolescentes serán ejercidos por éstos de manera progresiva tomando en consideración el desarrollo evolutivo de sus facultades, la dirección y orientación apropiada de sus padres o de quien ejerza la representación legal, y de las disposiciones establecidas en la presente Ley. Para facilitar el ejercicio de estos derechos, las entidades públicas y privadas ejecutarán proyectos dirigidos a la niñez y adolescencia, los cuales comprenderán actividades, planes o programas educativos sobre los derechos y obligaciones de las niñas, niños y adolescentes. En el caso de los centros educativos, estas actividades serán coordinadas por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación.

2.2.3 Principio de igualdad, no discriminación y equidad:

Por tal motivo, no podrá justificarse ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en criterios tales como sexo, raza, color, edad, idioma, religión, culto, opinión, filiación, origen nacional, étnico o social, posición económica, necesidades especiales, discapacidad física o mental, nacimiento o cualquier otra condición de las niñas, niños, adolescentes o de sus madres, padres, representantes y responsables, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales. Lo dispuesto en el inciso precedente no se opone

al establecimiento de medidas especiales de acción positiva a favor de determinados grupos o colectivos de niñas, niños o adolescentes.

2.2.4 Principio del interés superior de la niña, niño y adolescente:

En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.

La madre y padre tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de la niña, niño o adolescente. Incumbe a la madre y padre o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de la niña, niño o adolescente y su preocupación fundamental será el interés superior de éstos y el Estado lo garantizará.

Para ponderar el principio del interés superior en situaciones concretas, deben ser considerados de forma concurrente los elementos siguientes: a) La condición de sujeto de derechos y la no afectación del contenido esencial de los mismos; b) La opinión de la niña, niño o adolescente; c) Su condición como persona en las diferentes etapas de su desarrollo evolutivo; d) El bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social de la niña, niño o adolescente; e) El parecer del padre y madre o de quienes ejerzan la representación legal, según sea el caso; y, f) La decisión que se tome deberá ser aquella que más derechos garantice o respete por mayor tiempo, y la que

menos derechos restringe por el menor tiempo posible. La consideración de este principio es obligatoria para toda autoridad judicial, administrativa o particular.

2.3 Composición del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia

2.3.1 El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia

El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, mejor conocido como CONNA, es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, su instalación y funcionamiento representa un avance sustantivo en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de El Salvador, al asumir la doctrina de protección integral y crear la institucionalidad que la sustenta, en armonía con la Convención sobre Derechos del Niño.

En el segundo año de gestión del CONNA, amparado por las disposiciones de la LEPINA, se definieron los principales procesos y la normativa interna necesaria para el desarrollo de sus principales funciones, también sentó las bases para la instalación y desarrollo de otros componentes del Sistema de Protección.

La conducción operativa institucional del CONNA está a cargo de la Dirección Ejecutiva, que es un órgano ejecutor y de administración, encargado de dar operatividad a las decisiones adoptadas por la máxima autoridad y girar las líneas de trabajo concernientes a dichas decisiones.

Las funciones primordiales del CONNA son el diseño, aprobación y vigilancia

de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; la coordinación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la defensa efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

2.3.2 Los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia.

Los Comités Locales de Derechos son un espacio constituido por instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil, creado por el CONNA en agosto del 2012, con la finalidad de hacer efectivos los principios de corresponsabilidad y participación democrática, y contar con los aportes y experiencia de los actores que históricamente han promovido el desarrollo humano y local, promoción de derechos humanos y derechos de la niñez y adolescencia. En este espacio participan 23 instituciones que representan a las entidades de atención para niñas, niños y adolescentes, organismos de cooperación y municipalidades, entre otros.¹⁴

2.3.3 Las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia

Las Juntas de Protección tienen la misión de garantizar los derechos individuales de las niñas, niños y adolescentes, y de sancionar administrativamente aquellos que resulten responsables, después de un debido proceso administrativo; estas así como los Consejos Locales de Derechos, responden al criterio de la descentralización para la mejor y eficaz protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

¹⁴ Memoria de labores, Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, 01 de junio 2012 a 31 de mayo 2013, San Salvador, EL Salvador. 2013, p. 35.

Tienen un sentido de participación popular y de transformación a nivel local de la concepción y abordaje de los niños, niñas y adolescentes como sujetos con derechos y el compromiso de los diferentes sectores presentes en la comunidad de realizar acciones que promuevan el desarrollo integral de este grupo poblacional. Las Juntas de Protección, son dependencia departamentales administrativas del Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia (CONNA) con autonomía técnica, cuya función principales es la protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Las Juntas se establecerán una por departamento así lo dice la LEPINA, algunas de sus competencias son meramente administrativas además también aplican sanciones cuando se requieren.

2.3.4 Las Asociaciones de Promoción y Asistencia

Son formas de organización legalmente constituidas para la protección local de los derechos de la niñez y de la adolescencia e integradas en la Red de Atención Compartida.

Las Asociaciones de Promoción y Asistencia pueden ser públicas o privadas según sean organizadas por los municipios o por la sociedad y podrán estar integradas, además de los defensores, por cualquier persona que desee participar en la protección y apoyo de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Las organizaciones no gubernamentales desempeñan un rol protagónico en la gama de proyectos sociales a favor de la niñez. Se debe a que muestran mayor facilidad para vincularse con instituciones de diferente índole, también en los procesos de formulación y ejecución suelen tener un ritmo más ágil.

Ello por la posibilidad de movilizar recursos humanos y económicos en menor tiempo, canalizando la ayuda de los cooperantes internacionales con menor burocracia que las instituciones privadas y de gobierno. Poseen CBI (Centro de Bienestar Infantil), Círculos Infantiles y otras modalidades, sin olvidar el apoyo a otras instituciones.

Mejora ambientes educativos de centros infantiles, elabora guías curriculares, fortalece capacidades en las educadoras, sensibiliza a las familias sobre la importancia de la educación inicial, innova los sistemas de autoevaluación de la calidad del modelo CBI, apoya en la elaboración de libretas de trabajo y guías metodológicas para las secciones de cuatro, cinco y seis años de educación parvularia.

Estas organizaciones no gubernamentales no están obligadas, ni tienen una obligación propia como la tiene el Estado para garantizar el bienestar y goce de los derechos de los niños. Sin embargo estas organizaciones han llevado a cabo una serie de programas destinados especialmente a los niños de El Salvador, hay otras que también buscan el bienestar de los niños y adolescentes para que salgan adelante, pero entre más organizaciones se unen a este fin el resultado pareciera ser todo lo contrario cada día más y más niños le son violentados sus derechos. Las ONG buscan no solo promover LEPINA, que es una de las funciones que se le da, sino que deben de seguir con la función de implementar los programas que ayudan a proteger a los niños y adolescentes.

2.3.5 El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y de la Adolescencia

Desde su creación el Instituto agrupó a todas las instituciones que trabajaban

en la protección de la niñez y la adolescencia, entre ellos: Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Ministerio de Hacienda, Ministerio de educación, Ministerio de Trabajo de y Previsión Social, Ministerio de salud y asistencia social, llegando a contar con 16 centros ubicados en los departamentos de Ahuachapán, Santa Ana, San Miguel, Sonsonate, San Salvador, La Paz y La Libertad.

Con la entrada en vigencia de la LEPINA se redefinen las atribuciones del Instituto, lo que implica que además de brindar la atención realizada hasta la fecha; también deberá ejecutar acciones tales como: conformar una comisión interna que lidere el proceso de transformación institucional, ejecutar proceso de reingeniería, promover y divulgar la ley, impartir programas de capacitación al personal sobre la nueva ley, potenciar la ejecución de la ley a partir de la experiencia adquirida por el personal del ISNA y gestionar presupuesto acorde a nuevas atribuciones, es decir, que al ISNA se le estaría sobrecargando de actividades ya que no solo tendría que cumplir con sus funciones sino que se le estaría dando otras mientras que entren a funcionar las nuevas instituciones, y esto lo tendrá que hacer siempre con el mismo presupuesto que se le atribuye al ISNA por que hasta la fecha no se ha incrementado el presupuesto para dicha institución.

Las competencias del ISNA serán ejercidas a través de la Junta Directiva, la cual podrá delegar el ejercicio de las competencias que estime adecuadas a su Director Ejecutivo.

Las competencias a cargo del ISNA serán principalmente:

a) Difundir en todo el territorio nacional la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia bajo las directrices que emita el CONNA;

- b) Coordinar y supervisar a los miembros de la Red de Atención Compartida, e informar al CONNA de las infracciones e irregularidades cometidas por éstos;
- c) Difundir y promover el conocimiento de los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes, así como de los informes del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas;
- d) Desarrollar programas de protección, asistencia y educación para las niñas, niños y adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados o se encuentren amenazados;
- e) Desarrollar programas para la formación y acreditación de familias para acogimiento familiar;
- f) Prestar los servicios necesarios para la ejecución y supervisión de las medidas de protección que dicten las autoridades administrativas o judiciales competentes y asistir a otras entidades en esta misma función;
- g) Elaborar planes y programas de carácter preventivo para la protección de las niñas, niños y adolescentes en su medio familiar y los de atención prestada en los centros estatales, municipales y organismos no gubernamentales.

De acuerdo con la LEPINA, se establece que durante el primer año de vigencia de esta nueva normativa, se crearán las instancias que darán vida al sistema de protección de la niñez y adolescencia, pero prácticamente, el 80 por ciento de la labor que realiza el ISNA la va a seguir haciendo. Con la LEPINA va a dejar de ser el administrador del sistema de protección, porque no es una función propia del ISNA, es decir, esta deja de ser la entidad rectora.

La LEPINA derogó totalmente la ley que regía al ISNA, la cual actuaba en los casos de violación o incumplimiento de los derechos del menor en situación

de orfandad, así como en dictar y velar por la aplicación de medidas administrativas de protección que sean necesarias.

2.3.6 El Órgano Judicial

Según la Constitución de la República de El Salvador en el artículo 172 dice: La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias Constitucional, Civil, Penal, Mercantil, Laboral, Agraria, y de lo Contencioso Administrativo, así como en las otras que determine la ley.

Es así, que para aplicar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y conocer de los procesos regulados en esta Ley son: *los Juzgados Especializados y las Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia*. Los cuales cuentan con el auxilio multidisciplinario, de psicólogos, educadores y trabajadores sociales. El proceso de Niñez y adolescencia, corresponde en materia de Familia, y se aplican las disposiciones de la Ley Procesal de Familia con modificaciones de la nueva ley. En el Art. 214 de dicho cuerpo normativo: La normativa corresponde a la materia de familia y los tribunales competentes para conocer serán los *“Juzgados Especializados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia”*. Los juzgados especializados tienen competencia para dictar Medidas de Protección Judiciales, estas son órdenes que imponen los Juzgados Especializados y Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia, a favor de las niñas, niños y adolescentes, individualmente considerados, cuando hay amenaza o violación de sus derechos o intereses legítimos, cuyo conocimiento no corresponda a las Juntas de Protección o,

cuando éstas se negaren a conocer de tales amenazas o violaciones, hubiesen desestimado las denuncias presentadas o, sean dichas Juntas las responsables de las amenazas o violaciones de tales derechos.

Entre las medidas judiciales, están: Acogimiento Familiar y el Acogimiento Institucional. Las Medidas de protección se aplican de forma aislada, conjunta, simultánea o sucesiva y preferentemente deben proteger y desarrollar los vínculos familiares. La falta o carencia de recursos económicos no es causal para aplicación de medidas de protección, hay que orientar programas, hay que distinguir entre medidas de protección y acción de protección medidas, la primera va orientada a la protección de sujetos individuales, ambas protegen a la Niñez y adolescencia en caso de amenaza, mientras que la Acción de protección trata de intereses colectivos o difusos. La Acción de protección exclusivamente es competencia de Juzgados especializados.

2.3.7 Procuraduría General de la República

Al Procurador General de la República le compete por mandato constitucional¹⁵ velar por los intereses de las niñas, niños y adolescentes y demás incapaces; y de acuerdo a la Ley Orgánica de la *PGR* sus funciones se encaminan a la representación judicial y extrajudicial de las personas que solicitan asistencia legal de la Procuraduría.

En la actualidad solo existen dos procuradores de niñas, niños y adolescentes en la Procuraduría General de la República los cuales se encargan de velar por la protección de las niñas, niños y adolescentes, que

¹⁵ Art. 194 de la Constitución de El Salvador.

están suscritos al ISNA pero pertenecen a la Procuraduría, además uno de estos Procuradores es el que representa a la Procuraduría General de la República en la Junta directiva del ISNA, esto según lo contemplado en la ley del ISNA en los artículos 31 y 32 donde se establecen sus atribuciones las cuales son:

- a) Velar por la eficiente aplicación de las normas de protección a la niña, niño y adolescente y por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución sobre los derechos del niño y demás leyes de protección a la niñez;
- b) Intervenir como parte en los procedimientos administrativos que el instituto le compete de conformidad a la ley del ISNA para hacer velar los derechos de las niñas, niños y adolescentes y;
- c) Las demás que les fije la ley o los reglamentos.

Cuenta además con planes estratégicos de divulgación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que están implementando Plan El Salvador y la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, a través de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE). De acuerdo con la Procuradora General, se está realizando una labor conjunta entre instituciones del Estado y organismos no gubernamentales, para ejecutar estas actividades en diversas zonas del país, incluyendo la niñez para que la implementación se haga efectiva.

2.3.8 La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

La Procuraduría de Derechos Humanos es una institución integrante del Ministerio Público, de carácter permanente e independiente, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, cuyo objeto es el de

velar por la protección, promoción y educación de los Derechos Humanos y por la vigencia irrestricta de los mismos.

La P.D.D.H. realiza sus funciones por medio de una serie de procuradurías adjuntas, dentro de las cuales se encuentra la Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes. Las atribuciones de esta Procuraduría es que: *“tendrá a su cargo la promoción, garantía y supervisión de los derechos del niño, a efecto de asegurarle condiciones humanitarias de vida y el desarrollo pleno de su personalidad”*.

En el artículo 23 del citado Reglamento se amplían las atribuciones de la forma siguiente: Asegurar y hacer efectivos los derechos de la niñez; Investigar y evaluar en El Salvador la situación de los derechos de la niñez; Localizar y determinar necesidades insatisfechas más urgentes en la niñez; Relaciones con entidades públicas y privadas para coordinar esfuerzos encaminados a satisfacer las necesidades de la niñez; Tramitar las denuncias de violación a los derechos de la niñez, y proponer al Procurador(a) los proyectos de resolución correspondientes; Promover y divulgar el conocimiento y respeto de los derechos de la niñez; Asesorar y orientar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos respecto de las acciones legales pertinentes al restablecimiento de sus derechos.

En la actualidad la institución por medio de dicha Procuraduría Adjunta ha elaborado una serie de proyectos relacionados con la protección de los derechos esenciales de los niños, entre los cuales destacan la elaboración de un ante- proyecto de Ley relacionada con la población infantil lisiada y en colocación institucional, la creación del primer Consejo Consultivo de la Institución que será integrado por representantes de los diferentes sectores del país entre los más importantes.

Para lograr tales objetivos, la P.D.D.H. debe de crear, fomentar y desarrollar nexos de comunicación y Cooperación con las autoridades estatales, con todos aquellos organismos gubernamentales y no gubernamentales, con los organismos internacionales y con los diversos sectores sociales del país que se encargan de proteger y velar por los derechos esenciales del niño, para que en una forma conjunta se logre erradicar en El Salvador las constantes violaciones a los derechos de tales personas.

2.3.9 Los miembros de la Red de Atención Compartida

La Red de Atención Compartida es el conjunto coordinado de entidades de atención; sus miembros tiene por funciones principales la protección, atención, defensa, estudio, promoción y difusión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las cuales deben actuar conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, comúnmente conocida como *LEPINA*, y en todo caso, en atención a los principios de legalidad e interés superior.¹⁶

La Red de Atención Compartida (RAC) es un espacio nacional, departamental y municipal de relacionamiento y coordinación de un conjunto de entidades públicas, privadas y mixtas; y Asociaciones de Promoción y Asistencia para proponer, implementar y evaluar las políticas públicas en materia de la niñez y adolescencia.

Todas las entidades que participan en la RAC deben apegarse al principio de legalidad, corresponsabilidad, participación democrática e interés superior de la niña, niño y adolescente y articular sus programas y acciones en el marco

¹⁶ Art. 169 inciso primero de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tanto en el ámbito nacional como local. La RAC se constituye en el referente político de la Sociedad Civil en la agenda pública de los derechos de la niñez y adolescencia.

2.3.9.1 Objetivos de la Red de Atención Compartida

1. Promover la participación protagónica y organizada de las entidades de atención en la planificación y ejecución de programas de promoción, prevención y restitución de derechos, tanto a nivel local como a nivel nacional.
2. Garantizar la participación protagónica de niñas, niños y adolescentes y promover la cultura de ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la familia, la comunidad y las entidades de atención.
3. Participar en la reflexión, ejecución de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (PNPNA), de las políticas locales y en los casos autorizados por la LEPINA, en la ejecución de las medidas de protección tanto administrativas como judiciales.
4. Ejercer como el instrumento operativo del Comité Local de Derechos.

2.3.9.2 Funciones de la Red de Atención Compartida

1. Promover la coordinación y articulación de las instituciones públicas y privadas en la ejecución de planes de trabajo y programas para el ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia a nivel local, departamental, regional y nacional.
2. La prevención, protección, atención, defensa, restitución, reivindicación, estudio, promoción y la difusión de los derechos de la niñez y adolescencia.

3. Elegir a los representantes de la sociedad civil organizada para que representen a la RAC en el Consejo Directivo del CONNA, según lo establecido en la LEPINA y en el reglamento emitido para tal efecto.
4. Elegir a los representantes de la sociedad civil organizada para que representen a la RAC en la Junta Directiva del ISNA , según lo establecido en el reglamento emitido para tal efecto.
5. Elegir de acuerdo al Reglamento de Comités Locales de Derechos emitido por el CONNA, a los representantes de la comunidad que serán integrantes del Comité Local de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2.3.9.3 Coordinación de la Red de Atención Compartida

La coordinación de la RAC se basa en promover que, entre las entidades de atención integradas por la RAC, exista coordinación entre sus programas, servicios y actividades, para garantizar la mejor cobertura nacional y local de los programas de atención, evitar la duplicidad de esfuerzos y servir de manera eficaz y eficiente a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia. A la vez, diseñar estrategias para desarrollar y consolidar de una manera permanente las actividades realizadas por la RAC, asimismo elaborar conjuntamente un programa anual de trabajo y promover su cumplimiento, en coordinación con los demás miembros de la RAC.

CAPITULO III

LAS JUNTAS DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA COMO UN ORGANISMO GARANTE DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

En este capítulo se abordan las doctrinas por las cuales se ha analizado la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; así mismo analizaremos la organización, funcionamiento, competencias y composición de Las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, estableciendo de qué manera han logrado garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes por medio del procedimiento administrativo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

3.1 Doctrinas de la niñez

Por doctrina se entiende “el conjunto de las ideas de una escuela literaria o filosófica, de un partido político o de los dogmas de una religión”¹⁷.

En el transcurso de la historia, los niños, niñas y adolescentes han sido objeto de análisis por diferentes doctrinas, las cuales poseen muchas influencias en la actualidad.

La historia de la niñez se puede dividir en dos grande momentos que son históricos, el primero de ellos anterior a la Convención Sobre los Derechos del niño, donde las prácticas sociales y legislativas se regulaban y sostenían por la situación irregular de los niños niñas y adolescentes, y después de la convención donde surge la Doctrina de la Protección Integral, en donde se establecen cambios, para dejar atrás la Doctrina de la Situación Irregular.

¹⁷ GARCÍA, Ramón –PELAYO Y GROSS, *Larousse Diccionario Manual*, primera edición, enero 1998.

3.1.1 Doctrina de la Situación Irregular

Desde la antigüedad los únicos niños, niñas y adolescentes que gozaban de beneficios eran solamente los hijos de los faraones, reyes, emperadores o aristócratas, mientras que a otros millones de niños no se les veía como titulares de ninguna clase de derechos y mucho menos se encontraban amparados por algún tipo de protección legal. Esta doctrina surgió desde los inicios del positivismo, con una visión minimalista, que excluía a los niños, niñas y adolescentes.

La doctrina de la situación irregular ha sido definida como “aquella en que se encuentra un menor tanto cuando ha incurrido en un hecho antisocial, como cuando se encuentra en un estado de peligro, abandono material y moral o padece déficit físico o mental.”¹⁸

Su base doctrinaria fue la consideración de los niños como objeto de protección privilegiada y de control especial, y no como sujeto pleno de derechos; se les veía como seres sin derechos que no tenían capacidad para ejercerlos, no se consideraban autónomos en relación a sus padres o en relación al Estado ya que dependían de ellos. Consideraba a los niños, niñas y adolescentes como “menores” dirigiéndose a aquellos niños más vulnerables.

También plantea que los niños, niñas y adolescentes por la condición en la que se encuentran están en riesgo; se les ubica a estos como un problema social que hay que resolver, que requieren ser cuidados, controlados y

¹⁸ Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia, Normativa Nacional e Internacional relacionada, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de capacitación judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, tomo I, primera edición, San Salvador 2013.

protegidos, no por ser sujetos de derechos, sino por ser menores objeto de protección.

La Situación Irregular estaba dirigida a todos los niños, niñas y adolescentes delincuentes, pobres, sin acceso a ningún tipo de oportunidad, considerándose niños a aquellos que tenían acceso a educación, salud, nutrición, el resto se consideraba en situación irregular y como personas desprotegidas. Contemplaba a los niños catalogados como vulnerables, niños infractores de la ley penal y con conductas antisociales, niños en estado de abandono material y moral, niños en situación de riesgo, niños cuyos derechos se habían visto maltratados y niños con discapacidad física y/o mental.

De acuerdo a esta doctrina el Estado solo debía intervenir frente a los problemas económicos y sociales por los que atravesaba el menor por medio de tutela, ejercido por el poder judicial.

A esta doctrina se le llamó paternalista, ya que en el ámbito jurisdiccional el Estado otorgó a los jueces de menores un absoluto poder discrecional, con objetivos proteccionistas. En los procesos judiciales entablados, no existía el contradictorio, sino que únicamente importaba la tutela que el Estado a través del juez otorgaba a los menores en situación irregular. Esto debido a que, si el ámbito proteccionista establecido por la doctrina eliminó cualquier sanción penal tratándose de menores que infringen la ley penal, bajo el término de la inimputabilidad, tanto el acusatorio, como la defensa ya no tenían razón de ser, ya que en todos los casos el juez siempre iba a adoptar un carácter de defensa, de protección, ejerciendo un rol paternalista directamente hacia las niñas, niños y adolescentes, asumiendo el compromiso de protegerlos estableciendo políticas proteccionistas de control,

de las cuales de alguna forma dispuso de la vida de los menores.

Esta Doctrina de la Situación Irregular propuso fundamentos y prácticas violatorias de los más elementales principios de derechos humanos de la niñez, entre los que podemos mencionar: la discriminación que divide a la infancia en dos categorías, en "menores" y en "niñas y adolescentes", clasificándolos según sus condiciones sociales y económicas; la desprotección de las responsabilidades familiares, intentando suplantarlas con la intervención asistencialista por parte del Estado; la judicialización de los problemas sociales, con amplios niveles de discrecionalidad en las decisiones judiciales frente a situaciones que vulneran derechos humanos de la niñez, y en muchas ocasiones imposibilitando el ejercicio del derecho a la defensa en los actos procesales para desvirtuar o alegar las imputaciones o señalamientos realizados en contra del "menor en situación irregular" o "menor infractor"; y finalmente usando, la privación de libertad o institucionalización como medio para la solución de conflictos sociales o penales en los que se encuentra una niña, niño o adolescente.¹⁹

3.1.2 Características de la Situación Irregular²⁰

3.1.2.1 La discriminación

Se establecen diferencias en la categoría social de la infancia.

¹⁹ Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia: aprobada mediante acuerdo N°13, en la IX sesión ordinaria de Consejo Directivo con fecha 16 de Mayo de 2013.

²⁰ **BUAIZ VALERA, Yuri Emilio**, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia comentada de El Salvador*, Consejo Nacional de la Judicatura, libro primero, primera edición, San Salvador, El Salvador 2012.

Estas diferencias se establecen entre uno y otro grupo de niños, niñas y adolescentes, dándoles un tratamiento diferenciado a cada grupo. La Doctrina de la Situación Irregular no se dirige a todos los niños, niñas y adolescentes, pero si a una parte de estos, siendo los niños, niñas y adolescentes carentes, abandonados, aquellos inadaptados o infractores.

La discriminación es el fundamento principal de la Doctrina de la Situación Irregular, al que se le pretendió dar un fundamento legal a través de cuerpos jurídicos, pero que eran violatorios de principio de igualdad.

3.1.2.2 La judicialización

La judicialización social se da cuando conflictos de naturaleza diferente a lo jurídico se atribuyen arbitrariamente a la competencia de los órganos del poder judicial.

La Situación Irregular declara la incapacidad de los niños, niñas y adolescentes carentes socialmente, así mismo, plantea un catálogo de situaciones o supuestos que son indiscutiblemente de carácter social: los niños, niñas y adolescentes abandonados material y moralmente, y los que se encuentran en situación de peligro; pero que de una manera inexplicable estas condiciones en las que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, son atribuidos al conocimiento de los órganos judiciales.

3.1.2.3 La discrecionalidad

Los supuestos de carácter social son solo de tipo enunciativo, ya que se le da el poder ilimitado al órgano judicial para que pueda crear cualquier tipología social, para efectos de declarar el abandono, peligro u otra similar a

la situación irregular.

Se establece el libre poder discrecional del juez para que pueda calificar cualquier otra u otras circunstancias como elementos que constituyen la situación de abandono o peligro de los niños, niñas y adolescentes.

3.1.2.4 Negación del contradictorio

El principio del contradictorio implica un método dialéctico en la formación de la prueba: el significado de los hechos objeto de juicio puede ser tomado solamente a través de una confrontación entre las diversas perspectivas por las cuales se ponen en movimiento las partes²¹. Se reconoce el derecho de todas las personas a un proceso contradictorio ante un juez imparcial, con igualdad de derechos para las partes.

En el artículo 1 del Código Procesal Penal²² se reconoce que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y *contradictorio*. Este principio es la posibilidad que tienen las partes para cuestionar todo aquello que pueda influir en la decisión final.

En los procesos para declarar la situación irregular de los menores, este derecho al contradictorio está vetado, ya que el juez puede actuar como parte, evacuando las pruebas que considere pertinentes para demostrar los hechos. En cuanto a los niños, niñas y adolescentes, no pueden hacer uso

²¹ DE ASUA, Luis Jiménez, “El Derecho Penal entre la Ley y el Juez”, editorial Dykinson, Madrid, 2013. Pág. 60.

²² Diario Oficial No. 20, Decreto No. 733, Tomo 382, fecha de publicación 22 de octubre de 2008.

de ningún acto procesal de defensa para poder oponerse a la causa que se les imputa, destinado de esta manera a cumplir con un rol pasivo.

3.1.2.5 Proceso injusto e impunidad en la justicia correccional de menores

A los niños, niñas y adolescentes que hubiesen cometido actos, hechos que están previstos en las leyes penales como delitos, no se les da la oportunidad de ejercer ninguna clase de derechos en el proceso en el que se les enjuicia, debido a la incapacidad legal que todo niño, niña y adolescente poseía en aquel momento, lo que no les permitía gozar de un debido proceso.

Todos los niños, niñas y adolescentes involucrados en un acto delictivo, serán considerados siempre culpables por la “justicia correccional”. Es por esta razón que se cometen muchas injusticias hacia los niños, niñas y adolescentes.

3.1.2.6 La privación de libertad como medida de control social en los menores

En el caso de los menores en situación de abandono, como los que se encuentran en situación de peligro y en el tratamiento de los niños, niñas y adolescentes que son infractores, la institucionalización es el medio para solucionar los conflictos sociales o penales en los que se encuentran involucrados los niños, niñas y adolescentes.

La privación de libertad y la prisión son el principal recurso que sostiene la presunción de culpabilidad sobre la que se construye el sistema correccional

de menores.

Así, la característica esencial de la Situación Irregular es que los niños, niñas y adolescentes son objeto de tutela por parte del Estado, representados por el Juez de Menores, quien podía disponer de los niños, niñas y adolescentes, adoptando las medidas que consideraba la más conveniente, siempre y cuando existiera peligro material o moral. Se les podía privar de libertad por tiempo indeterminado, así como adoptar medidas educativas indeterminadas. La medida de internamiento se determinaba arbitrariamente, su duración dependía de observar la conducta del interno.

La Doctrina de la Situación Irregular entró en crisis en la década de los setenta en Estados Unidos y en la década de los ochenta en la Comunidad Internacional, se volvió obsoleta y perjudicial al interés del niño. Con la aprobación de la Convención Sobre los Derechos del niño en 1989, se cerró el ciclo que concebía la protección de los niños, niñas y adolescentes de una manera separada y se comienza una nueva etapa de Protección Integral. Esta doctrina rigió durante la vigencia de la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores y el Código de Menores y ha sido desplazada totalmente por la Doctrina de la Protección Integral.

3.1.3 Doctrina de la Protección Integral

Se define la Doctrina de la Protección Integral como el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con Prioridad Absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la Familia y la sociedad para garantizar que todos los niños y niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la Supervivencia, al Desarrollo y a las participación, al tiempo que atienda las situaciones

especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos.²³

La Doctrina de la Protección Integral está compuesta por cuatro instrumentos básicos:

Convención sobre los Derechos del Niño

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing;

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad; y

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de Riadh.

La Doctrina de la Protección Integral considera que la infancia es una sola y que su protección se expresa por medio de políticas universales para todos los niños, niñas y adolescentes, sean estos ricos, pobres o abandonados. El Estado interviene como promotor del bienestar del desarrollo y supervivencia de los niños, su intervención se limita a la formulación de políticas públicas que garanticen la aplicación de sus derechos. Cada Estado debe continuamente asegurar nuevos y mejores niveles de reconocimiento y efectivización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El estado busca dar respuesta a la problemática relacionada con los menores, estableciendo que para resolver el problema se deben atacar las causas sociales que generan la problemática, ofreciendo una protección integral para lograr el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, para

²³ **BUAIZ VALERA, Yuri Emilio**, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia comentada de El Salvador*, Consejo Nacional de la Judicatura, libro primero, primera edición, San Salvador, El Salvador 2012.

adaptarlo al grupo social al que pertenece e incorporarlo al desarrollo del país, ofreciéndole la satisfacción de necesidades que como menores enfrentan.

Cuando existe carencia de necesidades básicas, se obliga al Estado a que provea las políticas y programas necesarios para la solución y el cumplimiento de los derechos humanos fundamentales en los niños, niñas y adolescentes; de esta manera se les brinda el trato que todo ser humano requiere y merece en atención a su condición.

Así mismo, la situación económica de la familia no significa que el Estado tiene el derecho de separar al niño, niña o adolescente de esta, al contrario, debe apoyar a la familia a través de programas dirigidos a garantizar el acceso a servicios sociales básicos.

Esta Doctrina plantea que la sociedad, el Estado y la familia tienen la responsabilidad sobre el Desarrollo y Supervivencia de los niños, niñas y adolescentes, en cuanto a todas sus necesidades y su integración a la sociedad como sujetos de derechos.

Con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, se inicia un proceso de transformación para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que incorpora principios y fundamentos de la Doctrina de la Protección Integral e incorpora un conjunto de valores y principios, ya que considera a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, reconociéndoles como titulares de todos los derechos humanos, a los cuales se suman los derechos específicos que gozan por su propia condición de ser niños, niñas y adolescentes, debiendo garantizarse su protección integral.

La Convención sobre los Derechos del Niño, exige dejar a un lado la Doctrina de la Situación Irregular o Modelo Tutelar, que consideraba a los niños, niñas y adolescentes como personas incompletas, como "menores" que deben ser objeto de la protección del Estado cuando estos se encuentran en situación de peligro o riesgo social, abandono material y moral o por tener algún tipo de discapacidad.²⁴

Se relacionan tres cuerpos normativos surgidos en la primera parte de la década de los años 90 y que se considera que buscaban incidir en la protección integral de la niñez y adolescencia, influidas por la cultura proteccionista precedente de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Un primer esfuerzo fue la aprobación de la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, dicha normativa busca permitir el desarrollo integral del menor, proteger la salud física, mental y moral de los menores, así como garantizar el derechos de estos a la educación y a la asistencia y descansa en la protección integral de los menores por parte del Estado.

El Código de Familia, en el libro V "los menores y las personas adultas mayores", regulaba y desarrollaba las garantías y los derechos los niños niñas y adolescentes y creaba un régimen especial, incluyendo disposiciones relacionadas a la protección integral y a la creación de un sistema de protección al menor, cuyo accionar esta siempre a cargo del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor.

La Ley Penal Juvenil, es también una norma que pretende actualizar la legislación salvadoreña a la normativa internacional, suscrita y ratificada por

²⁴ Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia: aprobada mediante acuerdo N°13, en la IX sesión ordinaria de Consejo Directivo con fecha 16 de Mayo de 2013.

El Salvador.

3.2 Principios de protección integral a los derechos de la niñez y adolescencia²⁵

3.2.1 Principio de la igualdad o no discriminación

Este principio está dirigido a vencer las condiciones, situaciones y circunstancias sociales, económicas y culturales que generan discriminación y por ende, desigualdad.

Se encuentra en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al establecer: “los Estados partes respetaran los derechos enunciado en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales”.

La LEPINA consagra este principio en el artículo 11, con la denominación: Principio de Igualdad, No discriminación y equidad.

Está destinado dicho principio al desarrollo de políticas de justicia y equidad, que garanticen el respeto de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Por ello, no debe haber distinción para negar o conceder

²⁵ **BUAIZ VALERA, Yuri Emilio**, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia comentada de El Salvador*, Consejo Nacional de la Judicatura, libro primero, primera edición, San Salvador, El Salvador 2012.

derechos, utilizando como fundamento la condición social, el sexo, la religión o la edad.

La protección a la no discriminación se extiende a todos los niños, niñas y adolescentes sujetos a la jurisdicción del Estado parte, y no solo a sus nacionales, por lo que cualquier niño, niña o adolescente que se encuentre en el territorio de la República de El Salvador debe ser protegido por los órganos inmediatos del Sistema Nacional de Protección, sin hacer distinciones por su condición de no ser nacional.

3.2.2 Principio de interés superior del niño

Este principio se consagra en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y establece que: “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Señala expresamente el reconocimiento y la obligación de los Estados partes de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de uno de los grupos más vulnerables.

El interés superior del niño no significa de manera alguna lo que los adultos o las instituciones crean o conciben como conveniente para los niños, niñas y adolescentes, sino los derechos y garantías de estos. Por lo que la medida a tomar será en proyección a cuanto afecta los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y no el perjuicio que los adultos consideran que genera. Tampoco el Interés Superior del Niño es lo que el niño quiere, desea o piensa que le es beneficioso.

Este principio limita la toma de decisiones por parte de los adultos, y no permite tampoco que el niño sea el que vulnere o coloque en situación de amenaza sus propios derechos.

3.2.3 Principio de efectividad

El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención...”

La efectividad trae aparejada la adopción de medidas no solo de carácter administrativo y legislativas, sino todas aquellas que conduzcan al goce y disfrute real de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, al respeto de estos derechos y al desarrollo de garantías sociales, económicas, legales institucionales y administrativas.

Este principio orienta el deber de prestación que asume el Estado al afirmar los derechos sociales, económicos y culturales, entendidos como garantías para la supervivencia y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

3.2.4 Principio de prioridad absoluta

De acuerdo a este principio el Estado debe adoptar medidas hasta el máximo de los recursos para inclinarse a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y de ser necesario debe recurrir a la cooperación internacional.

Al decir que los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben ser atendidos con prioridad absoluta no es únicamente que se les dé preferencia

en la formulación de políticas públicas, sino también se les debe dar prioridad en el destino de los recursos públicos. Así mismo se les debe dar preferencia absoluta en atención y socorro en cualquier circunstancia y brindarles protección preferente frente a situaciones de violación o negación de sus derechos, y también que se castiguen preferentemente estas violaciones.

En teoría, El Salvador realiza esfuerzos para cumplir con los principios básicos de la Doctrina de la Protección Integral, con la creación del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA), en mayo de 1993, ente encargado de la protección social de los niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos y huérfanos. La protección jurídica la brindan los jueces de familia y los jueces de menores dentro de sus correspondientes competencias.

El Estado salvadoreño está obligado a honrar y cumplir los compromisos asumidos internacionalmente relativos a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, los cuales vienen a hacer efectiva la realización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el ordenamiento jurídico salvadoreño. Uno de estos compromisos en materia de niñez y adolescencia asumidos por el Estado, se materializa en lo que es la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia²⁶, “LEPINA”. Dicha ley apuesta por un sistema integral e integrado de protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, proponiendo mecanismos sociales y jurídicos para su protección. Así mismo, brinda un nuevo marco normativo de protección de derechos a la niñez en el salvador. Esta normativa no es más que la base para el desarrollo de una política de Estado, que permita el desarrollo de estrategias, planes y programas orientados a la salvaguarda de los derechos

²⁶ Publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo No. 383, del jueves 16 de abril de 2009.

de la niñez y adolescencia.²⁷

Debido a esto, se busca superar la Situación Irregular por la Protección Integral en la cual se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos²⁸, incorporando principios y valores de la Doctrina de la Protección Integral y cumplir con el compromiso asumido por el Estado de brindar la capacidad que los niños, niñas y adolescentes necesitan para poder exigir sus derechos.

3.3 Organización

De acuerdo al artículo 160 de la LEPINA, se establece que el CONNA debe crear, organizar y financiar, al menos una Junta de Protección por departamento; quien además elaborará y aprobará las normas internas y de funcionamiento de cada una de las Juntas de Protección que cree. Según las necesidades que se presenten CONNA puede crear nuevas Juntas de Protección y también puede aumentar el número de integrantes de las juntas que ya existen.

El artículo 2 del Reglamento Interno y de Funcionamiento de las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia establece que el funcionamiento y organización de las Juntas de Protección deberá observar rigurosamente el principio de prioridad absoluta de los derechos de la niñez y la adolescencia, de manera que todas sus atribuciones y competencias deberán ser ejercidas con el objetivo de garantizar integralmente los derechos y libertades

²⁷ Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia: aprobada mediante acuerdo N°13, en la IX sesión ordinaria de Consejo Directivo con fecha 16 de Mayo de 2013.

²⁸ Unidad Técnica Ejecutiva de El Salvador, “Exposición de Motivos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia”.

fundamentales de todos los niños, niñas y adolescentes.

De esta manera se observa que la organización de las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia se ha realizado con la finalidad de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el ámbito local y así garantizar el efectivo cumplimiento de sus derechos.

3.5 funcionamiento

De acuerdo al artículo 164 de la LEPINA, Las Juntas de Protección funcionarán de manera permanente y deberán establecer un régimen de atención adecuado que garantice la atención de las denuncias en cualquier momento.

Cada Junta de Protección elegirá a quien ejerza las funciones de coordinador para garantizar la atención de denuncias.

Con el fin de garantizar el funcionamiento efectivo de las Juntas de Protección, y en cumplimiento a la labor de vigilancia que establece el Reglamento Interno y de Funcionamiento de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, se supervisó la labor de las Juntas de Protección en el ámbito administrativo, cumplimiento al debido proceso y principio de legalidad.

Por ello, se realizó una supervisión para verificar aspectos administrativos y operativo-jurídicos; así mismo, se supervisaron expedientes para verificar el trabajo administrativo y técnico.²⁹

²⁹ Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, Memoria de Labores, junio 2012-mayo 2013.

3.6 Competencias

De acuerdo al artículo 161 de la LEPINA, las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia tienen las siguientes atribuciones:

- a) conocer en el departamento de su residencia, ya sea de oficio o a petición de parte, de las amenazas, o violaciones de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- b) dictar la aplicación de las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger los derechos amenazados o violados; así mismo tienen la facultad de velar porque estas medidas sean cumplidas.
- c) requerir de las diferentes entidades de atención, Comités Locales, u otras instituciones, la realización de las actuaciones necesarias para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes o sus familias, o incluir a estos en los programas que implementen.
- d) acudir al tribunal competente en los casos de incumplimiento de sus decisiones para que éste las haga ejecutar.
- e) requerir a la autoridad competente, la extensión gratuita de las certificaciones de partida de nacimiento, defunción u otros documentos que sirvan para la identificación de los niños, niñas y adolescentes.
- f) denunciar ante las autoridades competentes las infracciones administrativas o penales de las que tenga conocimiento, cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, y cuya atención no sea de su competencia.
- g) recibir denuncias sobre violaciones o amenazas de intereses colectivos y difusos de los niños, niñas y adolescentes, y deberá comunicar inmediatamente al Comité Local de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, la información obtenida, para que éste pueda promover la acción de protección.

3.7 Composición

De acuerdo al artículo 162 de la LEPINA, las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia estarán integradas por tres miembros o más, quienes serán seleccionados y nombrados por el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.

Según el artículo 96 del Reglamento Interno y de Funcionamiento del CONNA, el Director Ejecutivo del CONNA presentará una propuesta de concurso de mérito para la elección de los miembros de las Juntas de Protección, que garantice su idoneidad técnica, profesional y moral.

El concurso de mérito incluye un examen psicológico y uno de suficiencia que demuestra el conocimiento de la LEPINA y de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Una vez aprobada la propuesta, será responsabilidad de la Dirección Ejecutiva la administración del concurso de mérito.

Con los nombres de las personas que mejor puntuación obtengan en el concurso, el Director Ejecutivo elaborará un listado de profesionales elegibles, que será enviada al Consejo Directivo. Al listado se acompañarán:

- a) las hojas de vida de las personas propuestas;
- b) los documentos que acrediten los requisitos del artículo 163 de la LEPINA.

El Consejo Directivo procederá a hacer la selección y nombramiento observando rigurosamente los criterios aprobados para el concurso de mérito.

Uno de los miembros de las Juntas de Protección y su suplente, deberá ser abogado de la República, un trabajador social y un psicólogo.

La calidad de miembro será incompatible con cualquier otra actividad profesional, excepto la docencia.

Para ser miembro de las Juntas de Protección se deben reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de veinticinco años de edad;
- b) Ser de reconocida honorabilidad y probidad;
- c) No haber sido sancionado, en sede judicial o administrativa, por violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes o por violencia intrafamiliar;
- d) No haber sido condenado en sentencia definitiva firme por cualquier tipo de delito;
- e) Acreditar el arraigo a la jurisdicción de la respectiva Junta de Protección;
- f) Haber obtenido un título universitario; y,
- g) Aprobar un examen de suficiencia que demuestre su conocimiento de esta Ley y de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Los miembros de la Junta de protección perderán la calidad de miembro por los siguientes motivos:

- a) Por muerte o enfermedad, incapacidad física o mental que impide el ejercicio del cargo;
- b) Por renuncia al cargo;
- c) Por haber sido sancionado, en sede judicial o administrativa, por violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes o por violencia intrafamiliar;

- d) Por haber sido condenado en sentencia definitiva firme por cualquier tipo de delito;
- e) Por faltar al cumplimiento de sus funciones de manera reiterada, sin la debida justificación escrita; y,
- f) Por trasladar definitivamente su residencia fuera de la jurisdicción de la respectiva Junta de Protección.

3.8 Procedimiento Administrativo

El procedimiento a seguir frente a una denuncia ante la Junta de Protección de la Niñez y adolescencia es el siguiente:

- a) por medio de denuncia ante la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia en el departamento de su residencia. Se podrá denunciar amenazas o vulneraciones a derechos de niñas, niños y adolescentes³⁰.

La denuncia deberá contener:

- La identificación del denunciante y la calidad en que lo denuncia.
- la identificación de la niña, niño o adolescente quien ha sido vulnerado o se encuentra amenazado.
- la identificación de las personas denunciadas e indicación del lugar donde puedan ser citadas.
- la descripción de los hechos que permitan establecer la vulneración o amenaza.
- los elementos de prueba de las infracciones alegadas.
- la designación del lugar donde pueda ser notificado.

- b) por medio de aviso, ante la Junta de Protección de la Niñez y

³⁰ Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, Oficina de Información y Respuesta, Respuesta a solicitud No. 047/2014

Adolescencia en el departamento de su residencia o por medio de la Policía Nacional Civil quien informará de su recibo dentro de un plazo máximo de 8 horas, si tuviere alguna noticia que se esté cometiendo alguna vulneración a derechos de niñas, niños y adolescentes. Dicho aviso debe ser detallado en cuanto a la ubicación de la niña, niño o adolescentes que este siendo vulnerado o amenazado.

c) La Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia tendrá un plazo de tres días hábiles posteriores a la denuncia o aviso para declarar la improcedencia de las peticiones u ordenar la apertura e iniciar con las investigaciones o diligencias tales como: inspecciones, visitas, entrevistas y otras que se consideren necesarias para aportar al esclarecimiento del caso; estas diligencias serán realizadas por un equipo multidisciplinario compuesto por una(o) abogada(o), un(a) psicólogo(a) y un(a) trabajador(a) social.

d) El auto de apertura deberá notificarse a las partes involucradas dentro de las 24 horas siguientes de haber sido proveído, y el supuesto infractor deberá pronunciarse en el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación para que presente las pruebas de descargo que considere convenientes.

e) La Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia dentro del término de tres días hábiles después de presentadas las pruebas, desarrollará la Audiencia Única, estando presentes las partes involucradas, los miembros de la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia y el secretario de actuaciones. En dicha audiencia se fijan los hechos denunciados a efecto que las partes involucradas se manifiesten sobre los mismos, los cuales pueden ser reformados o ampliados, si con posterioridad a la denuncia surgieren nuevas circunstancias que los modifiquen. Esto

puede dar lugar a que la audiencia única se suspenda, la cual deberá reanudarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la suspensión.

Se escucha al niño, niña o adolescente cuando su madurez lo permita, garantizándose el derecho de opinar y ser oído, de acuerdo al artículo 209 inciso 3 de la LEPINA.

Se aportan las pruebas y el denunciante como el presunto infractor pueden formular sus alegatos del caso. La Junta de protección de la Niñez y de la Adolescencia para mejor proveer puede ordenar la práctica de diligencias tales como: inspecciones, visitas, entre otras, para el esclarecimiento de los hechos.

f) La Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia luego de la Audiencia Única pronunciará la resolución definitiva y emitirá la medida administrativa de protección pertinente; podrá asimismo, sancionar si el caso lo amerita o declarar que no existe responsabilidad alguna para el acusado.

3.9 Recurso de revisión

De la resolución definitiva o cualquier otra que ponga fin al procedimiento administrativo realizado ante la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, se admitirá Recurso de Revisión, el cual debe ser interpuesto en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución. El recurso deberá ser presentado por escrito, fundamentando suficientemente los motivos por los que se solicita.

La Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia deberá resolver el recurso con solo la vista de autos, en un plazo máximo de diez días hábiles.

Una vez resuelto el Recurso de Revisión, el afectado puede someter a control judicial las decisiones adoptadas por la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia. Las sanciones podrán impugnarse mediante el proceso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia y las medidas de protección pueden ser impugnadas por medio de demanda ante los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia.

CAPITULO IV

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DECRETADAS POR LA JUNTA DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

En este capítulo se desarrollará las medidas de decretadas por las juntas de protección de la niñez y de la adolescencia así como su ámbito de aplicación. Ya que tanto la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia junto con una política nacional y en colaboración todas las instituciones, apuestan por un sistema integral e integrado de protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, proponiendo mecanismos sociales y jurídicos para su protección. Las medidas de protección deben tener la capacidad de atacar suficientemente y de manera efectiva las contradicciones sociales que dan origen a la violación de derechos, para ello se cuenta con una gran variedad de medidas ya creadas, como también la ley faculta para crear nuevas medidas de protección para garantizar de una mejor manera los derechos de la niñez.

4.1 Origen, finalidad y definición de las medidas de protección

4.1.2 Origen

El artículo 32 de la Constitución de la República ha reconocido que la familia y los integrantes de la misma, son la base fundamental de nuestra sociedad, por lo que el Estado debe encausar sus esfuerzos para crear los instrumentos legales que potencien la protección necesaria, para lo cual deben crearse los organismos y servicios apropiados que fomenten la integración, el bienestar y el desarrollo social, cultural y económico. Es por ello necesario recordar que el 20 de Noviembre de 1989, fue adoptada por la

Asamblea General de las Naciones Unidas la “Convención sobre los Derechos del Niño”, la cual fue firmada y ratificada por El Salvador el 26 de Enero y el 27 de Abril de 1990 respectivamente, constituyéndose desde entonces como el más importante instrumento jurídico de carácter universal³¹ y como consecuencia que en nuestro país siguiendo esa línea de adecuar la legislación interna para hacer posible el cumplimiento de la referida Convención³², se crea la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia esta fue aprobada por la Asamblea Legislativa el 26 de Marzo del año 2009 la cual fue publicada en el Diario Oficial del día 16 de Abril del año 2009. y entraría en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial, que sería el 16 de abril del año 2010 y así garantizar de una mejor manera la protección de los derechos tanto civiles como los derechos económicos, sociales y culturales que requiere la niñez para su supervivencia y desarrollo integral de la infancia.

Pero para garantizar plenamente los derechos de la Niñez y Adolescencia es necesaria una política nacional integral de la Niñez y Adolescencia ya que en ella se encuentra los objetivos y directrices para la acción y coordinación de todos los integrantes del Sistema Nacional de Protección orientando la actuación estatal y privada que tenga vinculación y así con reconocimiento de los derechos del menor que le permita convertirse en una persona activa en una sociedad democrática y participativa donde se reconozca la dignidad del ser humano en base a la igualdad, a la libertad y a la justicia³³.

³¹ **DÁVILA, Pauli y NAYA, Luis M.**, “*Derechos de la infancia y educación inclusiva en América Latina*”, Pág.29, disponible en <http://books.google.com.sv/books>

³² Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia: aprobada mediante acuerdo N°13, en la IX sesión ordinaria de Consejo Directivo con fecha 16 de Mayo de 2013.

³³ **LAMONJA, CHUNGA, G, FERMIN**, “*Derecho de Menores*”, Sexta Edición, año 2002, Lima, Perú, Pag.43

Por tanto la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia como la política nacional apuestan por un sistema integral e integrado de protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, proponiendo mecanismos sociales y jurídicos para su protección³⁴.

Siendo la ley un instrumento jurídico con un componente administrativo integrado por El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, “CONNA”, que es una institución con personalidad jurídica de derecho público, con autonomía en lo técnico, financiero y administrativo, la cual se relacionará y coordinará con los demás Órganos del Estado por medio del Ministerio de Educación.

Dentro del CONNA se encuentran las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, que son dependencias administrativas departamentales del CONNA, y son las competentes para decretar las medidas administrativas estas cuentan con autonomía técnica, que tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos, así como también facilitar el cumplimiento de los deberes que toda niña, niño y adolescente tiene en El Salvador.

Las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia, se encargan de recibir denuncias e investigar, en su ámbito de competencia, de oficio o a petición de parte, situaciones que amenazan o vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a fin de aplicar las medidas administrativas de protección necesarias en favor de sus derechos³⁵.

³⁴ Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia. *Op Cit.*

³⁵ D. L. No. 839 del 26 Marzo de 2009, publicado en el D. O. No. 68, Tomo 383, del 16 de Abril de 2009.

4.1.2 Definición

Las medidas de protección son un instrumento legal y legítimo para salvaguardar los derechos a fin de que estos no sean vulnerados³⁶.

Las Medidas de protección son las dictadas mediante providencias generalmente judiciales pero también administrativas que son las que se desarrollan a continuación.

Las Medidas de Protección, tanto las Administrativas como las Judiciales son parte esencial de los medios con los cuales cuenta el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, previsto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) y así seguir en el nuevo rumbo de la superación de las causas de los conflictos sociales por los que atraviesan niños, niñas y adolescentes, y sus familias, violentados en sus derechos³⁷. Pero hay que aclarar que el propósito de las medidas administrativas no es prejuzgar sobre el fondo del asunto, sino la protección de un derecho vulnerando a algún niño, niña o adolescentes.

El papel que juegan las Juntas de Protección de la Niñez, en el ámbito de las medidas que le concede la LEPINA, es de la generación de protección especial a sectores vulnerados y vulnerables como ya lo dijimos, constituye para ambos operadores un mandato legal como también de conciencia social; ya que estos operadores de justicia no sólo tienen la Ley, sino que además tienen y viven una realidad desde cerca, con niños o niñas

³⁶ FIGUEROA MELÉNDEZ, María de los Ángeles, *“Líneas y criterios jurisprudenciales en violencia intrafamiliar”*, 1ª edición, 2007 Pág. 15,16.

³⁷ BUAIZ VALERA, Yuri Emilio, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia comentada de El Salvador*, Consejo Nacional de la Judicatura, libro primero, primera edición, San Salvador, El Salvador 2012, Pág.24

maltratados, abusados sexualmente, desnutridos, de ambulantes en las calles, excluidos de la escuela, explotados económicamente, etc. una dura realidad que invita a la formación de un grado avanzado de conciencia social y de sensibilidad humana que, sin duda, pone en ejercicio la creación de respuestas institucionales de atención que ayuden para la resolución de estos casos.

Por tanto, son todas aquellas actuaciones o decisiones que, sin prejuzgar el resultado final, del contenido ya sea este positivo o negativo, emitido por la autoridad pertinente es decir en este caso las Juntas de Protección del la Niñez y la Adolescencia con el objetivo de evitar un menoscabo en la integridad física, moral.

Las Medidas de Protección, según el artículo 119 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia “Son órdenes de obligatorio cumplimiento que impone la autoridad competente en favor de las niñas, niños y adolescentes individualmente considerados, cuando hay amenaza o violación de sus derechos o intereses legítimos.

La amenaza o violación puede provenir de la acción u omisión del Estado, por medio de sus instituciones, funcionarios y empleados, la sociedad, su madre, padre, representante y responsable o de la propia niña, niño o adolescente.

4.1.3 Finalidad

La medida de protección está destinada o es dictada en favor de niños individualmente considerados, a favor de la restitución o preservación de sus derechos.

Para ordenar la medida de protección apropiada a cada caso, esta debe ser capaz de actuar como agente compensatoria y asistencial de las carencias³⁸, debilidades o fallas evidentes en la persona del niño o niña a proteger como efecto dirigido a las causas finales lo que debe ser para atender las causas intermedias y estructurales. Por tanto la medida de protección debe tener la capacidad de atacar suficientemente y de manera efectiva las contradicciones sociales que dan origen a la violación de derechos la falta o carencia de recursos económicos no justifica el desacato a alguna medida impuesta.

Para ello la orden que emana de la medida de protección, si realmente pretende restituir el derecho humano violentado o amenazado y especialmente en las causas de exclusión social, debe dirigirse a la aplicación de políticas universales de asistencia y tener la capacidad de transformar trascendente y positivamente la realidad salvadoreña en la que se desenvuelven los niños niñas y adolescentes en sus familias.

Por ello, la finalidad del mismo es esencialmente, la aplicación de las medidas de protección administrativas y el régimen de infracciones y sanciones por parte de la entidad competente. Dicha entidad, por regla general, de conformidad a lo establecido en el Art. 122 será la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia³⁹.

Por regla general, cuando se trate de un hecho constitutivo de vulneración de un derecho individual de niños, niñas o adolescentes, y a raíz del mismo,

³⁸ **BUAIZ VALERA, Yuri Emilio**, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia comentada de El Salvador*, Consejo Nacional de la Judicatura, libro primero, primera edición, San Salvador, El Salvador 2012.

³⁹ **CÁMARA ESPECIALIZADA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, Resolución de recurso de apelación con referencia SM-NA-PGP-31-2012(1) R-4; dictada, de fecha 19 de diciembre de 2012, p.2.

haya necesidad de dictar una medida administrativa de protección o la aplicación de una sanción por la concreción de una infracción de las tipificadas en la ley, conocerá la junta de protección, según se desprende del Art. 161, letras a), b) y d) LEPINA. Pero ese mismo procedimiento administrativo lo podrá aplicar, por ejemplo, el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, (CONNA,) cuando se trate de infracciones y sanciones conforme a lo que establece el Art. 199, letra c) LEPINA.

4.2 Presupuestos procesales de las medidas de protección

El contenido de los presupuestos procesales de las medidas de protección dependerá si consideramos su naturaleza jurídica sea la de medida cautelar clásica propiamente dicha o si se trata de un tipo de medida cautelar “Sui generis” de carácter auto satisfactorio⁴⁰.

Sea cual sea es de decir que los presupuesto procesales de un medida de protección son primeramente la apariencia de buen derecho, ya que esta tiene que ser acorde a derecho, es decir, tiene que estar acorde a lo establecido en la norma jurídica, sin que la misma afecte a algún derecho, ya que si esto sucede se estaría desnaturalizando la medida de protección, ya que como dijimos su finalidad es la protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, en las medidas decretadas por las juntas de protección de la niñez ya que no es necesario que la parte que denuncia o avise presente prueba ante el las juntas de protección de la niñez y adolescencia sino que basta con que indique sin necesidad de que haya una certeza⁴¹ esto es conocido como “fumus bonis iuris” y por otra parte el peligro en la

⁴⁰ **FUENTES LINARES, Paola Elisa**, “*La eficacia de las resoluciones que imponen medidas de protección en materia de violencia intrafamiliar en sede de paz*”, Editorial, 1° edición, 2005. p 6.

⁴¹ *Ibidem* pág. 7.

demora esta consiste en la vulneración que se encuentra algún derecho de los niños niñas y adolescentes mientras procede o inicia un proceso judicial que como ya sabemos en nuestro país el sistema judicial se encuentra saturado y es demasiado tardado para que este proceso pueda proteger eficientemente tales derechos vulnerados esto es conocido como “periculum in mora” estos criterios no deben de interpretarse restrictivamente si no al contrario ampliamente para evitar que los pronunciamientos no logren la finalidad de las medidas de protección.

Se deben tomar en cuenta estos criterios y a nuestro juicio las medidas administrativas deben de cumplir ciertos requisitos que si bien no se encuentra literalmente en el cuerpo normativo, si se pueden interpretar del mismo tanto en la LEPINA como en la LPF, LCVIF ya que primeramente se puede observar que son decisiones emanadas de la autoridad competente en ejercicio del Poder Público, por tanto son de obligatorio cumplimiento, su ejecución es forzosa y no pueden desacatarse; lamentablemente son medidas que se aplican sólo cuando se puede individualizar con precisión a quienes se va a proteger decimos lamentablemente por que el deber ser fuera no esperar la vulneración de algún derecho sino ir más allá y garantizar un ambiente sano y libre de violencia para el buen desarrollo de la niñez y adolescencia, son medidas que se aplican solo cuando se constata la violación o amenaza de derechos, esto significa que por más injustos que puedan parecer un hecho o situación, si no existe afectación de derecho, la medida no procede.

La medida debe ajustarse al contenido, alcance y límites de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y tienen como objeto preservar o restablecer derechos de las niñas, niños y adolescentes, son decisiones dirigidas a cesar las causas que las generan y a restablecer la situación jurídica infringida.

Una vez se cumplen todos estos presupuesto se puede iniciar el proceso respectivo

4.3 procesos para decretar las medidas de protección administrativas⁴²

En palabras del profesor Morello los derechos si no van acompañados de un mecanismo procesal adecuado para hacerse valer no se pueden garantizar⁴³.

El procedimiento o etapas del proceso administrativo se inician con el aviso o denuncia.

La denuncia debe contener entre algunos requisitos: identificación del denunciante, la individualización del niña, niño y adolescente, que se está vulnerando, la persona denunciada, los hechos en qué consiste la vulneración o amenaza, elementos de prueba, y lugar de notificaciones de todos. La Junta decreta auto de apertura dentro de los 3 días.

Este procedimiento, en lo ordinario, se desarrollará en un lapso de diez días hábiles, verificados así: Tres días para la realización del auto de apertura luego de interpuesta la denuncia, veinticuatro horas para la notificación de dicho auto a la persona denunciada; tres días para que la persona denunciada se manifieste en relación a la denuncia y ofrezca la prueba pertinente; tres días para la realización de la audiencia única, luego de verificado el plazo de traslado a la persona denunciada. Luego se puede configurar la fase de impugnación, que puede representar por lo menos

⁴² D. L. No. 839 del 26 Marzo de 2009, publicado en el D. O. No. 68, Tomo 383, del 16 de Abril de 2009.

⁴³ **FUENTES LINARES, Paola Elisa**, *Op Cjp*. Pág. 61.

veintitrés días más de tramitación (trece en sede de la junta de protección y diez en la fase de control judicial)⁴⁴.

La autoridad competente analiza prueba y valorará conforme a la Sana crítica y dictará las medidas administrativas de protección o declara que no existe responsabilidad.

La Sana Crítica, según Víctor de Santo, no son normas jurídicas, sino criterios no precisados en la Ley, cuya aplicación queda sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los jueces y magistrados, tomando como base las reglas de la experiencia y la lógica es decir conforme a la lógica, Psicología, la ciencia y la experiencia conteniendo los elementos de hecho y de derecho en que se fundamente el análisis⁴⁵.

La resolución que se dicte en la audiencia única, procede el recurso de revisión dentro de los 3 días hábiles, el cual es resuelto por la misma autoridad que dictó la sentencia dentro de 10 días hábiles. Si persiste la inconformidad se podrá impugnar mediante el proceso contencioso administrativo o vía judicial, según sea el caso.

4.4 medidas de protección administrativas⁴⁶

En la adopción de medidas de protección y en la imposición de sanciones, las Juntas de Protección deberán darle prioridad absoluta a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, de manera que sus acciones y

⁴⁴ **CÁMARA ESPECIALIZADA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, Resolución de recurso de apelación con referencia SM-NA-PGP-31-2012(1)R-4, del día 19 de diciembre de 2012, p3.

⁴⁵ **FIGUEROA MELÉNDEZ, María de los Ángeles**. *Op Cjp*. Pág. 76.

⁴⁶ D. L. No. 839 del 26 Marzo de 2009, publicado en el D. O. No. 68, Tomo 383, del 16 de Abril de 2009.

decisiones tengan por finalidad garantizar su máximo bienestar. El padre, madre, representante legal o responsable tendrán pleno derecho a ser escuchados y a participar en los procedimientos para proteger el interés superior del niño, niña o adolescente, sin perjuicio del derecho de participación de las niñas, niños y adolescentes de acuerdo al principio del ejercicio progresivo de sus facultades.

Son medidas administrativas de protección:

a) La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada en uno o varios programas a que se refiere esta Ley, entre los cuales tenemos los programas que emanen del de cualquiera de los órganos del estado o proyectos creados por las alcaldías, ONG que deseen hacer garantizas los derechos de los niños niñas y adolescentes con inclusión, todo para que sean equitativos y transparentes.

b) La orden de matrícula o permanecía obligatoria en los centros educativos públicos o privados esta es ambigua o son 2 la orden de matrícula puede ser obligatoria en los centro públicos pero no en los privados y deben de estar sometidos a las reglas de cada institución, si una persona no cumple con los requisitos o las calificaciones no son adecuadas, no se puede obligar a las instituciones a mantenerlas, si el individuo pierde su derecho por mal comportamiento por bajo rendimiento escolar debe de ser sancionado⁴⁷, eso no quita que si el cumple con los requisitos debe admitirle, en el supuesto de que no es este el motivo no se le puede negar la matricula ni el rendimiento, aun en el caso de que no cumpla con sus cuotas de escolaridad debe permitírsele continuar con sus estudios y sus certificados deben de dárselos.

⁴⁷ *Ibíd.*

c) La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a la niña, niño o adolescente o a su madre, padre, representante o responsable, el tratamiento de las dolencias de los menores se debe de prioritario y obligatorio, se incluye a la familia para el adecuado crecimiento y desarrollo si no los recibe debe obligarse a que lo reciba, esto nos pasa frecuentemente en los servicios de pediatría y esta esa arma para solicitar estas medidas.

d) Acogimiento de emergencia de la niña, niño o adolescente afectado, esto pudiera resultar dañino en última instancia dependiendo el caso ya que el Estado no cuenta con las instalaciones necesarias para garantizar el bienestar de los niños niñas y adolescentes pero dependiendo el caso resultara beneficioso si el ambiente en el que se encontraba el menor era demasiado hostil.

El Art. 161, letra j) LEPINA establece que la junta de protección tendrá las demás competencias que se establezcan en la ley. Dentro de esas competencias está lo que establece el Art. 123 LEPINA que es la posibilidad de dictar el acogimiento de emergencia. Dicha medida es calificada por la ley como excepcional y provisional, que debe ser dictada en situaciones de extrema urgencia y necesidad en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente⁴⁸.

Al ser esa su naturaleza, se entiende, que no se aplicará el proceso administrativo, en todas sus etapas, para su dictado, sino que, siempre en el entendido que es una medida de protección muy excepcional, su trámite será, básicamente, investigativo, en orden a restablecer la situación jurídica

⁴⁸ **CÁMARA ESPECIALIZADA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, Resolución de recurso de apelación con referencia SM-NA-PGP-31-2012(1) R-4, de fecha 19 diciembre de 2012, p 3.

del niño, niña o adolescente vinculado a la situación de vulneración. Es decir, estaríamos en presencia de un trámite previo de medidas de protección que la ley determina como parte de las competencias de las juntas de protección.

Si bien la ley, en el Art. 123 citado, no especifica la fuente de conocimiento del hecho de vulneración que produce esa situación de extrema urgencia y necesidad, se entiende que es el aviso que llega a la junta de protección el que hace posible el decreto del acogimiento de emergencia. Esto es así dada la escasa formalidad que se exige en la ley para esa forma de poner en conocimiento un hecho de vulneración de esas características, según se desprende del Art. 206 LEPINA.

Una vez decretado el acogimiento de emergencia, la junta tiene la obligación de monitorear la situación del niño, niña o adolescente en el plazo de cuarenta y ocho horas luego de dictada la medida, y si, durante los siguientes quince días continuos, no ha sido posible la solución del caso por la vía administrativa, hasta entonces, la junta lo remitirá al juzgado especializado de niñez y adolescencia⁴⁹.

De darse tal escenario, el Art. 226, letra d) LEPINA establece que dicha circunstancia es uno de los supuestos de conocimiento en proceso general de protección de la vulneración inicialmente conocida en sede administrativa.

Hay que tomar en cuenta, que la LEPINA le apuesta a la desjudicialización, y por tanto la regla debe ser siempre la solución de la controversia o conflicto en sede administrativa, dejando la intervención judicial para supuestos

⁴⁹ **CÁMARA ESPECIALIZADA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, Resolución de recurso de apelación con referencia SM-NA-PGP-31-2012(1) R-4, 19 de diciembre de 2012, p 4.

específicos. Dicho de otro modo, la vía jurisdiccional es la última ratio o alternativa. La idea es que las juntas de protección traten de resolver, en el marco de sus competencias, la situación de riesgo o vulneración que se les plantea.

e) La separación de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral, esto es referente a que si detectamos a un menor ejerciendo trabajos que represente un riesgo para su salud o integridad personal estamos en la obligación de solicitar medidas de protección para él y pedir se proteja, bonito en lo escrito pero que no se ve en la realidad, encuentro todos los días a menores relazando labores de limpieza da vidrios de vehículos o pidiendo limosna en las calles, sin ira a la escuela o formándose, pero hay otras actividades como son la extracción de moluscos en barras o esteros o en la agricultura poniendo en riesgo su vida, deben de ser protegidos aun en contra de ellos.

f) Amonestación a padre, madre, representante o responsable y el caso que sea negligencia o descuido esta sería la forma correcta y esto nos ampara a que le hagamos ver a los padres el error que cometen y prevenir de que si no se corrige se informar a las juntas de protección o a los jueces competentes.

g) La declaración de madre, padre, representantes o responsables asumiendo la responsabilidad en relación a la niña, niño o adolescente, esto viene a ser un complemento de lo anterior y lo llaman entrega bajo acta, la cual elaboran con los documentos de los padres constatado y en presencia de testigos y firman y sirve como antecedente si ocurre el hecho nuevamente.

4.5 El proceso judicial

Son competentes para aplicar la LEPINA y conocer de los procesos regulados en la Ley los Juzgados Especializados y las Cámaras Especializadas de Niñez y Adolescencia⁵⁰. Los cuales cuentan con el auxilio multidisciplinario, de psicólogos, educadores y trabajadores sociales.

El proceso de Niñez y adolescencia, corresponde en materia de Familia, y se aplican las disposiciones de la Ley Procesa de Familia con modificaciones de la nueva ley. Se rige por lo establecido en el proceso de Familia contemplando las mismas, Atribuciones del Juez y deberes del Juez.

Es importante mencionar que se contempla la Jurisdicción o competencia procesal internacional, la LEPINA establece que los tribunales salvadoreños tendrán jurisdicción para conocer de procesos regulados por dicha ley, trátase de sujetos nacionales o extranjeros, de acuerdo a los siguientes principios: Residencia en El Salvador, Sumisión expresa, domicilio o residencia del demandado en El Salvador, cumplimiento de la obligación en El Salvador, Hecho, acto o negocio jurídico que surta efectos en El Salvador⁵¹.

En cuanto a materia de competencia, serán jueces competentes por razón del territorio, para conocer pretensiones relativas a protección de derechos de niñez y adolescencia, los siguientes:

Domicilio o lugar de residencia del niño, niña o adolescente afectado, lugar donde se amenacen o se haya producido la violación, por acción u omisión,

⁵⁰ D. L. No. 306 del 18 Marzo de 2010, publicado en el D.O. No. 64, Tomo 387, de 9 de Abril de 2010.

⁵¹ D. L. No. 306 del 18 Marzo de 2010, publicado en el D.O. No. 64, Tomo 387, de 9 de Abril de 2010.

de tales derechos, domicilio o lugar de residencia de la autoridad, funcionario o particular a quien se atribuya la respectiva amenaza o violación. De tener competencia varios jueces, conoce el primero que emplace al demandado.

4.5. Relación del proceso establecido en la LEPINA con lo establecido LPF

Las pretensiones relativas a derechos y deberes previstos en la LEPINA, se tramitará en las etapas, instancias y grados de conocimiento, previstos en la Ley Procesal de Familia⁵², con las modificaciones de dicha ley. En aquellos asuntos sobre protección de niños, niñas y adolescentes que no tengan establecido un trámite especial, se sigue el Proceso General de protección, de la LEPINA. Ninguna autoridad judicial puede invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para esquivarlo, ni justificar la violación o amenaza de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Todo Niño, niña y adolescente menor de 18 años puede intervenir en los procesos legales, por medio de padre, madre y otros representantes y, de ser el caso, por el Procurador General de la República o sus agentes facultados para ello; los Adolescentes mayores de 14 años, también pueden comparecer por medio de apoderados. En los casos especiales de pérdida o suspensión de autoridad parental y privación de administración de sus bienes, deben actuar representados por el Procurador General de la República o sus agentes facultados para ello.

Tiene legitimación activa, todo niño, niña o adolescente cuyos derechos han

⁵² D.LNo.133, del14 de Septiembre de 1994 publicado en el D.O No.173 Tomo324, del 20 de Septiembre de 1994.

sido amenazados o vulnerados. La madre, padre u otro representante legalmente facultado del niño, niña o adolescente afectado, y sus familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, el Señor Procurador General de la República y Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

La Procuraduría General de la República⁵³, tiene como responsabilidades en materia de infancia y adolescencia: a) dar asistencia legal y representa, judicialmente, a niños, niñas y adolescentes, en la defensa de sus derechos, cuando exista disposición legal o el padre, madre, representante o responsable no puede o no debe hacerlo; b) velar por la debida asistencia a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos; c) debe adscribir, al menos un defensor público especializado en la materia, en cada tribunal especial.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos deberá dar aviso a la Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República, según corresponda, cuando conozca de violación o amenaza de los derechos de niños, niñas y adolescentes, para que ejerzan las acciones legales correspondientes.

El proceso de protección de niñez y adolescencia se rige bajo los Principios de legalidad, en el sentido que las actuaciones de los sujetos procesales deben hacerse con apego a la ley⁵⁴, de contradicción, hace referencia en que el proceso se inicia previa solicitud de parte, si bien el juez puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice, y en las decisiones debe atenerse a lo alegado y probado en autos; de igualdad consiste en que el juez mantendrá

⁵³ D.L. No. 182, de febrero de 1992, D. O 231, Tomo 321, del 13 de Diciembre de 1993.

⁵⁴ **DÁVILA, Pauli y NAYA, Luis M.**, “*Derechos de la infancia y educación inclusiva en América Latina*”, p 29, disponible en <http://books.google.com.sv/books>.

a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades, y en los privativos de cada una, las mantendrá respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que pueda permitir ni permitirse ellas extralimitaciones de ningún género; dispositivo, cuando el juez debe concluir el proceso con un fallo o pronunciamiento, donde resuelva los asuntos sometidos a su decisión, sin que pueda alegar oscuridad, la falta o insuficiencia de norma; oralidad, el juicio es oral y sólo se admiten las formas escritas previstas en la ley; intermediación⁵⁵, cuando el juez que pronuncia la sentencia debe haber presenciado el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convencimiento, salvo los casos que la ley permita la comisión judicial para la evacuación de algún medio probatorio; concentración, indica que cuando se ha iniciado el debate, éste debe concluir en el mismo día y si ello no es posible, continuará durante el menor número de días consecutivos; publicidad, se refiere que el juicio oral tiene lugar en forma pública, sólo se debe proceder a puertas cerradas total o parcialmente, cuando así lo establezca la ley o determine el juez por razones de seguridad, de moral pública o de protección de la personalidad de alguna de las partes o de alguna persona notificada para participar en él; gratuidad; es cuando el juez y demás funcionarios que, en cualquier forma, intervengan en el proceso, no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno, ni aceptar remuneración.

En párrafos anteriores hicimos referencia a la adopción de medidas de protección judiciales es cuando el juez decreta, de manera razonada y prioritaria, las medidas cautelares y de protección necesarias para asegurar la eficacia del fallo, la garantía de los derechos en litigio o la salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando exista amenaza

⁵⁵ *Ibídem* Pág.30

grave e inminente sobre ellos y suficientes elementos de juicio para presumirla. Todo ello, en los procesos que se tramitan con base en esta ley especial y cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

La norma sanciona con invalidez de las actuaciones procesales cuando se da violación del derecho a opinar y a ser oído a todo niño, niña y adolescentes, produciendo invalidez de lo actuado y todo lo que sea su consecuencia inmediata; el juez o jueza es un juez de la Constitución, según el Art. 172 de la misma, y tiene la obligación, sobre todo, de advertir el incumplimiento de garantías constitucionales básicas⁵⁶, salvo que sea expresamente consentida o no le produzca perjuicios, lo cual se encuentra establecido por el legislador en el artículo 94 y 223 de la LEPINA. Tal derecho se entenderá vulnerado cuando injustificadamente no se permita ejercerlo en las audiencias, no se tome en consideración su opinión en las resoluciones que se adopten o, sean obligados a declarar por cualquiera de los intervinientes.

4.7 Inaplicabilidad de la suspensión del proceso

El legislador reguló que por el interés y la naturaleza del proceso este no puede suspenderse de oficio ni a instancia de parte, en los asuntos que conciernen a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Procesalmente hablando, la LEPINA establece dos procesos, el General de Protección y el Abreviado.

Para el proceso administrativo la ley establece que en lo no expresamente previsto se aplicarán las reglas del proceso de familia, entre otros cuerpos

⁵⁶ **CÁMARA ESPECIALIZADA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, Resolución de recurso de apelación con referencia SM-NA-PGP-31-2012(1) R-4, 19 de diciembre de 2012, pág. 8.

normativos. En el proceso judicial, en cambio, la regla será la aplicación de las reglas previstas para el proceso de familia con las modificaciones que señala la LEPINA⁵⁷.

Además de los principios procesales técnicos que informan el proceso judicial aplicables en materia referida de protección de niños, niñas y adolescentes, dicho proceso debe revestir características especiales que respondan a las principales exigencias que debe satisfacer siendo estas ágil y rápido acceso al juzgador, por parte de los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos e intereses están amenazados o violados. Con la característica de ser expedito y sencillo, para proporcionar pronta atención y soluciones rápidas y oportunas, evitando que la violación a los derechos e intereses se produzca o se agrave y se vuelva irreparable. Uno de los objetivos principales de los organismos, es estar al alcance de las personas a las cuales se desea beneficiar y tener comprensión, disponer de un personal capacitado, con experiencia y sensibilidad para abordar los problemas de los niños, niñas y adolescentes, y de sus familias. El proceso general de protección se tramita conforme a las disposiciones previstas en la Ley Procesal de Familia, con las modificaciones establecidas por la LEPINA en algunos de sus aspectos.

Entre los asuntos sujetos al Proceso General de Protección, están; a) la negativa inicial de las Juntas de Protección a conocer de las amenazas o violaciones de los derechos individuales de niños, niñas o adolescentes, utilizado el recurso de revisión previsto en la Ley, b) Desestimación por las Juntas de Protección de las denuncias presentadas, agotado el recurso de revisión previsto en la Ley, c) Responsabilidad de las Juntas de Protección

⁵⁷ *Ibidem* pág. 4.

por las amenazas o violaciones de tales derechos, d) Procedencia del acogimiento familiar o institucional, previa evaluación y solicitud realizadas por las Juntas de Protección, e) Revisión de la decisión administrativa que afecte el derecho de reunificación familiar del niño, niña o adolescente y f) Promoción de la Acción de Protección.

Un Principio muy importante, en materia procesal es que cada parte debe probar los hechos que alegue; en el proceso de Niñez y Adolescencia Salvadoreño se establece la excepción, que según las particularidades del caso y por razones de habitualidad, especialización u otros motivos, la carga de la prueba podrá corresponderle a la parte que se encuentre en mejores condiciones de aportar las fuentes de prueba tendientes a esclarecer los hechos controvertidos.

El legislador ha regulado una serie de actuaciones judiciales por amenazas o vulneraciones de derechos sobrevenidas⁵⁸, o inclusive si es el menor es el que esta agrediendo la ley en este tipo de proceso para lo cual el juez realizará las diligencias pertinentes y adoptará a la mayor brevedad las acciones que correspondan, es muy especial y no se le aplica la pena para el adulto sino medidas de protección o medida socioeducativas⁵⁹, incluido el acogimiento de emergencia si las circunstancias lo amerita, cuando advierta en el transcurso del proceso de familia una posible amenaza o vulneración a los derechos de un niño, niña o adolescente. En cuanto a la sentencia a emitir, el juez deberá, en la sentencia estimatoria y según las circunstancias: a) Ordenar que cese la amenaza o vulneración del derecho y restablecimiento del mismo, b) Ordenar al infractor que se abstenga de

⁵⁸ **LAMONJA, CHUNGA, G., FERMIN**, “*Derecho de Menores*”, Sexta Edición, 2002, Lima, Perú, Pág. 48

⁵⁹ *Ibidem*, Pág. 48

reincidir en su comportamiento, c) Ordenar al grupo familiar o a cualquiera de sus miembros que asistan a programas de orientación y apoyo socio-familiar o médicos, d) Ordenar las medidas necesarias para garantizar el efectivo ejercicio del derecho amenazado o vulnerado, e) Librar los oficios correspondientes, a las instituciones estatales o entidades de atención que deben cumplir o hacer cumplir las medidas adoptadas, para el restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados. f) Imponer las sanciones previstas en el Título VI, Libro II, de la LEPINA, según la gravedad del caso. g) Fijar cuantía de la indemnización por daños y perjuicios que deba pagar el infractor, al niño, niña o adolescente, comprendidos el resarcimiento del daño psicológico y el daño material ocasionados, según lo probado y h) Determinar específicamente, en caso de intereses colectivos o difusos, los alcances del fallo y un plazo razonable para su plena ejecución.

De conformidad al Art. 209 LEPINA lo que se deduce es que la junta de protección debe dar una respuesta a los justiciables en el sentido de solucionar el conflicto planteado, aplicando cualquiera de las medidas de protección administrativas a que hace referencia el Art. 120 LEPINA, y la imposición de las sanciones a las que se refiere el Art. 200 LEPINA⁶⁰.

Las decisiones definitivas de la junta las que han sido adoptadas siguiendo todas las etapas del proceso administrativo de protección podrán ser objeto de impugnación, sea a través de la revisión, ante la propia junta, o a través del control judicial ante los juzgados de niñez y adolescencia, en el caso de las medidas de protección administrativas, o la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el caso de las sanciones.

⁶⁰ **CÁMARA ESPECIALIZADA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, Resolución de recurso de apelación con referencia SM-NA-PGP-31-2012(1)R-4, 19 de diciembre de 2012, p 4.

Por otra parte, se regula la Acción de Protección, la cual tiene por finalidad lograr la tutela judicial de intereses colectivos o difusos de la niñez y adolescencia, mediante la imposición de una determinada prestación⁶¹ (hacer o deshacer) o conducta al funcionario, autoridad o particular responsable de su vulneración (prestación de un servicio o no realización de alguna conducta). La acción de Protección, no procede para la revisión de la Política Nacional Protección de Niñez y Adolescencia o las políticas locales en la materia, ni actos relativos a elaboración, aprobación o modificación de éstas. También son legitimados activos, el CONNA, a través de su Dirección Ejecutiva numeral 10 Art. 135, los Comités Locales letra k Art. 155 y asociaciones legalmente constituidas cuyo objeto o finalidad sea la protección de intereses colectivos o difusos de la niñez y adolescencia.

Tal como lo expresa la normativa en mención, en los procesos judiciales previstos en la LEPINA, incluido el proceso general de protección, se puede hacer uso de los medios de impugnación de carácter ordinario recursos previstos en la Ley Procesal de Familia es decir el de revocatoria y apelación, a excepción del recurso de casación.

La LEPINA prevé algunas disposiciones de naturaleza procesal que son aplicables a los procesos judiciales establecidos por ella. Algunas de estas disposiciones. Las disposiciones en referencia hacen alusión a la prohibición de fuero Art.243, duración de los procesos Art. 244, exención de costas, daños, perjuicios y multas Art. 245, exención de tasas registrales Art. 246 y registro de audiencias Art. 247. De estas disposiciones, tiene particular importancia la prevista en el Art. 244, sobre duración de los procesos, debido a que establece una duración máxima de veinte días hábiles, contados

⁶¹ LAMONJA, CHUNGA, G., FERMIN, *Op Cit*, Pág. 49

desde la fecha de admisión de la demanda, para el trámite de la primera instancia, y de quince días hábiles, contados desde la fecha de interposición del recurso de apelación, para resolverlo, lo cual denota un proceso ágil y sencillo.

CAPITULO V

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL RELACIONADA A LA ERRADICACIÓN DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La normativa nacional e internacional juega un papel fundamental para el accionar del Sistema de Protección de la Niñez y la Adolescencia, tomando en cuenta la relación estrecha que hay entre las disposiciones de los convenios, tratados y estatutos internaciones, nuestro objetivo es identificar la aplicación actual de cada uno de estos tratados internacionales para la erradicación de la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que según el art. 144 de la Constitución de la República de El Salvador, los tratados internacionales ratificados por El Salvador son parte de nuestra normativa aplicable.

5.1 Normativa Nacional

5.1.1 Constitución de la República de El Salvador

La Constitución Política de la República de Centro América, de fecha 9 de Septiembre de 1921, la promulgan los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras para darle cumplimiento al pacto de unión que los Estados habían firmado en San José de Costa Rica, el 19 de enero de 1921, unión que según el texto de la Constitución sería perpetua e indisoluble, aunque su vigencia solamente comprendió del 9 de Septiembre de 1921 al 4 de febrero de 1922, esto se debió a que no pudo organizarse los poderes federales a que hacía referencia el art. 67 de la misma Constitución, razón por la cual, la

Asamblea Nacional Legislativa de El Salvador por decreto decidió retirarse de la República de Centro América, dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo, en San Salvador, en la fecha últimamente señalada, decretos según el cual reasume la plenitud de la soberanía que le corresponde. El Espíritu centroamericanista está de manifiesto en ésta Constitución ya que aparte de los Estados que la integran se invita a los Estados de Nicaragua y de Costa Rica a que integren la República Federal de Centro América haciendo alusión a razones étnicas, geográficas e históricas razón por la cual se consideran como parte integrantes de la familia Centroamericana⁶².

El legislador constituyente de mil novecientos cincuenta orientó la protección de la familia a nuevos derroteros; el constitucionalismo social derribó las bases del liberalismo. Se imponía la verdadera protección del Estado hacia lo que se consideró como base fundamental de la sociedad: la familia. Nuevos principios sustentaron la ley primaria, los cuales posibilitaban la transformación de la sociedad salvadoreña con su consecuente legislación. Se comienza a plantear en El Salvador la necesidad de darle a la familia la protección como grupo humano, al igual que a cada uno de sus componentes. La corriente renovadora del constitucionalismo social recogida en el Régimen de Derechos Sociales de las Constituciones de mil novecientos cincuenta y mil novecientos sesenta y dos demandaba un cambio sustancial en la legislación secundaria.

No obstante, es hasta en el año mil novecientos setenta y nueve que se

⁶² **GUEVARA ZELAYA, Balbino Antonio, PORTILLO GAMEZ, Maclin Gilberto, SALAZAR AGUILAR, Obid Geremias**, “*evolución del derecho constitucional salvadoreño*”, tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, año 1992, San Salvador, El Salvador Pag.132

comienza a plantear en El Salvador la necesidad de sustraer la normativa familiar del derecho privado en el que fue inscrita con la promulgación del Código Civil.

La conformación de un derecho propio, auténticamente protector de la familia y de cada uno de sus miembros, anidaba en el pensamiento y la conciencia de muchos salvadoreños. Tales intentos no cristalizaron y la familia continuó recibiendo la orientación jurídica patriarcal, discriminatoria, de corte privatista y patrimonial, legados por los derechos romano, francés, napoleónico y español, siendo los más desprotegidos la mujer y los niños y niñas.

En tal orden de ideas, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres entró en vigencia la Constitución de la República, que sustituyó a la Constitución Política de mil novecientos sesenta y dos, reconoce y reafirma a la institución de la familia como el fundamento de la sociedad y se compromete a su protección integral a través de la legislación necesaria y la creación de organismos apropiados para su integración, bienestar y desarrollo cultural, social y económico, lo que conlleva la necesidad de ajustar la legislación secundaria a las disposiciones constitucionales que, en buena medida, se adecuan a las tendencias y requerimientos actuales.

La actual Constitución de la República de 1983, en el Capítulo II, Derechos Sociales, Sección Primera, FAMILIA, nos dice:

Art. 32. La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad

jurídica de los cónyuges.

Art. 33. La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.

Art. 34. Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

Art. 36. Los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y los adoptivos tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.

No se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres. La ley determinará las formas de investigar establecer la paternidad.

Como se advierte, la regulación constitucional tiene importantes aportes, en cuanto al desarrollo del principio constitucional de igualdad entre cónyuges, convivientes e hijos; de igual manera, reconoce la existencia de las que se denominarían posteriormente uniones no matrimoniales, cuya falta de regulación originaba grandes injusticias, al no reconocerla, a pesar de que es una fuente por la cual un gran porcentaje de las familias salvadoreñas se constituyen. De igual forma se autoriza la investigación de la paternidad. Estos puntos trascendentales en la visión moderna de la familia debía, según lo establecía dicha Constitución, tener un desarrollo en la legislación

secundaria, el cual tardaría once años en llevarse a la realidad jurídica de El Salvador.

5.1.2 Código de familia y Ley procesal de Familia

Tradicionalmente se ha dicho que la familia es la base de la sociedad; en tal sentido, a través del desarrollo de la humanidad, siempre ha sido una institución relevante y regulada por el Derecho que ha venido evolucionando desde una concepción patriarcal, en la cual el énfasis y regulación jurídica estaba en cabeza del pater familias, visión en la cual la mujer, los hijos y siervos, estaban representados por aquel, puesto que para la institucionalidad jurídica, no eran tratadas como personas sujetas de derechos.

La humanidad, se desarrolla y evoluciona, las instituciones cambian y se transforman. La institución de La Familia también está sujeta a estos cambios, de tal manera que una visión del Derecho de Familia, como parte del derecho privado, se escinde y cobra autonomía la inserción de esa institución en el Derecho Social.

Las normas relativas al Derecho de Familia tradicionalmente han formado parte del Código Civil⁶³, en armonía con las ideas prevalecientes con respecto a la naturaleza de dicha rama del derecho, en el sentido de

⁶³ Art. 182. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido debe protección a la mujer, y la mujer obediencia al marido.

Art. 183. El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle a donde quiera que traslade su residencia. Este derecho no podrá hacerse valer coactivamente; pero el marido puede negarse a alimentar a la esposa que se niegue sin justa causa a vivir con él. La mujer, por su parte, tiene derecho a que el marido la reciba en su casa. En los casos de este artículo el Juez procederá sumariamente.

considerarlo como derecho privado. Consecuentemente, las correspondientes normas procesales, a lo largo de la historia jurídica de El Salvador, han estado contenidas en el Código de Procedimientos Civiles⁶⁴, que establecía los modos de proceder para el ejercicio de las diferentes acciones emanadas de las relaciones interfamiliares. La vigencia de dichos códigos dio inicio el día uno de mayo de mil ochocientos sesenta y uno de enero de mil ochocientos ochenta y dos, respectivamente.

En tal contexto, los procesos y procedimientos correspondientes eran conocidos por los Juzgados con competencia en materia civil, mediante actuaciones exclusivamente escritas y con un sistema de valoración de la prueba de tarifa legal o prueba tasada, que volvía al juzgador en un autómatas que mecánicamente aplicaba la norma contenida en las diferentes disposiciones legales al caso concreto que le era sometido a su conocimiento, situación que no permitía un abordaje adecuado en los asuntos familiares, en razón de la falta de especialización de las personas que desempeñaban tales funciones jurisdiccionales, quienes además no contaban con el personal idóneo al efecto.

⁶⁴ - Art. 576. La autoridad competente para conocer en los juicios de divorcio, es el Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges, quien procederá en la forma ordinaria.

Art. 577. En los juicios de divorcio absoluto, no se dará fe a la confesión de las partes sobre la verdad de las causas alegadas.

Art. 578. Presentada la demanda de divorcio absoluto, el Juez podrá decretar, sin tramitación alguna y con sólo la solicitud del interesado:

1º. La separación provisional de los cónyuges, y el depósito de la mujer en una casa honrada, a juicio prudencial del Juez;

2º. El señalamiento de alimentos de la mujer y de los hijos que no queden bajo la guarda y potestad del marido;

3º. La cantidad de dinero o el valor aproximado de las expensas que el marido debe suministrar a la mujer por el mismo juicio;

4º. Las disposiciones necesarias para evitar que el marido que ha dado motivo para el divorcio perjudique a la mujer en la administración de sus bienes propios y de los bienes sociales que le pudieran corresponder, debiendo quedar el marido como depositario de ellos. Cuando la mujer hubiere permanecido separada del marido por más de un año, no será necesario el depósito a que se refiere este mismo artículo.

A manera de ejemplo, mencionamos que, en los casos en que, a falta de acuerdo entre los padres, el juez debía pronunciarse sobre el cuidado personal de los menores de edad, tenía la facultad de solicitar a la Procuraduría General de la República la realización de los respectivos estudios técnicos a cargo de personal especializado, lo cual generalmente derivaba en una mayor burocratización de los procesos, generadora de un retardo innecesario que muchas veces afectaba principalmente a los niños y niñas involucrados.

Lo expresado denota que se carecía de autonomía de las referidas normas en el plano legislativo y jurisdiccional; sin embargo, tal carencia también se observaba en el ámbito académico, pues la Universidad de El Salvador que ofrecía el doctorado en jurisprudencia y ciencias sociales y luego, al igual que diversas universidades privadas, la licenciatura en ciencias jurídicas, impartían el estudio de las normas de derecho de familia como parte del estudio del derecho civil, cursando en un semestre la asignatura Derecho Civil I: Personas y Familia; asimismo, en el área procesal no se impartía materia alguna que, en forma exclusiva, abordara los modos de proceder en la temática de familia, pues ello formaba parte de la asignatura Derecho Procesal Civil, que se cursaba en tres semestres, pero cuyo objeto de estudio lo constituía el Código de Procedimientos Civiles.

En tal contexto, lejos estaba la posibilidad de contar con normas jurídicas con perspectiva de género y de intérpretes debidamente formados y sensibilizados para el adecuado abordaje de los problemas surgidos en el seno familiar.

Con posterioridad a las mencionadas fechas de promulgación de los referidos códigos, se les realizaron sendas reformas en varias ocasiones, a

efecto de armonizarlos con las corrientes doctrinarias y realidad de cada época, así como con el mandato del legislador constituyente respectivo.

Especial mención merecen las sensibles mejoras introducidas legislativamente a partir de mil novecientos dos, modificaciones que no pueden calificarse como resultado de la casualidad, sino que de los graves problemas que para entonces afrontaba la familia salvadoreña.

En El Salvador se gestó un conflicto armado, que terminó con la firma de los Acuerdos de Paz, en el año de 1992, dentro de su texto, se encuentran referencias al sistema judicial, que tendrían incidencia en la materia de familia, que entonces se estaba gestando a través de un organismo denominado *Comisión Redactora de la Legislación Salvadoreña*, que dio como fruto los correspondientes Anteproyectos del Código de Familia y de la Ley Procesal de Familia, los cuales fueron validados a través de una amplia consulta de diferentes sectores de la sociedad salvadoreña.

De ahí que dicha legislación contó desde sus inicios con un sólido respaldo social, lo que implicaría que el proceso de escogitación de los titulares de dichos tribunales, pasara por un filtro más riguroso, con un concurso inicial para una previa capacitación y posterior concurso y selección.

Se proveyó por primera vez en la historia legal y judicial de El Salvador, de un tratamiento interdisciplinario, que significó la incorporación de nuevas visiones de abordaje en la problemática familiar. Es así como el uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro se inicia en El Salvador un nuevo camino de modernidad legal y judicial, ya que entran en vigencia, a partir de ese día, el Código de Familia y La Ley Procesal de Familia, lo que implicaría además la creación de los Tribunales de Familia, que los aplicarían

con jueces especializados en la materia, proporcionando autonomía a estas ramas del derecho, sustrayéndolas del Derecho Privado.

Cabe señalar que la oralidad, en materia de familia, fue el antecedente inmediato de su implementación en los tribunales de menores en el año mil novecientos noventa y cinco y, a partir del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, en los tribunales competentes en materia penal, de donde resulta que los Juzgados de Familia fueron pioneros en esa área.

Luego, el Estado salvadoreño adquiere compromisos con la comunidad internacional por medio de la suscripción y ratificación de instrumentos contentivos de normas relativas a los derechos de las personas en tanto miembros de un grupo familiar, tales como: *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, *Convención Sobre los Derechos del Niño* y *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*.

Como ha quedado expresado, la nueva legislación familiar logra sustraerse del derecho privado y constituye una normativa que refleja, a través de sus principios rectores y su filosofía, un esquema de familia igualitaria, democrática y unitaria.

Así, el Código de Familia, aprobado el veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres y vigente a partir del uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro marca un hito en la historia jurídica familiar de El Salvador, pues la igualdad como principio rector representa el logro más significativo en el tratamiento de las relaciones de pareja y filiales. La discriminación

como antivalor de la igualdad quedó atrás y con ello borrada la ignominia⁶⁵, especialmente contra los hijos nacidos fuera de matrimonio.

La protección integral de los menores y de las personas mayores son relevantes logros que nos conducirán, indudablemente, a un mejor entendimiento en las relaciones intergeneracionales de los miembros de la familia, así como a un compromiso muy serio y consiente en la protección de las futuras generaciones.

La Ley Procesal de Familia, también vigente a partir del uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, complementa al Código de Familia en razón de que permite hacer efectivos los derechos y deberes que éste reconoce y regula, mediante un proceso peculiar y hasta ese momento novedoso, demandado por la nueva protección familiar, que coloca a los justiciables en una situación de real protección jurídica, cuando quien resuelve el caso concreto es un juez especializado en el tratamiento de la problemática familiar, apoyado por un equipo de profesionales, también especializados.

Originalmente, se crearon diecinueve Juzgados de Familia que conocen en primera instancia y tres Cámaras de Familia que son tribunales de segunda instancia. En Casación conoce la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. En la actualidad, existen 22 Juzgados de Familia.

Esta jurisdicción tiene mucha credibilidad, lo que se refleja en su carga laboral, la cual superó todos los pronósticos y previsiones con que se contaba al sustraer tal actividad de la jurisdicción civil; de ahí que se han

⁶⁵ Ignominia: es el estado de la persona que, por sus acciones o por su conducta vergonzosa, ha perdido el respeto de los demás: vivir en la ignominia.

creado más tribunales y se han puesto en marcha otras modalidades de respuesta a dicha demanda, tal como ocurre con los Juzgados de Familia Pluripersonales, a cargo de dos titulares que conocen individualmente de los procesos y diligencias correspondientes desde el inicio hasta la ejecución.

Esta figura se adoptó a partir del quince de octubre de dos mil uno en los cuatro Juzgados de Familia de San Salvador y en los de Santa Tecla y Soyapango.

Con posterioridad, esta modalidad se ha extendido a algunos Juzgados de Paz.

5.1.3 Ley contra la violencia intrafamiliar

En la legislación de El Salvador, si existe un cuerpo de ley especial para regular el problema de la Violencia Intrafamiliar, y se denomina "Ley Contra la Violencia Intrafamiliar".

Dicha Ley tiene, entre sus fines, establecer mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Intrafamiliar, también aplicar medidas preventivas, cautelares y de protección para garantizar la vida, la integridad y la dignidad de las víctimas.

Por otra parte regula medidas de rehabilitación para los ofensores y proteger de forma especial a la familia y así disminuir la desigualdad de poder que pueda existir entre los miembros de la familia.

La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar está dividida en cinco capítulos: El primero: contiene disposiciones fundamentales tales como, sus fines,

principios, conceptos, formas y el alcance de la Ley; el segundo capítulo trata sobre las políticas del Estado para prevención de la Violencia Intrafamiliar; el tercero: establece el procedimiento, dividido este capítulo en tres secciones: la primera comprende la Intervención Policial, la segunda la Intervención del Ministerio Público y la tercer sección la Intervención Judicial. El cuarto capítulo contempla disposiciones generales de la Vigencia de la Ley del quinto capítulo contiene las disposiciones finales.

Sin omitir que hay casos que por su gravedad, su aplicabilidad, será necesario recurrir la Ley Penal y Procesal Penal. El objetivo principal de estas leyes es prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Intrafamiliar, en todos los hogares salvadoreños.

Toda creación de una ley es la manifestación de las necesidades de la población y así el caso cómo surgió la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar ya que antes de 1996 la familia sufría maltratos crueles, inhumanos y vejatorios degradantes que atentaban contra los derechos fundamentales de las personas y como no existían instituciones especiales ni una ley reguladora en cuanto a ese fenómeno las familias estaban desprotegidas para lo cual fue necesario que él legislador creara un cuerpo normativo de ésta naturaleza. Entre los artículos más importantes de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar se puede mencionar:

“Art. 1.- La presente ley tiene los siguientes fines:

a) Establecer los mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar.

b) Aplicar las medidas preventivas, cautelares y de protección necesarias para garantizar la vida, la integridad y la dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar.

c) Regular las medidas de rehabilitación para los ofensores.

d) Disminuir la desigualdad de poder que existe entre los miembros de la familia.

Art. 4.-Ésta ley se aplicará preventivamente y sancionará los hechos de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Art. 5.- En la aplicación de ésta ley intervendrán los Tribunales de Familia y de Paz, la Policía Nacional Civil (PNC), la Procuraduría General de la República (PGR), la Fiscalía General de la República (FGR), Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PPDDH), Instituto Salvadoreño de Protección al Menor (ISPM), Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), y las organizaciones o entidades privadas dedicadas a la protección de niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultez mayor.

Art. 7.- Para prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia intrafamiliar se establecen entre algunas medidas las siguientes:

a) Orden judicial a la persona agresora para que se abstenga de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o maltratar a algún miembro de la familia.

b) Orden judicial a los intervinientes en la violencia intrafamiliar para que se abstengan de hostigar, amenazar, etc.

c) Prohibir al agresor o agresora, amenazar a la víctima tanto en el ámbito público como privado.

d) Prohibir al agresor o agresora, ingerir bebidas alcohólicas u otras drogas

e) Orden de exclusión del hogar dirigida al agresor o agresora. Auxilio de la PNC en caso de resistencia.

Art. 8.- El incumplimiento a la orden judicial será sancionada con días multa De cinco a veinte días-multa, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento de las medidas impuestas⁶⁶.

5.1.4 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio

La Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio publicada el 9 de noviembre de 1995 nos proporciona información y pasos a seguir para mantener un debido registro de las personas.

El artículo 5 establece que se registrará en los asientos “todos los hechos o actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales y de los regímenes patrimoniales del matrimonio”. Con esto en mente, se entiende que el “estado familiar” de las personas se determina por los vínculos jurídicos familiares que los une con otras personas (ej. Casado) o por la ausencia de los mismos (ej. Soltero); los regímenes patrimoniales del matrimonio son las normas que regulan las relaciones económicas de los cónyuges entre sí y con terceros.

Los hechos o actos que deben inscribirse en el Registro del Estado Familiar son los siguientes: los nacimientos; los matrimonios; las uniones no

⁶⁶ “Violencia Intrafamiliar ¡Defiéndete con la Ley!”. Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, UTE, Junio de 2000.

matrimoniales; los divorcios; las defunciones; y, los demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley. Los nacimientos deberán registrarse presentando una constancia firmada por el hospital donde nació o por la persona certificada para atender partos, que atendió dicho parto.

En la partida de nacimiento extendida para cada persona se marginarán todos los demás hechos o actos registrables que en adelante se explicarán. El asiento del nacimiento deberá realizarse por el padre o la madre del recién nacido dentro de los noventa días hábiles siguientes al nacimiento.

Los matrimonios deberán ser asentados por el funcionario que autorizó el matrimonio dentro de un plazo de quince días hábiles después de su celebración. Al momento de asentar la partida de matrimonio, también se deberá marginar la partida de nacimiento de quienes contrajeron matrimonio.

El artículo 35 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio establece el contenido que deben tener las partidas de matrimonio. Para el caso de los divorcios o anulación de matrimonios, se deberá cancelar la partida de matrimonio asentada y se deberá marginar también la partida de nacimiento de quienes disuelven el vínculo matrimonial.

Las uniones no matrimoniales también deberán ser asentadas por medio de una partida de unión no matrimonial. Ésta deberá contener: nombre propio, apellido, edad, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar de nacimiento de cada uno de los convivientes; Fecha de inicio y de cesación de la unión; Expresión de a quién de los padres corresponderá el cuidado y representación legal de los hijos sujetos a autoridad parental; y,

datos del Tribunal que pronunció la sentencia, fecha de ésta y de cuando quedó ejecutoriada.

Por último, deberán también inscribirse en el Registro del Estado Familiar las defunciones. La defunción se deberá informar a dicho registro por los familiares del difunto dentro de quince días hábiles siguientes al conocimiento de la defunción. Se deberá presentar una constancia expedida por un médico certificado, por quien reconoció el cadáver o por cualquier otro facultativo que compruebe el fallecimiento. Con esto, se asentará una partida de defunción que contenga los datos tanto de la persona fallecida como del lugar y causa de la muerte.

La Ley establece que “la información contenida en los asientos de los registros es pública y pueda ser consultada por cualquier persona”. Entidades gubernamentales usualmente exigen dichas partidas para emitir documentos como el DUI, la Licencia y el pasaporte. Por esto, es muy importante que las partidas que se encuentran inscritas no tengan errores en cuanto a la información de cada persona y estén debidamente inscritos todos los actos o hechos requeridos. Si existe algún tipo de error en ellas, se deberá subsanar por medio de rectificaciones.

5.1.5 Código de Trabajo

En el Código de Trabajo han sido reformadas algunas de sus disposiciones para incorporar los compromisos adquiridos en los convenios suscritos con la OIT⁶⁷ en 1994, especialmente lo relacionado con la edad mínima para admisión al trabajo, ciertas prohibiciones al trabajo infantil (relacionadas con

⁶⁷ Organización Internacional del Trabajo.

el trabajo peligroso e insalubre), y la realización de exámenes médicos previos. Asimismo, en el Código de Trabajo se desarrollan de manera más precisa las disposiciones que regulan el trabajo de menores de 18 años de edad.

Por otra parte, las disposiciones del código de trabajo relacionadas con el trabajo de los menores de 18 años establecen categorías de empleo y rangos de edades dentro de los cuales se permiten o prohíben el trabajo.

Es de hacer notar q el código de trabajo no desarrolla los principios y normas contenidas en el convenio número 182⁶⁸ de la OIT debido a su ratificación por El Salvador, pero considerando su vital importancia en materia de trabajo infantil sería recomendable adoptar nuevas disposiciones en el código a fin de adecuarlo a la normativa internacional.

5.1.6 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

El 12 de julio de 2006, la Comisión Coordinadora del sector justicia, tomó la decisión de coordinar, por medio de su Unidad Técnica Ejecutiva, el esfuerzo para formular el anteproyecto de ley para la protección de la niñez y la adolescencia de nuestro país, con la asistencia técnica y financiera del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Luego de un amplio y reflexivo proceso de elaboración, el 1 de octubre de 2008 el proyecto de ley recibió la iniciativa correspondiente. Agotado el proceso de discusión y estudio legislativo, la ley fue aprobada unánimemente por el Pleno de la Asamblea Legislativa el día 26 de marzo, siendo sancionada por el Presidente de la República el día 15 de abril y, finalmente,

⁶⁸ Convenio No. 182 de la OIT sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata a su Eliminación.

apareció publicada en el Diario Oficial No. 68, Tomo No. 383, del día 16 de abril, todas las fechas de 2009; estableciéndose inicialmente una vacación legal de un año, por lo que entraría en vigencia el día 16 de abril de 2010.

En esa nueva etapa, la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia aprobó en febrero de 2009 el proyecto denominado “Apoyo a la Implementación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”, presentado por UNICEF con el apoyo financiero de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID); el cual contempla la ejecución de diligencias de apoyo técnico a favor del Estado salvadoreño.

En el proyecto se previó que la UTE gestionara los componentes relacionados con la “Capacitación y Formación de funcionarios y empleados del Sistema de Protección Integral” y la “Divulgación de la LEPINA”. Con el primero de los componentes se fortalecían las capacidades del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), a través de su Escuela de Capacitación Judicial (ECJ).

Para la formación de funcionarios judiciales y de otras instancias del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Mientras que el segundo de los componentes permitiría la sensibilización y promoción de la ley entre la población en general.

Por otra parte, el Decreto Legislativo No. 320, del 15 de abril de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 69, Tomo No. 387 del 16 de esos mismos meses y año, se modificó el plazo para la vigencia del Libro II, Títulos I, II, III, V, VI, VII, y los artículos del 248 al 257, 258 literal d) y 259 del Libro III, Título VII de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que regulan el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia;

los cuales entrarían en vigencia, en principio, el día 1 de enero de 2011.

Mediante el decreto anterior se crearon, además, dos instancias: la Comisión para la Revisión de los Procedimientos Administrativos de Protección seguidos a favor de las niñas, los niños y los adolescentes que serán remitidos a los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, y la Comisión para la Implementación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia; ambas bajo la coordinación del ISNA.

Finalmente, mediante Decreto Legislativo No. 581, de fecha 6 de enero de 2011, se otorgaron transitoriamente al ISNA las atribuciones reconocidas a las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, con efecto hasta el día 1 de enero de 2012.

5.1.7 Reglamento Interno y de Funcionamiento de las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia

El Reglamento Interno y de Funcionamiento de las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia contiene las actividades más específicas de aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia referentes a las actividades correspondientes de las Juntas de Protección, especificando las atribuciones de cada uno de los miembros que conforman a las juntas, a la vez, determina la coordinación entre el Sistema Nacional de Protección de la Niñez y Adolescencia donde se establece la participación de los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia.

Uno de los objetivos de dicho reglamento es orientar las actividades realizadas por cada miembro de las juntas de protección, determinando los

alcances y las competencias de cada una de las juntas basándose en el art.34 de la Constitución de la República de El Salvador.

Uno de los temas abordados con mayor determinación es el de los procedimientos administrativos a seguir en las juntas de protección, ya sean procedimientos administrativos internos o procedimientos administrativos derivados de algún delito violentado a la niñez y adolescencia. Las acciones de cada una de las juntas de protección serán en conjunto con las demás instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Protección de la Niñez y adolescencia.

El Reglamento Interno y de Funcionamiento de las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia determina a su vez cuales son la medidas reconocidas por la LEPINA para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los motivos de aplicación de cada una de ellas, dependiendo cual sea el nivel de vulneración de los derechos protegidos.

5.2 Normativa Internacional

5.2.1 Convención sobre los Derechos del Niño

Los derechos de la niñez constituyen el centro de preocupación de uno de los organismos de las naciones unidas *UNICEF* (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) que trabaja para que los niños cuenten con los servicios básicos para su desarrollo, es decir, salud, educación, agua potable, alimentación etc.

La UNICEF realiza su trabajo en el marco de la Declaración de los Derechos

Humanos de niño aprobada por la ONU en 1959 la cual estipula que los niños deberán de gozar de la protección especial, oportunidades y servicios para el desarrollarlos de forma saludable y natural. La declaración de 1959 reconoce 9 derechos básicos que fueron incorporados en la Convención de 1989, estos son:

1. Facultad de gozar de sus derechos sin discriminación
2. Derecho de gozar de protección y cuidados especiales
3. El principio del interés superior del niño
4. Derecho al nombre y nacionalidad
5. Derecho a crecer y desarrollarse con buena salud
6. Derecho de protección prenatal y postnatal
7. Derecho a la alimentación, vivienda recreo y otros servicios
8. Derecho al amor y comprensión
9. Derecho a la no explotación, abandono y crueldad

En 1979 la comisión de derechos humanos de las naciones unidas comenzó a elaborar el proyecto de CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO, la cual fue aprobada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La convención sobre los derechos de los niños se convirtió en ley para El Salvador, ya que fue firmada por el gobierno y ratificada por la asamblea legislativa el 27 de abril de 1990 y entró en vigencia el 18 de mayo del mismo año.

La protección de los derechos de la niñez se inicia desde el momento que se produce el embarazo hasta que se cumple los 18 años, no importa el lugar ni las circunstancias en que se encuentre. En agosto de 1992, 120 estados entre ellos El Salvador habían ratificado la convención, la cual estableció el comité

sobre derechos del niño, que se reúne regularmente para vigilar el progreso hecho por los estados en el cumplimiento de sus obligaciones.

El comité también puede hacer sugerencias y recomendaciones a los gobiernos y a la asamblea general de la ONU sobre la manera como alcanzar los objetivos de la convención.

Por lo tanto los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio tienen los mismos derechos.

La actual constitución de 1983 reconoce los derechos de igual forma que la constitución de 1950, a diferencia que aquella reconoce la igualdad de los derechos entre hijos, no importando la naturaleza de los padres.

La Convención de los Derechos del Niño es Universal. Es decir que tiene el mismo significado para todos los países, el espíritu de la convención es el interés superior del niño, con un enfoque positivo y progresista en cuanto a los derechos de la niñez.

Es un desafío para las futuras generaciones garantizar que estos derechos sean una realidad.

Pero, si somos la futura generación ¿Quién hará realidad nuestros derechos?

Estos derechos serán realidad en la medida que el gobierno, la asamblea, el poder judicial y la cooperación técnica y financiera de otros países finalmente las instituciones y ONG's asuman con responsabilidad la promoción de la defensa de los derechos humanos a fin de garantizar, salud, educación, justicia, alimentación y protección de los derechos de la niñez.

5.2.2 Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados tiene como objetivo proteger a los niños contra su reclutamiento y uso en hostilidades. El Protocolo fue adoptado por la Asamblea General el 25 de mayo de 2000 y entró en vigencia el 12 de febrero de 2002. El Protocolo Facultativo es un tratado que compromete a los estados miembros a:

No reclutar niños menores de 18 años para enviarlos a los campos de batalla.

Tomar todas las medidas posibles para impedir dicho reclutamiento, incluyendo legislación para prohibir y penalizar el reclutamiento de niños menores de 18 años y su participación en hostilidades.

Desmovilizar menores de 18 años reclutados o utilizados en hostilidades, a proporcionar servicios de recuperación física, psicológica y contribuir a su reinserción social.

Los grupos armados, distintos de las fuerzas armadas de un país, bajo ninguna circunstancia deben reclutar o utilizar a menores de 18 años durante hostilidades.

¿Cuántos países han firmado o ratificado el Protocolo Facultativo?

En la actualidad, 158 países han ratificado el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados. 22 países no han firmado ni ratificado el protocolo y 15 países lo han firmado pero aún no lo han ratificado.

¿Qué es la Campaña Zerounder18?

El 25 de mayo de 2010, la Oficina de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, junto con socios de las Naciones Unidas puso en marcha una campaña para lograr la ratificación universal del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados (OPAC, por sus siglas en inglés).

Objetivos:

Lograr la ratificación universal del Protocolo Facultativo;

Promover que los estados miembros fijen la edad mínima para el reclutamiento voluntario a un mínimo de 18 años;

Sensibilizar a los estados partes del Protocolo Facultativo a penalizar el reclutamiento y uso de personas menores de 18 años;

Promover la adopción y la aplicación efectiva de la legislación nacional en la materia.

Desde el comienzo de la campaña, 21 países han ratificado el protocolo facultativo, lo que nos acerca al objetivo de la ratificación universal.

Se calcula que en todo el mundo 300.000 niños y niñas participan en conflictos armados. A menudo se les recluta a la fuerza o se les secuestra para que se unan a grupos armados. Algunos tienen menos de 10 años y muchos han sido testigos de terribles actos de violencia, o han participado en ellos, en ocasiones contra sus propias familias o comunidades.

En virtud del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño se

exhorta a los gobiernos a que tomen todas las medidas posibles a fin de velar para que ningún niño o niña menor de 15 años participe directamente en las hostilidades. La Convención estableció también los 15 años como la edad mínima de reclutamiento voluntario en las fuerzas armadas. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados tiene como objetivo fortalecer la aplicación de la Convención y aumentar la protección de los niños y niñas durante los conflictos armados.

El Protocolo requiere a los Estados que lo ratifiquen que tomen todas las medidas posibles para asegurar que los miembros de sus Fuerzas Armadas que sean menores de 18 años no participen directamente en las hostilidades. Los Estados deben aumentar también la edad mínima para el reclutamiento voluntario en las fuerzas armadas desde los 15 años, pero no se exige una edad mínima de 18. El Protocolo recuerda a los Estados, sin embargo, que los niños y niñas menores de 18 años tienen derecho a una protección especial y que cualquier reclutamiento voluntario de menores de 18 años debe incluir una serie de garantías suficientes. Además, prohíbe el reclutamiento obligatorio de menores de 18 años. Los Estados parte deben tomar también medidas jurídicas para prohibir que los grupos armados independientes recluten y utilicen en un conflicto a niños y niñas menores de 18 años.

Cuando ratifican el Protocolo, los Estados deben realizar una declaración relacionada con la edad a la que las fuerzas armadas nacionales permiten el reclutamiento voluntario, así como las medidas que los Estados tomarán para asegurar que no se ejerza la fuerza o la coerción en este tipo de reclutamiento. Este requisito es especialmente importante porque el Protocolo Facultativo no establece los 18 años como edad mínima para el

reclutamiento voluntario en las Fuerzas Armadas, sino solamente para la participación directa en un conflicto armado. Después de recibir las primeras 10 ratificaciones necesarias para su entrada en vigor, el Protocolo Facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados se convirtió en un documento jurídicamente vinculante el 12 de febrero de 2002. Hoy en día, más de 100 países han firmado y ratificado este Protocolo.

5.2.3 Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

La explotación sexual comercial de la infancia —como la venta de niños, la prostitución infantil, el turismo sexual infantil y la pornografía infantil— se da en muchos lugares del mundo. Se calcula que alrededor de un millón de menores de edad (la mayoría niñas, pero también un número considerable de niños) caen todos los años en las redes del multimillonario comercio sexual, víctimas de la degradación y sometidos a un riesgo que amenaza sus vidas.

Los artículos 34 y 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño dicen que los gobiernos deben proteger a los niños y niñas de todas las formas de explotación y abusos sexuales y tomar todas las medidas posibles para asegurar que no se les secuestra, se les vende o se trafica con ellos. El Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía sirve de complemento a la Convención al exigir a los Estados una serie de requisitos precisos para poner fin a la explotación y el abuso sexuales de la infancia. También protege a los niños y niñas de la venta con objetivos no sexuales, como por ejemplo otras formas de trabajo forzado, adopciones ilegales o

donación de órganos.

El Protocolo ofrece definiciones de delitos como "venta de niños", "prostitución infantil" y "pornografía infantil". También obliga a los gobiernos a criminalizar y castigar las actividades relacionadas con estos delitos. Exige castigos no solamente para quienes ofrecen o entregan niños y niñas para su explotación sexual, transferencia de órganos, obtención de beneficios o trabajos forzados, sino también para todo aquel que acepte a un niño o niña destinado a estas actividades.

El Protocolo protege también los derechos y los intereses de las víctimas infantiles. Los gobiernos deben proporcionar servicios jurídicos y otro tipo de apoyo para estas víctimas. Esta obligación incluye tener en cuenta el interés superior del niño en cualquier tipo de actividad relacionado con el sistema de justicia criminal. Los niños y niñas deben también recibir apoyo médico, psicológico, logístico y financiero que contribuya a su rehabilitación y reintegración. Como complemento de la Convención sobre los Derechos del Niño, este texto debe interpretarse siempre a la luz de los principios de la no discriminación, del interés superior del niño y de su participación.

El texto hace también hincapié en el valor de la cooperación internacional, que es importante para combatir estas actividades que se realizan a menudo más allá de las fronteras nacionales. Las campañas de concienciación, de información y de educación públicas contribuyen también a proteger a la infancia contra estas graves conculcaciones de sus derechos.

Después de recibir las primeras 10 ratificaciones necesarias para su entrada en vigor, el Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil, el turismo sexual infantil y la pornografía infantil se convirtió en un

documento jurídicamente vinculante el 18 de enero de 2002. Hoy en día, más de 100 países han firmado y ratificado este Protocolo.

5.2.4 Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco de 1945.

La unión de esta declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos comprende lo que se ha denominado la Carta Internacional de Derechos Humanos. Mientras que la Declaración constituye, generalmente, un documento orientativo, los Pactos son tratados internacionales que obligan a los Estados firmantes a cumplirlos.

En numerosas convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos se han reiterado los principios básicos de derechos humanos enunciados por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como su universalidad, interdependencia e indivisibilidad, la igualdad y la no discriminación, y el hecho de que los derechos humanos vienen acompañados de derechos y obligaciones por parte de los responsables y los titulares de éstos.

En la actualidad, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas han ratificado al menos uno de los nueve tratados internacionales básicos de derechos humanos, y el 80 % de ellos ha ratificado al menos cuatro de ellos, lo que constituye una expresión concreta de la universalidad de la DUDH y

del conjunto de los derechos humanos internacionales⁶⁹

Aunque no es un documento obligatorio o vinculante para los Estados, sirvió como base para la creación de las dos convenciones internacionales de la ONU, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pactos que fueron adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1976. Sigue siendo citada ampliamente por profesores universitarios, abogados defensores y por tribunales constitucionales. Así mismo el texto adquiere rango constitucional en algunos países, como es el caso de Argentina.

Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; (...); en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional⁷⁰.

⁶⁹ Fundamento de las normas internacionales de derechos humanos.

⁷⁰ Artículo 75, inciso 22 de la Constitución de la Nación Argentina (1994)

También la Constitución Española de 1978 reconoce la Declaración:

*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias ratificados por España*⁷¹.

5.2.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), por su sigla en inglés) es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 25 de marzo de 1976.

Fue adoptado al mismo tiempo que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y se hace referencia a ambos con el nombre de Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pactos de Nueva York. A su vez, éstos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, comprenden lo que algunos han llamado Carta Internacional de Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen sus raíces en el mismo proceso que condujo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Como la DUDH no se esperaba para imponer obligaciones vinculantes, la Comisión de Derechos Humanos de las

⁷¹ Artículo 10, apartado 2, de la Constitución Española (1978)

Naciones Unidas comenzó a redactar un par de pactos vinculantes sobre derechos humanos destinada a imponer obligaciones concretas de sus partes.² Debido a los desacuerdos entre los Estados miembros sobre la importancia relativa de las negativos Civiles y Políticos versus positivos Económicos, Sociales y Culturales, dos pactos fueron creados. Estos fueron presentados a la Asamblea General de la ONU en 1954, y aprobó en 1976. En virtud del artículo 2, los Estados partes en el Pacto asumen la obligación, respecto de toda persona en su territorio o bajo su jurisdicción, de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos. Esto implica que deben abstenerse de violar estos derechos ("respetar"), pero también adoptar medidas positivas para que los derechos sean efectivos ("garantizar"). De acuerdo con el artículo 14, deben poner a disposición de toda persona víctima de una violación un recurso imparcial y efectivo para su defensa, como un abogado de oficio, por ejemplo.

5.2.6 Declaración de los Derechos del Niño

En 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño. Este reconocimiento supuso el primer gran consenso internacional sobre los principios fundamentales de los derechos del niño.

5.2.6.1 Origen de la Declaración de los Derechos del Niño

En 1924, la Sociedad de Naciones (SDN) aprobó la Declaración de Ginebra, un documento que pasó a ser histórico, ya que por primera vez reconocía y afirmaba la existencia de derechos específicos de los niños, así como la responsabilidad de los adultos hacia ellos.

Las Naciones Unidas (ONU) se fundaron una vez terminada la Segunda

Guerra Mundial. Después de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, la mejora en el ámbito de los derechos, reveló ciertas deficiencias en la Declaración de Ginebra, propiciando así la modificación de dicho texto.

Fue entonces cuando decidieron optaron por elaborar una segunda Declaración de los Derechos del Niño, considerando nuevamente la noción de que la humanidad le debe al niño lo mejor que puede darle ofrecerle.

El 20 de noviembre de 1959, se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño de manera unánime por todos los 78 Estados miembros de la ONU. Esta fue adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 1386 (XIV) en la Resolución 1386 (XIV).

5.2.6.2 Contenido de la Declaración de los Derechos del Niño

“El niño es reconocido universalmente como un ser humano que debe ser capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad”.

Cabe destacar que ni la Declaración de Ginebra de 1924, ni la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, definen qué periodo comprende la infancia, es decir la edad de cuándo empieza y termina la infancia, esto es principalmente con el fin de evitar pronunciarse sobre en el tema del aborto.

Sin embargo, el Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, resalta la idea de que los niños necesitan protección y cuidado especial, *“incluyendo una protección legal adecuada, antes del nacimiento y después del nacimiento”* Esta Declaración establece diez principios:

1. El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad.
2. El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño.
3. El derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento.
4. El derecho a una alimentación, vivienda y atención médicos adecuados.
5. El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física.
6. El derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad.
7. El derecho a actividades recreativas y a una educación gratuita.
8. El derecho a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia.
9. El derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación.
10. El derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal.

5.2.7 Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, creado el 25 de octubre 1980, es un convenio multilateral creado en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Tiene como objetivo la protección de los niños de los efectos perjudiciales de la sustracción y la retención que traspasan las fronteras internacionales, proporcionando un procedimiento para conseguir su pronta restitución. El convenio exige que todos los estados firmantes⁷² tengan que ordenar la

⁷² Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Japón, Luxemburgo, Noruega, Holanda, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Venezuela y Yugoslavia. Los Representantes de la

restitución dentro de un periodo de 6 semanas. La solicitud para la restitución del menor tiene que ser entregada dentro el periodo de un año a la autoridad central del país donde el menor fue sustraído; de otra manera la solicitud podría ser rechazada. Se considera de importancia cómo era la situación antes de la sustracción y si el menor tenía su lugar de residencia en el país de donde fue sustraído.

Por medio del procedimiento de restitución el juzgado o la autoridad judicial del país extranjero puede ordenar al solicitante que obtenga un certificado o una decisión en el Estado de la residencia habitual del menor que acredite que el traslado o retención del menor fue ilícita en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio.

5.2.7.1 El traslado o retención ilícita

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos cuando se produzcan cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido separada o conjuntamente a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención.

República Árabe de Egipto, Israel e Italia, aunque tomaron parte activa en los trabajos de la Primera comisión, no participaron en la votación. Marruecos, la Santa Sede y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas enviaron observadores. Durante sus trabajos, la Primera comisión contó asimismo con el valioso concurso de los observadores del Consejo de Europa, del Commonwealth Secretaria y del Servicio Social Internacional.

2. Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención⁷³.

5.2.7.2 Residencia habitual

El Convenio determina la restitución inmediata de un menor, cuando este tenga su residencia habitual en uno de los Estados contratantes antes del traslado o retención ilícita internacional. En fin, se trata de evitar una rotura de derechos de custodia y de visitas en el Estado contratante al cual fue sustraído el menor. Residencia habitual quiere decir que el menor tenía su centro de vida en el lugar, antes de la sustracción internacional, del cual fue sacado abruptamente por uno de los padres. Se tiene que destacar que la denominación residencia habitual no se refiere a la nueva situación de vida después del traslado ilícito o la retención. El sustractor no puede fundir con su acto ilícito una nueva residencia habitual. Una sustracción internacional queda ilícita cuando esta situación se mantiene por varios años porque por dificultades el proceso de restitución queda estancado⁷⁴.

5.2.7.3 Ilegitimidad según artículo 3 (Certificado de ilegitimidad)

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del

⁷³ Artículo 3 del Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

⁷⁴ Artículo 4 del Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase. Normalmente esta decisión o certificado se recibe gratuitamente.

5.2.8 Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional

El proceso de redacción de un proyecto de convención relativo a la cooperación en materia de adopción transnacional fue iniciado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de 1988. El objetivo de esta decisión era la puesta en práctica del artículo 21, letra e) de la Convención de las Naciones Unidas relativa a los derechos del niño que insta a los Estados a que adopten arreglos o acuerdos bilaterales y multilaterales en materia de adopción internacional.

A pesar de ser obra de una organización exterior al sistema de las Naciones Unidas, la Convención de La Haya relativa a la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional, adoptada el 10 de mayo de 1993 (a continuación Convención de La Haya) se inspira en dos instrumentos de la ONU: la declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y el bienestar de los niños considerados desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y colocación familiar a nivel nacional e internacional, del 3 de diciembre de 1986, y la Convención relativa a los derechos del niño, del 20 de noviembre de 1989.

La Convención de La Haya no tiene por objeto crear nuevos derechos para

los niños, sino organizar la cooperación entre los Estados parte que participan en procedimientos de adopción internacional. Para garantizar la mayor participación posible en la fase de redacción del proyecto y, por consiguiente, la mayor eficacia posible para el futuro tratado, se decidió abrir el debate a los Estados no miembros de la Conferencia, de donde proceden en general los niños adoptados.

La Conferencia convocó una Comisión especial que se reunió entre 1990 y 1992. Durante dicho periodo, los sucesivos anteproyectos se fueron transformando de forma significativa.

En determinados casos para bien, por ejemplo al incluir conceptos como el respeto de los derechos básicos del niño y prohibir los contactos entre los futuros padres adoptivos y las personas responsables del niño antes de iniciar determinados procedimientos en vistas de la adopción; en otros casos para mal, verbigracia la disposición que autoriza a individuos o entidades distintos de los intermediarios autorizados a intervenir en la organización de adopciones internacionales.

En virtud del derecho internacional actual, la Convención se aplica a todo niño cuyo proyecto de adopción haya sido aprobado antes de que alcance la edad de dieciocho años (artículo 3). El 16 de enero de 1995, la Convención de La Haya había sido firmada por 8 Estados y ratificada por México y Rumania. El tratado de marras presenta tres características principales:

En primer lugar, afianza la protección de los derechos del niño en el contexto de la adopción internacional y en torno a ella; en segundo lugar, instituye un mecanismo de cooperación entre Estados en ese ámbito específico y en tercer lugar, garantiza el reconocimiento de las adopciones pronunciadas de

conformidad con la Convención.

5.2.8.1 El Afianzamiento de los Derechos del Niño

De entrada, el Preámbulo y artículo I del Convención de La Haya establecen el marco en que se debe interpretar y aplicar el instrumento. Entre otras cosas, su objetivo consiste en «establecer garantías para que las adopciones internacionales se lleven a cabo tomando en cuenta el interés superior del niño y el respeto de los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional. De esta forma, la Convención de La Haya confirma que la adopción internacional constituye un campo de actividad que debe desarrollarse en la perspectiva de los derechos del niño, del principio al fin del procedimiento. La adopción de un niño determinado por padres procedentes del extranjero solo se podrá contemplar cuando corresponda al interés superior del niño y pueda llevarse a cabo de conformidad con sus derechos fundamentales. De ahora en adelante, estas dos condiciones son acumulativas e inseparables.

El elemento más delicado, que ha venido maculando un gran número de adopciones y ha dado pie a la elaboración del presente Convención se menciona de entrada: lo que se pretende es prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños mediante el respeto de dichas garantías y la institución de un sistema de cooperación entre Estados.

Para conseguir que se apliquen los derechos del niño, la Convención de La Haya impone a los Estados determinados controles y medidas en distintas etapas del procedimiento:

a. Reitera el orden de prioridades en materia de protección de la infancia:

En primer lugar, proporcionar un apoyo adecuado a la familia biológica del niño, para que ésta pueda asumir sus responsabilidades para con él.

De fracasar esta medida:

Cerciorarse de que el niño es adoptable y comprobar si el niño puede ser colocado o adoptado por una familia en su propio país; en caso contrario; comprobar si la adopción internacional responde al interés superior del niño

b. Describe con precisión el segundo elemento esencial de la protección del vínculo biológico entre el niño y sus padres, a saber, el consentimiento de las personas competentes, este último punto relativo al consentimiento del niño). Además, para garantizar que las distintas decisiones mencionadas en el artículo 4, puedan tomarse de forma independiente, la Convención de La Haya prohíbe cualquier contacto entre los futuros padres adoptivos y los padres biológicos o cualquier otra persona responsable del niño.

Dichos contactos solo pueden existir una vez cumplidos los procedimientos previstos en el artículo 4. Letras a) a c)⁷⁵, y tras haber constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar.

c. Finalmente, la Convención de La Haya anima a los Estados a establecer un sistema de control de gastos y honorarios ocasionados por las adopciones internacionales y confirmar que condena la obtención de «beneficios materiales indebidos. Sin embargo, no se prevén sanciones penales de ningún tipo para los infractores.

⁷⁵ Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

5.2.9 Protocolo facultativo relativo a la venta de niños/as, prostitución infantil y representación pornográfica de infantes

El 25 de mayo de 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo relativo a la venta de infantes, la prostitución de menores y la pornografía infantil. Este protocolo ha estado en vigencia desde el 18 de enero de 2002.

5.2.9.1 Origen del Protocolo

Cada año, según UNICEF, más de un millón de niños, particularmente niñas, se ven involucrados en la industria del sexo (prostitución, pornografía, etc.). Algunos niños consideran este tipo de actividad como una oportunidad para escapar de la pobreza.

En realidad, están recorriendo un camino peligroso que podría tener consecuencias dramáticas tanto para su salud física como para su bienestar mental. Otros han sido arrastrados a este mundo en contra de su voluntad, secuestrados, vendidos o adoptados en beneficio de redes dedicadas a la prostitución y pornografía.

Es a menudo muy difícil para estos niños obtener ayuda debido a su escasa visibilidad. Sin documentos oficiales, no son reconocidos por las autoridades y su desaparición pasa inadvertida. El problema afecta por igual a países desarrollados y países en vías de desarrollo y ha llamado la atención de organizaciones internacionales por varios años.

La OIT⁷⁶ fue la primera en tratar el problema definiendo, en *la Convención*

⁷⁶ Organización Internacional de Trabajo.

182⁷⁷, la utilización y el reclutamiento de infantes para propósitos sexuales, entre las más infames formas de trabajo a las que niños pueden estar sometidos, y que por lo tanto deben ser rápidamente erradicadas por los gobiernos.

Sin embargo, debido a las dimensiones y al alcance de este fenómeno, que continúa empeorando en todo el mundo, las Naciones Unidas decidieron adoptar el protocolo de la Convención Internacional de los Derechos de los niños/as, específicamente dirigido a la participación de niños/as en actividades de explotación sexual.

El Protocolo facultativo relativo a la venta de niños/as, prostitución y pornografía infantil, fue aprobado el 25 de mayo de 2000, al mismo tiempo que el Protocolo facultativo relativo a la participación de infantes en conflictos armados. Este protocolo entró en vigencia el 18 de enero de 2002.

5.2.9.2 Contenido del Protocolo

El protocolo facultativo relativo a la venta de niños/as, prostitución infantil y representación pornográfica de infantes, es principalmente una herramienta jurídica destinada a definir y prohibir la participación de niños/as en prostitución y pornografía.

Estas actividades están catalogadas no solo como violaciones serias de los derechos de los niños/as sino también como actos criminales. El Protocolo claramente define:

⁷⁷ El Convenio N° 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999.

“Artículo 2 Objetivos del presente Protocolo:

- a) La venta de niños hace referencia a cualquier acto o transacción en la cual cualquier individuo o grupo de individuos entrega un niño a otra persona o grupo de personas como alguna forma de pago;*
- b) La prostitución infantil se refiere al acto de utilizar un niño con fines de explotación sexual como alguna forma de pago;*
- c) La representación pornográfica de infantes se refiere a cualquier representación (obtenida por cualquier medio de transmisión o por cualquier medio) de un niño participando en actividades sexuales explícitas (reales o simuladas) o de los órganos sexuales de niños, utilizadas con propósitos que son primariamente sexuales”.*

Este protocolo requiere que los gobiernos tomen medidas inmediatas y radicales frente a este serio problema. De hecho, los Estados miembros deben realizar las siguientes tres acciones:

Los Estados deben tratar como delitos aquellas acciones que concuerden con las definiciones del artículo 2. Esto significa que los Estados deben establecer dentro de su sistema legal interno sanciones de peso para los autores de dichas actividades (un mínimo de 10 años en prisión).

Los Estados tienen la responsabilidad de enjuiciar a los autores de dichos delitos.

Los Estados tienen la obligación de prestar asistencia. Tienen que acudir en auxilio de los niños víctimas y brindarles apoyo hasta que sus vidas hayan retornado a la normalidad. Si los infantes tienen que sobrevivir por su propia cuenta, el Estado debe hacer todo lo que esté a su alcance para encontrarles una familia o, si esto último no es posible, colocarles al cuidado de una familia adoptiva.

Uno de los pilares más fuertes y prometedores de la sociedad salvadoreña es la niñez, por lo tanto, es necesario la aplicación de normas jurídicas y convencionales para la protección de sus derechos, no permitiendo que se atropellen ni vulneren los derechos que estos poseen; es de vital importancia buscar un mecanismo de defensa contra la violación de sus derechos, contando con educación basada en el respeto a derechos y cumplimiento de los mismos, con un ordenamiento jurídico estricto en su cumplimiento, es necesario para poder defender lo acatado por las leyes salvadoreñas, la búsqueda incansable de una sociedad libre de violencia contra la niñez debe ser basada en el cumplimiento de toda norma ejercida para evitar que los sueños de un futuro desarrollado se pierdan en la realización de violaciones y vulneraciones a la esperanza de nuestro país: LA NIÑEZ.

CAPITULO VI

EFICACIA DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTE

Este capítulo se basa en el procesamiento de toda la información recabada por la técnica de investigación denominada entrevista, la cual tiene por objeto recolectar las opiniones de personas que tienen amplia relación en el tema sobre la contribución de las Juntas de Protección de la niñez y adolescencia, encargadas de velar por la protección y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Para la investigación de campo se realizaron entrevistas a funcionarios que tienen relación directa con el funcionamiento de las Juntas de Protección de la niñez y adolescencia, así como relación con niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de vulneración a sus derechos, es decir, aquellas personas que por la naturaleza de sus funciones están estrechamente vinculados a la atención de la niñez y adolescencia amenazada y vulnerada en sus derechos.

6.1 Contribución de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia

Las personas entrevistadas establecieron que la contribución a la erradicación de las violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia se determina desde el momento de la creación de las juntas de protección a nivel nacional. Así mismo, la función de las Juntas de Protección se puede

ver desde múltiples perspectivas, por una parte se logra visibilizar los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) por medio del inicio de Procedimientos Administrativos de Protección o Sancionatorios, dentro de los cuales se logra que los usuarios conozcan sobre la protección especial que gozan los NNA.

Las Juntas de Protección mediante el inicio de procedimientos administrativos por vulneraciones a derechos individuales logra prevenir y restituir derechos de NNA a nivel individual mediante medidas cautelares y medidas de protección a las cuales se les da un debido seguimiento, permitiendo así monitorear su cumplimiento evitando amenazas y vulneraciones; a nivel general la sola apertura de la Junta de Protección en el departamento genera una percepción en la población de respeto hacia los derechos de NNA, ya que anteriormente no se contaba con una institución de protección a derechos de Niñez y Adolescencia, que visibilizara las amenazas y vulneraciones a NNA por lo que la Junta de Protección funciona como una forma de control social formal.

Según las personas entrevistadas, la junta de protección de la niñez y adolescencia ha contribuido a erradicar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por medio del procedimiento administrativo de protección o sancionatorios.

La protección a las violaciones y vulneraciones de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, debe ser tomada en cuenta desde una Política Nacional de Niñez y Adolescencia actualizada y preventiva, dirigida tanto a los padres de familia, maestros, niñas, niños y adolescentes y población en general, para garantizar la igualdad de género, sin discriminación por raza, credo, religión, ideología política, entre otras, por medio de talleres, charlas,

convivios, actividades recreativas con la finalidad de concientizar y dar a conocer cuáles son los derechos y garantías que toda niña, niño y adolescente posee, desde el momento de su concepción y no esperar a la vulneración de sus derechos para protegerlos.

6.2 Procedimiento Administrativo y capacitaciones relacionadas con su aplicación

Las personas entrevistadas manifestaron que al iniciar un procedimiento administrativo la Junta de Protección visibiliza la amenaza o vulneración de derechos de NNA, al identificar esa situación se dictan medidas de manera inmediata con la finalidad de cesar dicha amenaza o vulneración, a las cuales se les da un seguimiento ya sea mediante visitas domiciliarias o solicitando la presencia de las personas en las instalaciones de las Juntas de Protección.

El Procedimiento Administrativo cumple objetivos si se desarrolla adecuadamente pero en algunos casos no se da, solo el procedimiento administrativo no es suficiente para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En cuanto a las capacitaciones, se realiza un curso especializado en la niñez y adolescencia desde el 2012 hasta la fecha, además se realizan algunos talleres, por el departamento de asistencia técnica a Juntas de Protección.

Las capacitaciones al personal respecto a la protección de derechos es constante ya que todos los meses se reciben lineamientos técnicos u opiniones técnicas por parte de la Subdirección de Derechos Individuales en las reuniones de Coordinadores, los cuales tienen la obligación de replicar

las orientaciones en sus respectivas Juntas de Protección, para lo cual se proporciona material escrito, así mismo durante el año se reconoce el esfuerzo que se realiza desde la Subdirección (CONNA) por incorporar al personal de Juntas de Protección en diplomados o cursos especializados impartidos por diferentes instituciones. Los procuradores auxiliares en materia de niñez y adolescencia manifestaron que reciben capacitaciones una vez al año.

Según las entrevistas realizadas a las personas antes mencionadas, hay discrepancia con respecto a la aplicación del procedimiento administrativo, ya que por parte de la PGR el procedimiento administrativo no es un mecanismo de defensa adecuado para la protección de los derechos vulnerados de la niñez y adolescencia, y a nuestro criterio, las juntas de protección solo combaten las vulneraciones a los derechos, no hay mecanismos preventivos de protección ni planes de contingencia para que estas vulneraciones no se lleguen a realizar y se violenten los derechos de la niñez y adolescencia.

Las capacitaciones relacionadas al procedimiento que debe seguirse para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes son escasas para lograr una efectiva protección a los derechos violentados de la niñez y adolescencia por parte de la Procuraduría General de la República, ya que esta institución solo recibe capacitación una vez al año, a diferencia al personal de las Juntas de Protección y al personal del CONNA que son capacitados de manera especializada y constante, a nuestro criterio, se deberían de realizar capacitaciones, especializaciones, talleres y consultorías entre las entidades que brindan servicios de defensa a los derechos de las niñas, niños y adolescentes para poder trabajar en conjunto y lograr así un avance en el tema de protección de derechos de la niñez adolescencia.

6.3 Causas de denuncias de vulneración de derechos y las resoluciones decretadas por las Juntas de Protección

Según los entrevistados una de las causas de denuncia de vulneración de derechos es la inmigración, la problemática de amenaza o vulneración a derechos es un fenómeno multicasual, dentro de las cuales se puede mencionar la desintegración familiar, ya que este es el medio idóneo por naturaleza en el cual los NNA deber crecer y desarrollarse, por lo que no contando la familia con las condiciones necesarias para el cuidado y protección de los NNA, se vuelve un medio no idóneo para garantizar, sino para vulnerar derechos. Así mismo, no se reconoce que las niñas, niños y adolescentes tengan derechos que deben ser respetados, no se consideran sujetos de derecho, por retraso sociocultural y malas costumbres.

En cuanto a las resoluciones decretadas por la Junta de Protección, los entrevistados expresaron que el sistema nacional de protección debe trabajar en conjunto para poder resolver los casos de vulneración, los comités locales son locales, las juntas de protección son departamentales, la lucha debe ser en conjunto para ejercer cambios reales, hay que luchar para que el sistema se complete.

En la medida en que a la población se le brinden los medios necesarios para poder denunciar hechos, los casos llegaran a conocimiento de la Junta de Protección, lo cual implica que los lugares donde se deba interponer las denuncias estén cerca de los lugares de residencia de los NNA. Basta con que la Junta de Protección tenga conocimiento de un hecho que podría generar amenaza o vulneración a un derecho de NNA para que se inicie las investigaciones necesarias para determinar la verdad o falsedad de las afirmaciones hechas, una vez la situación es hecha del conocimiento de esta

sede administrativa corresponde identificar los programas adecuados para incorporar a la NNA o a su familia en los mismos, aunque existen limitantes ya que existen municipios o lugares en los cuales esos programas no existen o de existir se encuentran saturados por la demanda o la lejanía del domicilio de los NNA.

Según las personas entrevistadas una de las principales causas de vulneración de los derechos a niñas, niños y adolescentes es la desintegración familiar, falta de conocimiento de la existencia de derechos tutelados a favor de la niñez y adolescencia.

El machismo en nuestra sociedad afecta al cumplimiento de derechos, la inmigración a otros países, la falta de una economía estable, el alza en la delincuencia donde los más afectados son la niñez y adolescencia, factores que afectan el cumplimiento de los derechos reconocidos y tutelados por el Estado salvadoreño. La resolución de casos de vulneraciones a los derechos de la niñez y adolescencia es un trabajo arduo que necesita la aplicación de un procedimiento administrativo en el caso de las juntas de protección de la niñez y adolescencia, procedimiento que conlleva esfuerzo, indagación, dedicación y tiempo para que los derechos vulnerados sean restituidos por parte del sujeto que realiza la vulneración.

6.4 Eficacia de las medidas administrativas en relación a los requisitos señalados en la LEPINA

De acuerdo a los entrevistados la eficacia de las medidas administrativas dependerá de cada caso y lo determinara las juntas de protección en el caso concreto. Las medidas administrativas de protección son aplicadas bajo diferentes circunstancias, dependiendo de cada caso en particular, pero se

puede citar algunos parámetros generales que se toman en cuenta para dictarlas.

Por ejemplo, en las medidas cautelares que son las que se dicta al recibir la denuncia o hasta antes de celebrar la Audiencia Única: “peligro en la demora” se refiere a que se deben dictar medidas de manera inmediata con la finalidad de evitar que la amenaza o vulneración cese ya, que de esperar hasta la audiencia única los derechos del NNA se verían seriamente afectados; “apariencia del buen derecho” deben existir los suficientes indicios, o probabilidad de que la vulneración o amenaza a derechos existe, por lo que se hace pertinente y necesario el dictar medidas cautelares de protección, en el caso de las medidas de protección, las cuales son dictadas en audiencia, después de haber escuchado la opinión de los NNA, alegatos de las partes, haber desfilado en audiencia todo el haber probatorio, y haber valorado cada uno de estos elementos y llegado a la conclusión de que la situación planteada en el aviso o denuncia es cierta, las mismas son dictadas con la finalidad de prevenir y restituir derechos siempre y cuando existan circunstancias que las hagan necesarias y pertinentes.

En este caso, específicamente se debe realizar las evaluaciones pertinentes sobre la observancia de las garantías que tanto la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, como la LEPINA establecen, tomando en cuenta que su no cumplimiento, a la larga, puede representar una vulneración del derecho de acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes, es por ello las medidas administrativas que se decreten una vez estén acorde a estos cuerpos normativos se debe escoger la que mejor proteja el derecho violentado o amenazado.

6.5 Cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescente en el procedimiento administrativo

Las personas entrevistadas manifestaron que se garantiza el cumplimiento de derechos de los NNA en el curso del procedimiento administrativo, manteniendo informado al NNA de su situación, explicándole y escuchando su opinión a lo largo del procedimiento y en audiencia, en caso de existir intereses contrapuestos con los padres se solicita la representación de la Procuraduría General de la República para que represente sus intereses, y valorando cualquier decisión tomando en cuenta su opinión y el interés superior del NNA.

La LEPINA establece que hay dos formas de conocimiento o tramitación procesal de las vulneraciones de derechos contra niños, niñas y adolescentes: el proceso administrativo y el proceso judicial.

Este último se concreta en dos modalidades: el proceso general de protección y el proceso abreviado.

Teniendo en consideración lo anterior, tanto las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, como procuradores e inclusive jueces deben regirse bajo lo establecido en los cuerpos normativos y deben realizar sus labores con objetividad. Con ello, se podrá garantizar el cumplimiento de los derechos del niño, niña y adolescente en el curso de un proceso de su conocimiento aunque en la realidad, no en todos los casos es así, por ello es de vital importancia que se realicen trabajos como este para poder identificar las carencias o ineficiencias de determinados procesos, instituciones o cuerpos normativos.

6.6 La vulneración de derechos de la niñez y adolescencia

De acuerdo a las personas entrevistadas los derechos más vulnerados a NNA es el derecho a la integridad personal, a la salud, a la identidad, a la protección frente al maltrato, a la libertad de tránsito, derecho a la vida, derecho a la educación, al trabajo y explotación sexual; en la mayoría de los casos dichas vulneraciones provienen del mismo entorno familiar o de personas muy allegadas a la familia.

Se concluye que los principales derechos violentados son la integridad personal tanto física, sexual y moral. Otro tipo de agresión que se reporta es niños y niñas víctimas de maltrato y luego está la vulneración al derecho contra el abuso y la explotación sexual, relacionados también a los embarazos tempranos en niñas de 11 a 14 años.

6.7 Ventajas y desventajas de la implementación de la LEPINA

Las personas entrevistadas manifestaron que dentro de las ventajas se encuentran que con la implementación de la LEPINA ya se cuenta con una institución especial para el conocimiento de amenazas y vulneraciones específicamente de niñez y adolescencia en todos los departamentos de El Salvador, como son las Juntas de Protección, y con la implementación de Procedimientos Administrativos se pretende que los procesos sean más ágiles exigiéndose menos requisitos que en el ámbito judicial pero siempre respetando las garantías constitucionales mínimas, se desjudicializan problemas sociales, se garantiza acceso a la justicia de un sector de la población que había sido invisibilizado. Así mismo, dentro de las desventajas se podría mencionar que es un gran reto para el Estado de El Salvador, ya que la LEPINA trae consigo una diversidad de obligaciones con las cuales

debe cumplir el Estado por lo que se considera que ha existido un gran avance en la implementación del Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia el cual está formado por distintas instituciones. De igual manera, los niños deben verse como sujetos de derechos, están señalados en la LEPINA derechos que deben proteger a niños, la mínima existencia de la ley.

Dentro de las desventajas manifestaron las personas entrevistadas que no existen programas para dar cumplimiento a lo que ordena la LEPINA, no se han armonizado todas las leyes nacionales e internacionales. No existen programas que ayuden a lograr objetivos, la demanda sobrepasa al sistema, no existen altos niveles de compromiso con los NNA.

La LEPINA es un esfuerzo de cumplir fielmente con la Convención sobre los Derechos del Niño al crear la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y ha venido a garantizar los derechos de los niñas niños y adolescentes que anteriormente no se le reconocían determinados derechos, eso como la mayor ventajas sin embargo también hay desventajas, debe primeramente en esta nueva jurisdicción de Infancia crear más Juzgados de Niñez y Adolescencia a nivel nacional, ya que actual mente solo hay dos los cuales son muy pocos para cubrir toda la demanda nacional además debe de haber un presupuesto justo para realizar todos los fines y objetivos de la ley para así cubrir las necesidades de las instituciones que integran el Sistema de Protección. Igualmente, debe adaptarse la Política Nacional de Niñez y Adolescencia encaminada a satisfacer las necesidades de niños niñas y adolescentes en el país, desde una manera preventiva más que combativa, sobre todo en una cultura machista como la sociedad salvadoreña y hacer una mayor divulgación de esta Ley, provocando una participación más activa de todo niño, niña y adolescente en la protección de sus mismos derechos

apoyado de la sociedad que será el ente no solamente observador sino de control de una verdadera protección a la infancia salvadoreña. Pero para poder garantizar los derechos de las niñas niños y adolescentes no solo basta la existencia de cuerpos normativos que garanticen estos derechos si no que dichas normas se cumplan y se realicen los procedimientos establecidos respetando las garantías de estos.

CONCLUSIÓN

El propósito de la presente investigación fue determinar la contribución de la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia para la protección y erradicación de la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; habiendo realizado y finalizado la investigación se presentan a continuación las conclusiones.

De acuerdo con el objetivo general de la investigación, en el cual se pretendió establecer la contribución de la junta de protección de la niñez y adolescencia para erradicar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se puede determinar que la contribución a la erradicación de las violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia se visualiza desde el momento de la creación de las juntas de protección a nivel nacional, las cuales tienen como finalidad primordial ser un organismo garante en la protección a los derechos individuales de niñas, niños y adolescentes; por una parte, se logra proteger los derechos de la niñez y adolescencia por medio del inicio de Procedimientos Administrativos de Protección o Sancionatorios, dentro de los cuales se logra que los usuarios conozcan sobre la protección especial que gozan los NNA; pero por otra parte, esto no es suficiente, ya que no se logran resolver de manera ágil todos los casos de vulneración debido a la demanda nacional que existe, es por ello que consideramos se deben crear más Juntas de Protección de Niñez y de la Adolescencia en todo el país.

En lo referente al primer objetivo específico, en el que se pretendió determinar el origen de las juntas de protección de la niñez y de la adolescencia en relación a la protección de los derechos de las niñas, niños

y adolescentes; este objetivo se logra con el desarrollo del capítulo 1 en el que se determina el origen y surgimiento por mandato de ley de Las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia. Se concluye que el desarrollo evolutivo de la niñez y sobre todo de la protección que estos gozaban desde su nacimiento era categorizado por la teoría de la situación irregular; a través de la historia la protección de las niñas, niños y adolescentes ha tenido poca importancia, ya que eran considerados como seres incapaces, sin derechos reconocidos, carecían de una normativa legal que los regulara como sujetos de derechos, siendo objeto de maltratos, violaciones y vulneraciones a sus derechos, principalmente por parte de padres de familia; no existían medidas de protección a la niñez y adolescencia amenazada y vulnerada en sus derechos, ya que no existían derechos de la niñez, sino únicamente la iglesia y grupos sociales eran los que se encargaban de velar y solventar las necesidades de los niños más desprotegidos. Pero todos estos elementos sociales han contribuido de manera exitosa a la protección de la niñez y adolescencia, y es a partir de la creación en El Salvador de diferentes leyes y normativas como la LEPINA, que se le comienza a ver a las niñas niños y adolescentes como sujetos de derechos, sometiéndolos a tribunales especiales y aplicándoles medidas para protegerlos, educarlos y adaptarlos a la vida social.

De acuerdo con el segundo objetivo específico en el cual pretendíamos explicar las funciones que realiza la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia como un organismo garante de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se concluye que las Juntas de Protección funcionarán de manera permanente, debiendo establecer la atención adecuada que garantice la atención de las denuncias que en cualquier momento se reciban.

Con el fin de garantizar el funcionamiento efectivo de las Juntas de

Protección, se supervisó la labor de las Juntas de Protección en el ámbito administrativo y técnico, verificando expedientes y pudimos constatar casos de protección a derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes, así mismo se realizaron entrevistas encaminadas a verificar el trabajo que realizan las personas encargadas de velar por la protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

En el tercer objetivo específico analizamos las funciones del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia en relación al funcionamiento administrativo de las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia; estableciendo que el Sistema Nacional de Protección son todas las entidades e instituciones públicas o privadas, cuya finalidad primordial es garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Finalmente en el objetivo específico cuarto, determinamos el ámbito de aplicación de las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia, determinando que por mandato de ley se debe crear, organizar, mantener y financiar al menos una Junta de Protección por Departamento, cuya finalidad principal debe ser proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en el ámbito local de su competencia territorial.

En la adopción de medidas de protección y en la imposición de sanciones, las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia deben darle prioridad absoluta a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de manera que sus acciones y decisiones tengan por finalidad garantizar su máximo bienestar. Por ende las medidas de protección son de obligatorio cumplimiento, su ejecución es forzosa y no pueden incumplirse; lamentablemente en nuestro país son medidas que se aplican sólo cuando

se puede individualizar con precisión a quienes se va a proteger, son medidas que se aplican solo cuando se comprueba la violación o amenaza de derechos, lo cual no debería ser así, el estado debería de brindar un ambiente sano a las niñas niños y adolescentes para que puedan crecer en un ambiente libre de violencia con educación y salud y así evitar la afectación de los derechos de los niñas niños y adolescentes, es decir actuar de una manera preventiva no esperar la vulneración de derechos y evitar la implementación de medidas administrativas; con esto se protegiera mejor a la niñez, pero en la política nacional de protección de la niñez y de la adolescencia no dice nada al respecto, por lo se debería reformar la política nacional de protección de la niñez y de la adolescencia para que se protejan los derechos de las niñas niños y adolescentes, primeramente previniendo y si esto no fuera suficiente entonces sí, la implementación de las medidas, en primer lugar administrativas y si estas no cumplen su cometido pues pasar las vía judicial a fin de que se garanticen los derechos de la niñez y adolescencia, por lo que pasamos a mencionar como se aplican las medidas administrativas y si se cumplen o no.

La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada en uno o varios programas a que se refiere esta Ley; estos programas pueden ser de cualquiera de los órganos del estado o proyectos creados por las alcaldías, ONG que deseen hacer garantizas los derechos de los niños niñas y adolescentes en la realidad esta medida ha quedado solo en el papel ya que nuestro país no tiene muchos programas de parte del estado sino que son las iglesias en mayor medida las que están dando estos programas sin que el estado lleve un control de estos para poder actuar de forma conjunta y así estos sean más efectivos, si el estado debe de trabajar con las diferentes iglesias y ONGs para de manera conjunta primero determinar qué tipo programas se necesitan más, una vez identificados

estos buscar una manera en la que tanto el estado las iglesias y ONGs trabajen de manera conjunta y coordinada con la sociedad manteniendo una estrecha comunicación.

La orden de matrícula o permanecía obligatoria en los centros educativos públicos o privados; esta es ambigua o son dos la orden de matrícula puede ser obligatoria en los centro públicos donde el estado por mandato constitucional tiene la obligación de brindar educación, pero no en los privados ya que estos tienen su propias políticas y deben de estar sometidos a las reglas de cada institución, además de tener un mayor costo lo que imposibilita a los niñas niños y adolescentes con escasos recursos que por lo general son los que en mayor vulneración se encuentran lo otro si una persona no cumple con los requisitos o las calificaciones no son adecuadas, no se puede obligar a las instituciones a mantenerlas, si el individuo pierde su derecho por mal comportamiento por bajo rendimiento escolar debe de ser sancionado, eso no quita que si el cumple con los requisitos debe admitirle, en el supuesto de que no es este el motivo no se le puede negar la matricula ni el rendimiento, aun en el caso de que no cumpla con sus cuotas de escolaridad debe permitírsele continuar con sus estudios y sus certificados deben de dárselos aunque esto es contraproducente porque un mal estudiante puede afectar o corromper a los otros estudiantes por lo que lo ideal sería identificar a esos estudiantes problemáticos aislarlos de los demás y de ser posible darles un trato diferente esto porque esos estudiantes requieren un mayor cuidado y se les debe de tratar diferente de esta manera se evita que estos estudiantes influyan en los demás y al tratarlos aisladamente se podrá identificar que falencias tienen y como se debe de actuar esos resultados sirvieran también para identificar qué lugares requieren más ayuda que otros y determinar cómo se pueden combatir de una mejor forma y así desarrollar programas que cumplan todo esos

aspectos claro esto trabajado con todos los centros educativos nacionales para identificar las falencias que estos tienen.

La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico; a la niña, niño o adolescente o a su madre, padre, representante o responsable, el tratamiento de las dolencias de los menores se debe de prioritario y ser obligatorio, se incluye a la familia para el adecuado crecimiento y desarrollo si no los recibe debe obligarse a que lo reciba esta medida como las otras es letra muerta en nuestro país ya que el hospital especializado para los niñas niños y adolescentes es el hospital bloom y de acuerdo a la LEPINA los niñas niños y adolescentes son los menores de 18 años lo cual no está en armonía con las disposiciones de salud de el país ya que en el hospital bloom solo se atiende de 0 a 12 años de edad hay una clara contradicción ya que según la LEPINA debería de ser 0 a 18 años lo que deja en vulneración del derecho a la salud a los niñas niños y adolescentes entre las edades de 13 a 18 años por lo que es necesario que otros cuartos normativos estén acorde con las disposiciones establecida en la LEPINA para así garantizar de una mejor manera los derechos de los niñas niños y adolescentes.

Acogimiento de emergencia de la niña, niño o adolescente afectado; esta medida es la que más se usa aunque esto pudiera resultar dañino en última instancia dependiendo el caso ya que el Estado no cuenta con las instalaciones necesarias para garantizas el bienestar de los niños niñas y adolescentes pero dependiendo el caso resultara beneficioso si el ambiente en el que se encontraba el menor era demasiado hostil es una medida que debe ser excepcional y provisional, que debe ser dictada en situaciones de extrema urgencia y necesidad en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente.

La separación de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral; esto es referente a que si detectamos a un menor ejerciendo trabajos que represente un riesgo para su salud o integridad personal estamos en la obligación de solicitar medidas de protección para él y pedir se proteja, bonito en lo escrito pero que no se ve en la realidad, encuentro todos los días a menores relajando labores de limpieza da vidrios de vehículos o pidiendo limosna en las calles, sin ira a la escuela o formándose, pero hay otras actividades como son la extracción de moluscos en barras o esteros o en la agricultura poniendo en riesgo su vida, esta medida es de difícil cumplimiento teniendo en cuenta que en nuestro país la mayor parte de nuestra población es pobre y que el estado no alcanza a cubrir todas sus necesidades por ende es difícil la aplicación de esta medida por que dependerá de la pobreza de la familia del menor.

La declaración de madre, padre, representantes o responsables asumiendo la responsabilidad; en relación a la niña, niño o adolescente, esto viene a ser un complemento de lo anterior y lo llaman entrega bajo acta, la cual elaboran con los documentos de los padres constatado y en presencia de testigos y firman y sirve como antecedente si ocurre el hecho nuevamente esto debe ser un compromiso para los padres en ponerle más atención a sus hijos para ello también deberían de haber programas para estos padres ya que en muchos casos estos padres no saben cómo deberían de actuar o que hacer en estos casos por lo que la educación del padre también se debe de tener en cuenta para que estos ayuden de mejor forma a sus hijos.

A partir de la creación de las Juntas de protección de la Niñez y de la Adolescencia, se han disminuido considerablemente las violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, más no así desaparecido, ya que las juntas de protección todavía están en su proceso de instalación a lo

largo del país.

La contribución de las juntas de protección para la erradicación de la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ha sido muy fructífera y ha dado resultados favorables para niñas, niños y adolescentes, ya que en el periodo comprendido entre el 1 de junio al 31 de diciembre de 2013, las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia instaladas han recibido un total de 7,704 denuncias y atendido un total de 4,864 niñas, niños y adolescentes por vulneraciones a diversos derechos, adoptando así medidas administrativas de control de cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia, labor a la cual se suma el sistema judicial por medio de los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia fortaleciendo aún más la protección de los derechos tutelados por la LEPINA

En cuanto a las Instituciones Nacionales encargadas de velar por la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, podemos concluir que no existe una adecuada capacitación a los miembros que las integran, ya que se pudo investigar por medio de entrevistas realizadas, que en algunas instituciones como la Procuraduría General de la República con sede en San Salvador, los procuradores de Niñez y Adolescencia una vez al año reciben asesoramiento en cuanto a la protección de derechos de niñez y adolescencia, por lo que esto también influye para lograr un verdadero cumplimiento y aplicación de la ley, por lo que el Estado de El Salvador tiene el reto de fomentar y crear programas adecuados para la difusión, capacitación, manejo y aplicación de la ley.

A pesar de la existencia de varios cuerpos normativos nacionales e internacionales que protegen y promueven el cumplimiento de los derechos de la niña, niño y adolescente salvadoreño, desde la ratificación de un

tratado internacional hasta la creación de leyes que fundamentalmente son creadas para ese fin, la niñez y adolescencia salvadoreña no está siendo protegida al nivel que el ordenamiento jurídico lo exige.

En El Salvador todavía falta mucho por hacer en cuanto a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, especialmente por lograr una verdadera protección integral, ya que todavía existen personas que no respetan sus derechos, considerándolos seres incapaces, por falta de concientización social y falta de correcta aplicación de las normas jurídicas encaminadas a la protección de la niñez y adolescencia, ante lo cual a pesar de los esfuerzos realizados por proteger los derechos de los que son considerados sujetos, aun siguen siendo vulnerados.

RECOMENDACIONES

La Política Nacional de la Niñez y Adolescencia debe tener una mayor orientación preventiva, para que la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sea erradicada desde su origen y no permitir que se desarrolle a un nivel extremo de vulneración de derechos, a través de mecanismos de divulgación de información de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, evitando así ser erradicada dicha vulneración por medios coercitivos, sino por medio de la prevención y mayor conocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Capacitación y divulgación de la LEPINA a nivel nacional, no solo a instituciones relacionadas con el manejo de niñez y adolescencia, sino a toda la población que se encuentra ajena y desinformada, con énfasis en la población de escasos recursos que no tienen acceso a información sobre el conocimiento al respeto de los derechos que se le debe tener a toda niña, niño y adolescente e informar a la población sobre el cuidado y protección que las niñas, niños y adolescentes que como todo sujeto de derecho posee, apoyando a gobiernos locales, ONG, iglesias, movimientos sociales, organizaciones estudiantiles, que tienen como finalidad incentivar y dar a conocer los derechos de la niñez y adolescencia.

La creación de nuevas Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia y más juzgados especializados de la niñez y adolescencia, ya que actualmente existen tres juzgados: uno en San Salvador, uno en Santa Ana y uno en San Miguel, estos no son suficientes para cubrir la demanda y una Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia para todo el territorio nacional, resulta insuficiente dada la cantidad de población a atender, por lo que es inevitable que se genere sobrecarga de casos; estos pueden colapsar y su

trabajo se verá retrasado, además según el artículo 51 literal “g” de la LEPINA debe existir “disponibilidad y adecuada distribución territorial de los servicios”, sean de carácter administrativo o judicial.

Lo anterior tiene como finalidad que el acceso a la justicia, como derecho fundamental, se verifique en las condiciones de tiempo, lugar y modo que tanto la Constitución de la República como la ley establecen. Y que la respuesta judicial sea la que corresponde conforme a las normas sustantivas y procesales aplicables y que, por tanto, se genere una certeza jurídica, en la respuesta a las exigencias de tutela planteadas ante los tribunales.

Es necesario que se le brinde una capacitación constante al personal que integra la Procuraduría General de la República en cuanto a la defensa de la niñez y la adolescencia, ya que en la actualidad las capacitaciones que recibe dicho personal son una vez al año, siendo importante aumentar su especialización en la materia debido a la importancia que toda niña, niño y adolescente posee como el ser más vulnerable en cuanto a sus derechos. así como también a los de las demás instituciones que forman parte del sistema de protección, a fin de dar la atención especializada y prioritaria a las niñas niños y adolescentes.

Concordancia de la LEPINA con otras leyes en materia de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes en nuestro país, ya que el ordenamiento jurídico salvadoreño es amplio en cuanto a que contempla la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en diferentes cuerpos normativos, es necesario que dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño haya concordancia y armonía entre las leyes referidas a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, de manera supletoria o complementaria realizando reformas a las leyes ya existentes conforme a

la LEPINA y vinculándolas entre sí para mayor cobertura y protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

FUENTES DE INFORMACIÓN

LIBROS

Beloff, Mary, CILLERO, Miguel, FAROPPA, Juan, GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, y Alejandro GÓMEZ, *Justicia y Derechos Del Niño*. UNICEF, Primera Edición, Editorial Mónica Widoycovich Impresión, Chile 2004.

BUAIZ VALERA, Yuri Emilio, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia comentada de El Salvador*. Consejo Nacional de la Judicatura, libro primero, primera edición, San Salvador, El Salvador 2012.

CASEY, James, *España en la edad moderna, una historia social*. Universidad de Valencia, editorial biblioteca nueva, Madrid, 2001.

DE ASUA, Luis Jiménez, *El Derecho Penal entre la Ley y el Juez*. Editorial Dykinson, Madrid, 2013. Pág. 60.

FIGUEROA MELÉNDEZ, María de los Ángeles, *Líneas y criterios jurisprudenciales en violencia intrafamiliar*. 1ª edición, 2007.

FUENTES LINARES, Paola Elisa, *La eficacia de las resoluciones que imponen medidas de protección en materia de violencia intrafamiliar en sede de paz*. Editorial, 1ª edición, 2005.

GARATE Gorka, *Situación de los derechos de la niñez y la adolescencia Salvadoreña a diez años de la convención sobre los derechos del niño*. 1ª Edición, UNICEF, 1999.

GARCÍA, Ramón –PELAYO Y GROSS, *Larousse Diccionario Manual*. primera edición, enero 1998.

GONZÁLEZ OVIEDO, Mauricio *Derechos de la Niñez y la Adolescencia Antología*, Editorial GiovaColor S.A, Escuela Judicial, UNICEF, Costa Rica, 2001.

LAMONJA, Chunga, y Fermín G., *Derecho de Menores*. Sexta Edición, Lima Perú, 2002.

MARTINEZ RAMOS, Jorge E., PERALTA, Luisa Rivera, MARTINEZ Vanesa, *Glosario de términos jurídicos de la LEPINA*, Comisión Coordinadora del Sector Justicia, unidad técnica ejecutiva, 1º Edición, San Salvador, 2010.

MENDOZA, Lissette Beatriz, MENDOZA ORANTES, Ricardo, *Constitución comentada artículo por artículo*. Editorial Jurídica Salvadoreña, sexta edición, enero de 2013.

MOLINA REY DE CASTRO, Diego, *Lineamientos y buenas Prácticas para un Adecuado Acceso a la Justicia en las Américas*. Organización de los Estados Americanos-OEA Edición Washington, 2007.

NAVAS, Zaira Lis, *Estado de situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en El Salvador*. Primer informe del CONNA, El Salvador, diciembre 2013.

TESIS

CAMPOS NERIO, Verónica Carolina, HENRÍQUEZ URBANO, Loreine Yamileth, *Estudio del Título IV del Libro tercero relativo al Proceso General de Protección establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2012.

MUÑOZ GUERRERO, Hasel Stefany, ORTIZ GONZALEZ, Nancy Patricia, RAMIREZ LARA, Cristela Elizabeth, *“El estado de la protección integral de los menores en resguardo, en el instituto salvadoreño para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia ISNA, conforme a la convención sobre los derechos del niño”*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010.

GUEVARA ZELAYA, Balbino Antonio, PORTILLO GAMEZ, Maclin Gilberto, SALAZAR AGUILAR, Obid Geremias, *“evolución del derecho constitucional salvadoreño”*, tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1992.

LEGISLACIÓN

Legislación Nacional

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

CÓDIGO CIVIL, Decreto ley, No. S/N, de fecha 23 de Agosto de 1859. Reformas: 24) D.L. N° 512, del 11 de noviembre del 2004, publicado en el D.O. N° 236, Tomo 365, del 17 de diciembre del 2004.

CÓDIGO DE FAMILIA, D. L. N° 677, del 11 de Octubre de 1993, D. O. No. 231 Tomo: 321 de fecha 13 de Diciembre de 1993. Reformas: (8) D. L. N° 956, del 03 de Febrero del 2006, publicado en el D. O. N° 37, Tomo 370, del 22 de Febrero del 2006.

CÓDIGO DE SALUD DE EL SALVADOR, D. L. No. 955, del 28 de Abril de 1998, publicado en el D.O. No. 86, Tomo 299, del 11 de Mayo de 1998.

CÓDIGO DE TRABAJO, D. L. No. 15, del 23 de junio de 1972, publicado en el D.O. N° 142, Tomo 236, del 31 de julio de 1972.

CÓDIGO PENAL, D. L. No. 1030, de fecha 26 de Marzo de 1997, D. O 105, Tomo 335, publicación 10 de Junio de 1997.

LEGISLACIÓN NACIONAL RELACIONADA CON EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA SALVADOREÑA, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de capacitación judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, tomo II, primera edición, UCA 2012.

LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, D.L. No. 902, del 28 de Noviembre de 1996, D.O No. 241 Tomo 333, del 20 de Diciembre de 1996.

LEY DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, D.L. No. 182, de febrero de 1992, D. O. 231, Tomo 321, del 13 de Diciembre de 1993.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Comisión coordinadora del sector justicia, primera edición, San Salvador, El Salvador 2009.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Normativa Nacional e Internacional relacionada. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de capacitación judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo, tomo I, primera edición, San Salvador 2013.

LEY PENAL JUVENIL, D. L. N° 482 de fecha 11 de Marzo de 1993, D.O. No.63, Tomo 318 publicación 31 de marzo de 1993.

LEY PROCESAL DE FAMILIA, D.L. No.133, del 14 de Septiembre de 1994 publicado en el D.O No.173 Tomo 324, del 20 de Septiembre de 1994.

LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS, D. L. No. 728, del 5 de Marzo de 1991, publicado en el D. O No. 52, Tomo 310, del 15 de Marzo de 1991.

LEY DE VIGILANCIA Y CONTROL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR INFRACTOR, D. L. No. 36 del 15 Junio de 1995, publicado en el D.O. No. 114, Tomo 327, del 21 de Junio de 1995.

REGLAMENTO GENERAL DE CENTROS DE INTERNAMIENTO PARA MENORES INFRACTORES, D. E. No. 105 del 11 de Diciembre de 1995 y publicado en el D. O. No. 237, Tomo 329, del 21 de Diciembre de 1995.

Legislación Internacional

Convención de los Derechos de la Niñez (ONU) de 1989.

Declaración del día Cuatro de Abril “Día Nacional para la erradicación de la violencia sexual ejercida contra los niños de El Salvador” de 2006.

Convención 182 de la OIT “Sobre la Prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos resolución 217 A “III” del día 10 de Diciembre de 1948.

Declaración de los Derechos del Niño Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1959.

Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

REVISTAS

Memoria de Labores, Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, 01 de junio 2012 a 31 de mayo 2013, San Salvador, EL Salvador. 2013.

Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, Oficina de Información y Respuesta, Respuesta a solicitud No. 047/2014

SITIOS WEB

AMAYA ZELAYA, José Armando, y otros, *El control social de los menores en el sistema normativo jurídico de El Salvador*. Tesis de grado, Universidad de El Salvador, El Salvador, San Salvador, 1993, disponible en <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/cfa15f0a360e280a06256b3e00747baf?OpenDocument>.

DÁVILA, PAULI Y Luis M. NAYA. *Derechos de la infancia y educación inclusiva en América Latina*. Disponible en: <http://books.google.com.sv/books>.

CASADO FLORES, Juan, DÍAZ HUERTAS, J.A, y Carmen MARTÍNEZ GONZÁLEZ, *Niños maltratados*. Ediciones Díaz de Santos S.A., 1997, Disponible en: <http://books.google.com.sv/books>

Visión Mundial, Serie de Trabajo y explotación de niños, niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe, Niños que trabajan en la cosecha de caña. Fascículo No. 8. , 2 de febrero de 2008. p.7 Publicado por Visión Mundial Internacional, San José Costa Rica. Disponible en: http://www.visionmundial.org/archivos-de-usuario/Documentos/98_esp.pdf

Atención y Educación de la Primera Infancia. UNESCO, Disponible en: <http://www.redinnovemos.org/content/view/1218/156/lang,sp/>

Registro de Nacimiento en América Latina y el Caribe. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, UNICEF, Boletín N° 1, disponible en: http://www.unicef.org/lac/UNICEF_TACRO_boletin_registro_de_nacimiento_06152011%283%29.pdf.

Secretaría de Cultura de la Presidencia, Red de Bibliotecas Públicas de El Salvador, Disponible en: <http://www.cultura.gob.sv/temas/bibliotecas-y-casas-de-la-cultura/red-de-bibliotecas-publicas.html>.

Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, Formas de Trabajo Infantil: Trabajo infantil en la pesca y extracción de moluscos. Sistema de Información Regional sobre Trabajo Infantil, Disponible en: <http://white.oit.org.pe/ipec/pagina.php?seccion=6&pagina=171>.

Podemos Erradicar la Pobreza 2015, Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). Informe de 2011. Naciones Unidas, Nueva York, 2011 Disponible en: http://www.undp.org.cu/documentos/MDG_Report_2011_SP.pdf.

Boletín integrado de indicadores en salud. 2009, Ministerio de Salud de El Salvador, Disponible en: http://www.salud.gob.sv/archivos/pdf/Boletin_de_indicadores_del_Sistema_Nacional_de_Salud_2009.pdf

Boletín de la Infancia y Adolescencia sobre el avance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas. PUICA No. 13, Disponible en: <http://www.cepal.org/cgibin/getProd.asp?xml=/dds/noticias/desafios/7/45367/P45367.xml&xsl=/dds/tpl/p27f.xsl&base=/dds/tpl/top-bottom.xsl>

ANEXOS

Anexo No. 1: Guía de Entrevista sobre “Contribución de la junta de protección de la niñez y adolescencia para la erradicación de la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes” dirigida al personal que integra las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia.

1. ¿Cuál es el cargo que usted desempeña dentro de esta junta de protección?
2. ¿Qué funciones desempeña usted bajo el cargo que realiza en esta junta de protección?
3. ¿Cómo la junta de protección de la niñez y adolescencia ha contribuido a erradicar la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes?
4. ¿Cuáles son las causas principales por las que son vulnerados los derechos de los niños, niñas y adolescentes?
5. ¿Cómo el procedimiento administrativo que realiza la junta de protección de la niñez y la adolescencia logra garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes?
6. ¿Hasta qué punto las medidas administrativas decretadas por las juntas de protección de la niñez y adolescencia son suficientes para garantizarle los derechos a los niños, niñas y adolescentes?
7. ¿Con qué frecuencia recibe el personal capacitaciones relacionadas al procedimiento que debe seguirse para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes?
8. ¿En qué medida han aumentado los casos de denuncia sobre la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en esta junta de protección de la niñez y adolescencia?

9. ¿En qué medida esta junta de protección de la niñez y la adolescencia logra conocer o resolver los casos de vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes?
10. ¿En qué medida considera que el procedimiento administrativo de las juntas de protección de la niñez y adolescencia cumple con todos los requisitos señalados en la LEPINA?
11. ¿Las medidas administrativas que se aplican para la protección de los derechos de los niños niña y adolescente, son aplicados bajo qué circunstancias?
12. ¿Cuál es el procedimiento administrativo que se lleva a cabo por la junta de protección de la niñez y adolescencia para el acogimiento de emergencia del niño, niña y adolescente con derechos vulnerados?
13. ¿En qué medida se garantiza el cumplimiento de los derechos del niño, niña y adolescente en el curso de un proceso de su conocimiento?
14. ¿Cuáles son las medidas administrativas de protección más utilizadas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes?
15. En los casos que han llegado a su conocimiento, ¿Cuáles han sido los derechos más vulnerados de los niños, niñas y adolescentes y por quienes?
16. ¿Qué sector de la niñez y adolescencia es el más vulnerado?

17. ¿Cuáles son las ventajas y desventajas que ha traído consigo la implementación de la LEPINA para la erradicación de la vulneración de los derechos de os niños, niñas y adolescentes en El Salvador?

Anexo No. 2 Guía de Entrevista sobre “Contribución de la junta de protección de la niñez y adolescencia para la erradicación de la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes” dirigida personal que labora en la Procuraduría General de la República.

1. ¿Cuál es el cargo que usted desempeña dentro de la Procuraduría General de la República?
2. ¿Qué funciones desempeña usted bajo el cargo que realiza?
3. ¿Cómo la junta de protección de la niñez y adolescencia ha contribuido a erradicar la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes?
4. ¿Cuáles son las causas principales por las que son vulnerados los derechos de los niños, niñas y adolescentes?
5. ¿Cómo el procedimiento administrativo que realiza la junta de protección de la niñez y la adolescencia logra garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes?
6. ¿Hasta qué punto las medidas administrativas decretadas por las juntas de protección de la niñez y adolescencia son suficientes para garantizarle los derechos a los niños, niñas y adolescentes?
7. ¿Con qué frecuencia recibe capacitaciones relacionadas al procedimiento que debe seguirse para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes?
8. ¿En qué medida han aumentado los casos de denuncia sobre la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la Procuraduría General de la República?

9. ¿En qué medida considera que el procedimiento administrativo de las juntas de protección de la niñez y adolescencia cumple con todos los requisitos señalados en la LEPINA?
10. ¿Las medidas administrativas que se aplican para la protección de los derechos de los niños niña y adolescente, son aplicados bajo qué circunstancias?
11. ¿Cuál es el procedimiento administrativo que se lleva a cabo por la junta de protección de la niñez y adolescencia para el acogimiento de emergencia del niño, niña y adolescente con derechos vulnerados?
12. ¿En qué medida se garantiza el cumplimiento de los derechos del niño, niña y adolescente en el curso de un proceso de su conocimiento?
13. ¿Cuáles son las medidas administrativas de protección más utilizadas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes?
14. En los casos que han llegado a su conocimiento, ¿Cuáles han sido los derechos más vulnerados de los niños, niñas y adolescentes y por quienes?
15. ¿Qué sector de la niñez y adolescencia es el más vulnerado?
16. ¿Cuáles son las ventajas y desventajas que ha traído consigo la implementación de la LEPINA para la erradicación de la vulneración de los derechos de os niños, niñas y adolescentes en El Salvador?